Declarativo Demandante: Proseac Ltda Demandados: AR Construcciones SAS

Exp. 025-2017-00896-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes, en

el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo

806 de 2020 y ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se concede a

los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus

impugnaciones. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5

días para que se pronuncie su respectiva contraparte.

Póngase en conocimiento los memoriales a través de los cuales los

impugnantes presentaron el desarrollo de sus reparos.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO/SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado



Bogotá, 28 de julio de 2020.

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ATN. Doctor Jaime Chavarro Mahecha.

E.

S

D.

DEMANDANTE INICIAL: PROESAC LTDA.

DEMANDADO Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO: AMPLIACIÓN DE ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO EN AUDIENCIA.

REF.: 2017-89600

SERGIO FAJARDO MALDONADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 89.218 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.378.893-8, con fundamento en el artículo 322 del Código General del Proceso, y encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a ampliar los argumentos del recurso de apelación sustentado en la audiencia del día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL RECURSO

De manera preliminar a la ampliación de los argumentos del recurso de apelación de que trata este memorial, y tal como fue sustentado oralmente en la audiencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), procedo a manifestarle a este Honorable Juzgado que este recurso de apelación se refiere exclusivamente a la negativa del Juez 25 Civil del Circuito respecto de la no concesión de las pretensiones de la demanda en reconvención interpuesta por mi mandante por conducto de este apoderado, comoquiera que me encuentro conforme con lo decidido por el *a quo* en relación con la no concesión de las pretensiones de la demanda principal, y la procedencia de las excepciones de la contestación de dicha demanda.

II. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN CABEZA DE PROESAC LTDA.

De conformidad con las cláusulas 10 o 12 habitualmente de los contratos suscritos por PROESAC con AR Construcciones, aquél se obligó contractualmente a "i) Pagar por su cuenta todos los salarios de mano de obra, prestaciones sociales del sistema de seguridad social integral (ARP, EPS y AFP), subsidio familiar, SENA, ICBF etc., en su calidad de empleador y/o trabajador independiente según el caso, así como las demás prestaciones laborales exigidas por la ley". Esta disposición contractual, fue en efecto consentida y aceptada por PROESAC, quien

Calle 123 # 7 - 51/57 Oficina 1202 info@lfalegal.com Tet (57) 1 755 93 33 www.lfalegal.com Bogotá D.C - Colombia - Sur América



la asumió como una de sus obligaciones derivadas del contrato suscrito con mi representada, y cuya observancia era de obligatorio cumplimiento en el desarrollo de sus actividades contractuales.

En efecto, el FIC (Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción), de acuerdo con el mismo SENA:

"Tiene como finalidad atender los programas y modos de formación profesional integral desarrollados por la entidad, que guarden relación con los diferentes oficios y ocupaciones de la industria de la construcción, y atender con cargo a él, el pago de los apoyos de sostenimiento que corresponda a los aprendices que reciben formación profesional en esos oficios.

La contribución FIC está a cargo de los empleadores de la actividad económica de la construcción, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo mensual legal, por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren en cada una de las obras bajo su responsabilidad, y proporcionalmente por fracción de cuarenta (40)" (subrayas fuera del texto original).

Con base en lo anterior, debe entenderse que a pesar de que el aporte al FIC reviste una característica de pago parafiscal, que encuentra asidero en la celebración de contratos de construcción, su cumplimiento debe asegurarse a través del pacto escrito entre contratante y contratista, caso en el cual, el cumplimiento de esta obligación no solamente se garantizará por vía legal sino también, por mérito contractual, a través de una acción de responsabilidad contractual pretendiendo en ella la declaratoria de incumplimiento de la parte que se sustrajo en la observancia de esta obligación.

En el caso concreto, y como se mencionó al comienzo de este apartado, PROESAC se obligó para con AR Construcciones, a pagar el aporte parafiscal del FIC al SENA, obligación que desconoció e incumplió abiertamente, incumplimiento mediante el que AR Construcciones se legitimó para retener el monto consignado a título de retegarantía, sin incurrir en ningún momento en el fenómeno del abuso del derecho, tal como lo mencionó el Honorable Juez 25 Civil del Circuito al momento de leer las consideraciones de su fallo, comoquiera que en ningún momento en cabeza de AR Construcciones se situó una intención dañina o malintencionada frente a PROESAC, sino que por el contrario, con la retención de la garantía por incumplimiento consignada por éste, aquél pudo garantizarse los dineros que había pagado al SENA a título de FIC, sin tener obligación alguna de hacerlo.

La existencia de esta obligación era claramente conocida por PROESAC LTDA, quien profesionalmente se dedica a la ejecución de obras como contratista; pues además de estar contenida la obligación en los contratos y de estar establecida en la ley, el señor Ismael Zipa Patiño en audiencia del 24 de enero de 2020, al

¹ Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Pagos y Certificaciones. Recuperado de https://www.sena.edu.co/es-co/Empresarios/Paginas/pagosCertificaciones.aspx.



preguntarle sobre la obligación de pagar los salarios, prestaciones, seguridad social y los aportes al SENA, respondió que conocía su obligación de pagar los parafiscales (26:40 – 26:51 mins), sin que existiera en el proceso alguna duda sobre la naturaleza de los aportes al FIC, i.e., que son aportes parafiscales.

Así mismo, y como se ha mencionado anteriormente, al despacho se allegó:

- (i) Respuesta del SENA del 10 de octubre de 2017 al derecho de petición del 27 de septiembre de 2017 (obrante a folios 29-33), donde la entidad certificó el pago realizado por parte de AR CONSTRUCCIONES S.A.S por la contribución FIC en nombre de PROESAC, dado que éste último no cumplió con las obligaciones de pago.
- (ii) Concepto jurídico sobre la contribución FIC emitido por CAMACOL, obrante a folios 48-52; donde expresamente se establece que cuando una constructora (como lo es AR CONSTRUCCIONES) realiza sus actividades a través de contratistas independientes (como lo fue PROESAC), son estos últimos los empleadores, y corresponde a estos últimos realizar el respectivo pago; pues la obligación de contribuir "emana de la circunstancia de tener trabajadores de la construcción bajo su mando".
- (iii) Memorial radicado el día 29 de enero de 2020, con el cual se descorrió el traslado del concepto 70041 de 2019, mediante el cual se allegó al despacho: i) Concepto 34855 DE 2018 emitido por el SENA; ii) Concepto 21686 DE 2019 emitido por el SENA y iii) Sentencia Nº 2849 del Consejo de Estado Sala Plena Contencioso Administrativa SECCIÓN PRIMERA; que sustentan que, en efecto, PROESAC como contratista se encontraba obligado al pago de la contribución FIC.

También, en el interrogatorio de parte realizado al señor Ismael Zipa Patiño, representante legal de PROESAC LTDA, se confesó que PROESAC LTDA contrataba por lo menos de 60 a 70 hombres para la ejecución de las obras (mins. 16:20 a 16:45) y que éstos eran **vinculados laboralmente** para la ejecución de los contratos de obra (18:20 a 18:40 mins.); con lo cual quedó probado que en cabeza de PROESAC LTDA como entidad dedicada a la industria de la construcción en los términos establecidos en el art. 7 del Decreto 083 de 1986, se cumplieron los supuestos legales para estar obligado al pago de la contribución, v.gr. ser empleador de la industria de la construcción. En efecto, PROESAC en el marco del proceso y de sus diferentes instancias, reconoció su obligación contractual y legal de hacerse cargo del aporte parafiscal al FIC administrado por el SENA y, aun así, conociendo la obligatoriedad de tal disposición, decidió desconocerla y trasladarle esta carga a AR Construcciones, quien en ningún momento se encontraba obligado a realizar este pago.

El Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá incurrió en un error de interpretación de la plataforma fáctica y de las disposiciones contractuales que enmarcan el caso concreto pues, en primer lugar, erró en mencionar que la obligación del pago del



FIC es una obligación de carácter exclusivamente legal y, en segundo lugar, dejó sin efectos jurídicos una disposición contractual consagrada en el acuerdo de voluntades suscrito entre PROESAC y mi representada. Respecto del primer error interpretativo, es preciso mencionar que, si bien la obligación del aporte del FIC administrado por el SENA reviste un carácter legal, no es menos cierto que la misma también debe considerarse como una obligación contractual, comoquiera que el SENA liquida esa obligación justamente por la existencia de un contrato de obra cuyo objeto es la construcción, y que para el desarrollo de su objeto, el contratista necesita disponer de trabajadores dedicados a este ramo, lo cual se erige justamente como el fundamento del que emana la obligación del pago del FIC como un aporte parafiscal. Incluso, debe precisarse que uno de los métodos a través de los cuales el SENA liquida el valor a pagar a título de FIC corresponde a la apreciación del valor total del contrato, y a la aplicación de un porcentaje estándar al mismo, cuando la cantidad de trabajadores asociados a la obra no sea determinada. Como se mencionó anteriormente, la obligación del pago al FIC administrado por el SENA necesariamente reviste también un carácter contractual, pues con esto, su cumplimiento no estaría exclusivamente supeditado a la observancia de la ley, sino que también, se podría hacer efectivo a través de la interposición de una acción de responsabilidad contractual, como ha pasado en varios casos anteriores, incluso en sede contencioso administrativa cuando se trata de contratos estatales.

Ahora bien, respecto del segundo error interpretativo mencionado, debe afirmarse que el *a quo* está interpretando la estipulación incumplida por PROESAC como una de sus obligaciones contractuales en un sentido en que no es capaz de producir efecto alguno, situación que es contraria a la regla de interpretación consagrada en el art. 1620 del Código Civil, que establece que "el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno".

Por otro lado, el artículo 871 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1603 del Código Civil, establece el principio de buena fe contractual, según el cual "los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural". De acuerdo con lo anterior, debe afirmarse que el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, al retirar el carácter contractual de la obligación legítimamente adquirida por PROESAC LTDA., está inhibiendo tal ejecución de buena fe de los contratos suscritos por aquél, en la medida en que está dejando sin efectos tal estipulación contractualmente pactada y en consecuencia está impidiendo su exigibilidad por vía contractual a través de una acción de responsabilidad contractual, con lo que está supeditando su cumplimiento exclusivamente al requerimiento del SENA como autoridad estatal. En últimas, lo que está causando el Juez de primera instancia con su decisión es que el pacto contractual de una obligación legal no tenga efecto alguno de cara al contratante y



en consecuencia está restringiendo el derecho que le asiste a éste de exigir su cumplimiento.

Con su decisión, el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá está retirando todo el efecto contractual, jurídico y legal que puede y debe predicarse de la estipulación contenida en el contrato relativa a las obligaciones de PROESAC como contratista, dentro de las cuales en efecto se encuentra el pago al FIC administrado por el SENA. Con su decisión, y al no considerarlo incumplimiento contractual, el Honorable Juez de primera instancia está yendo en contravía del principio de solidaridad constitucional, pues es justamente con este aporte FIC que se financian e incentivan los programas y proyectos académicos realizados y atendidos por el SENA, en favor de aquellos estudiantes a su cargo que se encuentren desarrollándose académicamente en oficios o saberes propios de la construcción.

En efecto, por el hecho de este Juzgado haber desconocido la obligación del pago del FIC en cabeza de PROESAC, se está quebrantando tal principio de solidaridad constitucional, pues podría afirmarse que incluso con su decisión, este Juzgado al haber dejado sin efectos la responsabilidad contractual de PROESAC LTDA respecto de la obligación del pago de los aportes FIC, como verdadero obligado de la misma, está inhibiendo el aprovechamiento de estos recursos en favor de aquellos estudiantes del SENA que cuentan con los mismos para continuar con su formación profesional.

Por último, debe tenerse en cuenta que, tal como lo mencionó el honorable Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá en su decisión de primera instancia, los dineros retenidos por mi representada tuvieron una causa legítima, y en ningún momento esta actuación debe ser tenida como un abuso del derecho, pues justamente por el incumplimiento contractual en el que incurrió PROESAC LTD., fue que AR Construcciones, por el hecho de salir al cumplimiento de esta obligación de pago del FIC administrado por el SENA sin estar obligado a hacerlo, retuvo tales dineros, configurándose entonces la figura de la subrogación legal declarada por el Juez de primera instancia, según la cual, salta a la vista la necesaria configuración de incumplimiento contractual en cabeza de PROESAC LTD., por el hecho de haberse sustraído en el cumplimiento de la obligación del pago del FIC que en últimas fue contractual y legitimamente pactada por las partes contratantes, y que por lo tanto, su desconocimiento por parte de la demandante principal y demandada en reconvención debe acarrear las consecuencias propias de responsabilidad contractual, por encontrarse probado en el expediente el elemento de la culpa contractual en cabeza de PROESAC LTD., el elemento del daño generado a mi representada por el hecho de haber pagado dineros que no le correspondía pagar, y el nexo de causalidad entre uno y otro elemento.

En este sentido, en la resolución del recurso de segundo instancia se debería mantener el fallo en lo relativo a la aplicación de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda principal, y en la negativa de la declaratoria de abuso del derecho en la demanda primigenia y en consecuencia declarar probadas las pretensiones de la demanda de reconvención en relación al incumplimiento

Calle 123 # 7 - 51/57 Oficina 1202 info@lfalegal.com Tek (57) 1 755 93 33 www.lfalegal.com Bogotá D.C.-Colombia-Sur América



contractual por parte de PROESAC por haberse sustraído en su obligación del pago de las obligaciones parafiscales dentro de las que se encuentra el pago de los aportes al SENA, con las consecuencias de responsabilidad contractual que de ello se deriva.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, le solicito al *ad quem* que revoque parcialmente la decisión del Juzgado 25 Civil del Circuito, en el sentido de haber negado las pretensiones de la demanda en reconvención, y en su lugar, se sirva de conceder las mismas, comoquiera que fue demostrado con suficiencia el incumplimiento de naturaleza contractual en el que incurrió PROESAC LTDA.

Del señor Juez,

SERGIO FAJARDO MALDONADO

C.C. 80.424.207
T.P. 89.218 del C.S. de la J. Apoderado Especial
AR Construcciones S.A.S.





Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

-Ref.:

Radicado: 11001310302520170089600

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DEMANDANTE: PROESAC LTDA

DEMANDADO: AR CONSTRUCCIONES

En mi condición de parte demandante y reconvenida dentro del proceso en referencia, procedo a presentar los puntos relacionados con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que definió la demanda principal en la audiencia verificada el 27 de julio a partir de la hora de las 9:30 de la mañana en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En el fallo apelado, luego de reseñarse los elementos del abuso del derecho, al desestimar las pretensiones de la demanda, el a quo se basa en el hecho de que no procede la declaratoria de responsabilidad por abuso del derecho de la sociedad demandada por no haberse probado los elementos del abuso del derecho en especial, el elemento subjetivo derivado de la intención de dañar o de producir un fin ilícito o malsano proceder, en cabeza de la demandada, que haga posible atribuirle tal responsabilidad.

Para darle peso a su argumento desestima el medio probatorio de testimonio de Edgar Javier Medina Cortes, simplemente por el hecho de haber sostenido una relación contractual con la sociedad demandante, misma que le sirvió para declarar en forma seria, conteste y contundente respecto de los hechos de la demanda, tal como lo recalcó el juez en su mismo aserto a ese respecto. El patente abuso del derecho se probó en el proceso junto con el resto del elenco probatorio, cuyo análisis echamos de menos.

Recalca el juez que el litigio se reduce a la disparidad de criterios en cuanto al cumplimiento del parágrafo tercero de la cláusula tercera de los contratos de obra, sin embargo de lo cual, a pesar de advertir el juzgador que dicha disparidad se da en función del proceso de fiscalización efectuado por el SENA a la sociedad demandada AR CONSTRUCIONES



SAS y por cuya virtud esta sociedad decide "trasladar" su propia obligación de contribuir con el FIC hacia PROESAC LTDA sin que a la sazón haya sido objeto de requerimiento, fiscalización, emplazamiento o llamado alguno por parte de la entidad natural a tales efectos como lo es el SENA, desestima las pretensiones.

Es importante tener en cuenta que AR CONSTRUCCIONES SAS, no cuenta con la potestad para definir obligaciones por cuenta del FIC a cargo de PROESAC LTDA. Si se tratara de que la obligación por cuenta del aporte FIC no le correspondía a AR CONSTRUCCIONES SAS, esta tenía el deber de activar los recursos y acciones, aún judiciales, ante la entidad administrativa y/o ante el juez de lo contencioso administrativo, autoridad y juez naturales en orden a zanjar cualquier inconsistencia que se derivada de tal aporte. Nunca hubo acto ni procedimiento administrativos a instancias del SENA que involucrara a PROESAC LTDA a dicho respecto.

Lo anterior es reconocido por el juez al minuto 35:27 de la audiencia cuando sostiene: "Es palmario que de la relación contractual que ata a la demandante con la demandada NO aparece pactada obligación alguna de la naturaleza que pretende la sociedad actora en reconvención, pues si alguna obligación existe para la demandada en reconvención [léase PROESAC LTDA] es el pago del FIC PERO RESPECTO CON EL (sic) SENA, más no con respecto a la empresa AR CONSTRUCCIONES SAS. Y es que esta misma lo reconoce, pero dándole un giro de rebote para justificar sus propias pretensiones, giro tal que realmente no le otorga la razón para deprecar pretensiones de la naturaleza que persigue."

Posteriormente en el minuto 37:45 sostiene: "En gracia de la discusión, y aceptándose que PROESAC LTDA estuviera obligada a pagar al SENA el aporte de esa contribución [FIC], un eventual incumplimiento se consumaría entre PROESAC y EL SENA, sin que en ello tuviera injerencia AR CONSTRUCCIONES SAS, muy a pesar de su intervención en los contratos de obra indicados."

Lo anterior resulta demostrativo de que es únicamente al SENA a quien le corresponde por ley verificar los responsables del pago del FIC.

Allí se encuentra la prueba que se echa de menos. A pesar de lo dicho, de manera desafortunada el fallo no reconoce que AR CONSTRUCCIONES LTDA, aprovechándose de que tenía un dinero que le pertenecía a PROESAC LTDA y que no había devuelto desde hacía más de seis (6) años, echa mano de ellos para, primero exceder su poder de retenerlos de

www.rgahogados.com.co





cara a los contratos de obra ya terminados y liquidados y, segundo, entender, equivocadamente, que podría compensar o subrogarse en el pago de una obligación que AR CONSTRUCCIONES SAS define y ejerce abusivamente, a cargo de PROSAC LTDA, si se tiene en cuenta que en ningún momento el SENA definió obligaciones a cargo de PROESAC LTDA, sino única y exclusivamente a cargo de AR CONSTRUCCIONES SAS.

Obsérvese cómo empieza a aflorar el elemento subjetivo que echa de menos el a quo en el fallo que se ataca, sobre todo si se tiene en cuenta que el derecho es un conjunto de normas que encuentra su razón en la sociedad para que se pueda decidir por el juez con justicia y equidad al margen de legalismos a ultranza.

Contrario a lo dicho por el a quo, es necesario resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en sentencia de 19 de octubre de 1994: "...no solo es la intención o el mero propósito de dañar la única vía para la floración de un abuso del Derecho, sino que existen otros detonantes, el último de ellos de naturaleza objetiva, realmente de mayor amplitud: que la conducta se torne perjudicial, valoración que naturalmente le corresponderá al juez o a las autoridades competentes en cada caso."

Es por ello que, consideramos equivocado que el fallo desdeñe las pruebas del proceso en que se evidencia que AR CONSTRUCCIONES SAS desde HACE MÁS DE SEIS (6) AÑOS ha retenido indebidamente los dineros reclamados en la demanda; y decimos indebidamente al haber excedido de manera inapropiada su facultad contractual de retener dineros de su cocontratante, ejerciendo una posición dominante al tener en sus arcas el dinero, dominio este que resulta ser aprovechado para esperar a que en el año 2017 en el marco de un proceso de fiscalización efectuado por el SENA a AR CONSTRUCCIONES SAS y solo a ella, se aproveche de echar mano de los dineros de PROESAC LTDA para justificar su retención, después de todo ese tiempo en el que, de paso, habría hecho devoluciones de retegarantía tal como quedó probado en el proceso, con lo cual perjudicó el interés ajeno en el ejercicio desmedido de un derecho subjetivo. Lo que constituye una clara conducta antijurídica amparada por la figura del Abuso del Derecho.

Resulta patente que el criterio utilizado por el a quo para desestimar las pretensiones ha sido superado por la jurisprudencia cuando manifestó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que el abuso "puede manifestarse de manera subjetiva – cuando existe en el agente la definida intención de agravar un interés ajeno o no le asiste un fin serio y



legitimo en su proceder — o bajo forma objetiva, cuando la lesión proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo. Resumiendo, la falta imputable a título de dolo o culpa grave no es un elemento indispensable para la adecuada caracterización del abuso del derecho..."

"El abuso del derecho implica como punto de partida un derecho legítimo y efectivo en cuyo ejercicio se ha llegado más allá de donde corresponde a su finalidad o se le ha desviado de ella."

Lamentablemente, la lógica empleada por el a quo en el fallo es aquella según la cual al no encontrar una intencionalidad manifiesta de causar el daño, la sociedad demandada queda legitimada para apropiarse del dinero que le pertenece a su cocontratante, retenido indebidamente desde hace más de 6 años, pero que por cuenta de un proceso de fiscalización efectuado solo a AR CONSTRUCCIONES SAS, aprovecha su no devolución para alegar abusivamente que se lo queda porque, según su percepción, el llamado a pagar el FIC era PROESAC LTDA y no AR CONSTRUCCIONES SAS, cosa que el SENA nunca dice, lo que se torna en una percepción unívoca y subjetiva. La sentencia apelada legitima una suerte de título para que la demandada se enriquezca indebidamente a expensas de la demandante.

Desconoce el fallo que el vehículo de la demandada, para la no devolución de los dineros de retegarantía resulta excesiva, amén de abusiva y por supuesto carente de sustento legal y contractual, haciendo justicia por su propia mano al despojar de lo suyo a la demandante, en ejercicio desmedido, anormal de un derecho que tuvo pero que desdibujó de manera amañada. Las pautas de comportamiento de la sociedad AR CONSTRUCCIONES SAS se alejan de los postulados de buena fe refundiendo los pagos de parafiscales SENA e ICBF con el pago del FIC y deviene en ilícita y contraría además, los principios generales del derecho que informan la totalidad del sistema jurídico.

Nos referimos además a que el vehículo para dejar sin prueba el abuso del derecho es dejar sin piso el testimonio de EDGAR MEDINA en una suerte de contradicción pues lo valora adecuadamente al encontrar que a pesar de lo creíble, serio, imparcial, no lo tiene en cuenta pues no le sirve para acreditar los elementos del abuso del derecho.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de abril de 1942. M.P. Ricardo Hinestroza Daza.





Le resta capacidad demostrativa a lo relatado por el testigo y en especial a lo relatado en el fallo respecto del hecho de haber sido inducida PROESAC LTDA al engaño por parte de la demandada cuando esta prometió la devolución de los dineros si esa sociedad iba a cancelar algo más de 30 millones de pesos al SENA, lo cual le resulta ajeno al proceso al juez de primera instancia porque no se dijo en la demanda. Cosa distinta es valorarlo con más rigor, pero valorarlo e integrarlo a los demás medios de prueba.

El testigo declara que fue quien se reunió con el representante de AR CONSTRUCCIONES SAS para dar paso a la liquidación de las cuentas de los contratos pendientes de devolver los dineros retenidos al amparo de la Cláusula Tercera parágrafo tercero de los contratos, lo que se verifica, como lo señala el testigo y a pesar de lo cual no se devuelven las sumas retenidas para garantizar incumplimientos, habiendo pagado incluso los honorarios pendientes de las obras.

Desprecia el fallo el testimonio de Edgar Medina sobre una base frágil de vínculo laboral que a la sazón no existe como quedó probado, lo cual resulta ajeno al derecho procesal y a la manera de valorar el testimonio junto con los demás medios de prueba. La observación de los hechos narrados por este testigo deja una clara percepción de la problemática del proceso. Ofreció con fidelidad la información que conocía sin distorsiones y atendiendo de manera conteste el contrainterrogatorio propuesto por la contraparte y la participación del juez en el recaudo de la prueba.

Se ha dicho que la confiabilidad del testimonio depende principalmente de su coherencia interna y de su articulación con las demás pruebas que se acopian.

El fallo no tiene en cuenta los antecedentes conductuales de la demandada y que crearon en PROESAC LTDA situaciones que sirvieron de referente para esperar en buena fe la devolución de las sumas retenidas históricamente: a guisa de ejemplo, omitir la devolución del dinero de retegaratía para que PROESAC LTDA pudiera, eventualmente responder ante el SENA, si es que hipotéticamente resultaba llamado a responder por algo frente a dicha entidad; el que no haya prosperado la reclamación para afectar la póliza por el rubro de pago de salarios y parafiscales de Seguros del Estado (probado documentalmente); y el que nunca haya habido reclamaciones ni afectaciones a pólizas constituidas en garantía de las obligaciones derivadas de las obras es otro indicativo probatorio del exceso al pretender retener más allá de lo debido los dineros de PROESAC LTDA.



Por lo anterior solicitamos tener en cuenta estos puntos que sirven de base para resolver el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia que desestimó las pretensiones de la demanda principal.

Respetuosamente,

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA

C. C. No. 79.159.378 de Bogotá

T. P. No. 62.624 del C. S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: VERBAL de PRESCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARÍA de CAROLINA RUIZ RAMÍREZ contra LEASING ARFIN S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Exp. 008-2019-00380-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la <u>sentencia anticipada</u> dictada el 9 de septiembre de 2020, en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

2.- Para efecto de dar la plena garantía al debido proceso y al derecho de defensa a las partes, por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

TORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado en Sala virtual ordinaria de 23 de octubre de 2020

Radicación. 11001-3103-031-2015-00689-01

Asunto. Verbal – Lesión enorme Solicitud. Aclaración sentencia

Demandante. Guillermo Herrera y Cía Ltda.

Demandados. Inversiones Andes R.V. S.A.S. y Otros.

Decídese la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020, dentro del asunto citado en la referencia, para lo cual bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del C.G.P. dispone: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (...). La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)".

De acuerdo con la norma trasuntada, está proscrito para el juzgador que emitió un fallo revocarlo o reformarlo, regla que delimita el alcance de la aclaración de esa especie de providencia, porque so pretexto de clarificar lo resuelto no es posible introducir modificación alguna a lo allí decidido. Entonces, la sentencia única y exclusivamente puede ser aclarada cuando es imperioso dilucidar algún concepto o frase confuso o ambiguo,



contenido en su parte resolutiva o que incida en ella.

La jurisprudencia ha decantado que el juzgador estará habilitado para aclarar su sentencia, única y exclusivamente cuando concurran los presupuestos siguientes: "... a) ... se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración; b) ... el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente; c) ... dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto por el fallo...(G.J., XCVIII, pag. 5); d) ... la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar vanas controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede; y d) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplirlo..."1.

2. De entrada, la Sala advierte que la solicitud de aclaración objeto de estudio fue presentada tempestivamente, por la apoderada judicial de la parte demandada, esto es, dentro de la ejecutoria del fallo aquí dictado, pues éste fue notificado por estado electrónico E-90 publicado el 22 de septiembre del año en curso, y la aludida petición remitida al correo electrónico de la secretaria de la Sala Civil de esta Corporación el día 25 de ese mes y año, a la hora de las 5:00 p.m., tal como lo atesta esa dependencia. Es decir, dentro del límite del horario judicial establecido en el artículo 1º del Acuerdo 4034 expedido el 15 de mayo de 2007, por el Consejo Superior de la Judicatura. Y si bien el escrito contentivo de esa petición carece de firma, lo cierto es que proviene de la dirección electrónica desde la cual la mandataria de la parte convocada ha remitido otros escritos, como aquel en que replicó la alzada, además, de haberlo indicado en la contestación de la demanda.

3. No obstante, la susodicha solicitud resulta improcedente, por cuanto lo que plantea es una inconformidad con la motivación del fallo y, por contera, entraña una

_

¹ Casación Civil auto de 13 de febrero de 2012, expediente 2002-00083-01.



modificación a lo allí resuelto. Nótese, con la sustentación de su petición, en realidad, refuta la argumentación de la providencia en cuestión, como puede extraerse de los apartes siguientes:

"No es cierto", conforme lo asentó la sentencia, que la transferencia de varios locales señala corresponder a una dación en pago, pues "las escrituras de cada venta" demuestran "el negocio jurídico que se llevó a cabo con cada parte. Sólo existieron y evidencia la dación en pago en dos de los convocados".

"El Código Civil no señala ninguna incapacidad, irregularidad, nulidad, de la venta entre socios, parientes, igualmente la comerciabilidad de los inmuebles-locales no tenía ninguna restricción, limitación, gravamen o prohibiciones para llevar a cabo las compraventas antes de iniciar el presente proceso. Fueron compradores de buena fe, ya que no quedó demostrado que como compradores adquirieron y recaiga sobre objeto ilícito y libres de medidas o restricción que sacaran dichos locales del comercio, como tampoco podían prever o pronosticar que serían vinculados al proceso que aquí se tramita, por lo tanto es claro que sobre los señores no se demostró mala fe, y en su momento fueron compradores de buena fe".

A continuación, reprochó al fallo una indebida valoración de la experticia, en la que, a su juicio, entre otros aspectos, pasó por alto que "del año 2011 fecha de la venta inicial al 30 de septiembre de 2019, los inmuebles presentan cambios por mejoras o deterioro independiente a cada local (sic), y con los anexos o material fotográfico del dictamen pericial no era posible dar la apreciación de un buen o mal estado para la fecha de la compraventa inicial".

Cuestiona, también, el haber tenido como de mala fe a los terceros adquirentes, insistiendo en que "Dorian y Libardo" "son terceros que para las fechas de sus compraventas abril y septiembre de 2012 no tenían conocimiento o llegar a pronosticar que se vincularían a un proceso por lesión enorme pues como en todo el proceso se ha indicado



que no existía limitación alguna para adquirir los locales", además esgrime que no era objeto de prueba ni obran elementos de juicio que permitieran deducir la colaboración de aquellos con la ejecución de las ventas, ni con el móvil de las mismas, amén que están acreditados los préstamos obtenidos por los terceros para adquirir los locales.

De igual modo, tampoco es viable la solicitud de aclaración de la expresión "supuesta dación en pago", pues ella debe entenderse dentro del contexto de la argumentación en que fue utilizada, amén que no está contenida en la parte resolutiva del fallo.

Y mucho menos aclarar cuál es el precio justo de los inmuebles materia de la lesión enorme advertida en esta instancia, porque el fallo, entre otras consideraciones atinentes al punto, asentó: "Con relación a la lesión, no hay duda de la desproporción objetiva entre el valor comercial de los inmuebles para el año 2011 y el precio que la compradora pagó por ellos, tal como se observa en el dictamen pericial practicado por orden del juzgado [folios 1458 y 1459]; el cual evidencia que la cantidad de dinero recibida por el comprador fue inferior a la mitad del justo precio de los locales a la fecha de la venta (...)"; adicionalmente, los numerales 3.2.3 y 4. de la motivación incluyó cuadros comparativos del precio pactado en la compraventa y el avalúo de cada local para la época de suscripción de la misma. Luego, nada hay que aclarar sobre ese tema en particular.

Por último, tampoco es viable la aclaración reclamada respecto a la restitución del precio recibido por el vendedor en la susodicha negociación, en el evento en que la parte convocada opte por la rescisión de la misma, habida cuenta que el juzgador de primer grado en la sentencia apelada, resolvió: "QUINTO: En el evento de que la compradora Inversiones Andes RV S.A.S. no optare por completar el justo precio, se declara la rescisión de los contratos de compraventa con relación a los referidos inmuebles <u>y en su oportunidad se establecerán las circunstancias como operarán las restituciones mutuas;</u> al igual que se dispondrá lo pertinente para la cancelación de los registros y en lo pertinente de los títulos"; y



la sentencia aquí proferida dispuso: "QUINTO. CONFIRMAR el numeral quinto de la sentencia apelada". Esa determinación, en modo alguno, adolece de claridad y, por ende, ninguna duda genera para que sea objeto de una aclaración como pretende la peticionaria.

4. Siendo ello así, no hay lugar a acceder a la aclaración del fallo solicitada por la parte demandada en este litigio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

<u>Primero.-</u> **NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020, dentro del proceso citado en la referencia, petición formulada por la parte convocada al mismo.

<u>Segundo.-</u> En su oportunidad, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

Magistrada

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil Dual

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena.

Radicado: 11001 31 03 039 **2014 00344** 02

Ordinario: Golox S.A. y Golox Bebidas y Snacks S.A.

Vs. Contac Center Americas S.A, hoy Americas Business Process Services

Asunto: **Recurso de Súplica**. Aprobación: Sala virtual 37 (17/09/20)

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandante contra el auto de 13 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. En auto de 9 de marzo de 2020 se admitió la apelación interpuesta por el extremo actor contra la sentencia emitida en primera instancia. Posteriormente, en auto de 9 de junio se corrió traslado para sustentar tal recurso. Y en auto de 19 del mismo mes se declaró desierta la alzada tras no haberse sustentado.

2. El apoderado de las sociedades demandantes presentó solicitud de nulidad invocando las causales 2 y 6 del artículo 133 Cgp¹. En apoyo, adujo que para efectos de la sustentación de la alzada debía aplicarse el artículo 327 ib. y no el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pues éste último no es retroactivo y tampoco suspendió la vigencia de los canon 40 de la Ley 153 de 1887 ni del citado 327: que se incurrió en un exceso ritual manifiesto pues la apelación fue sustentada "en 22 folios mediante memorial radicado el día 26 de febrero de 2020 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá", en el cual se plantearon las razones de

¹ Pidió que se declare la nulidad de la actuación desde el 29 de mayo de 2020, incluyendo los autos de 9 y 19 de junio de 2020, las notificaciones y los traslados que se surtieron; y que se continúe el trámite de la apelación citando a audiencia del artículo 327 Cgp-

inconformidad como lo exige el inciso 4° del numeral 3 del artículo 322 Cgp.

- 3. Mediante la providencia materia de impugnación, el Magistrado sustanciador rechazó dicha petición, tras considerar *i*. que lo allí aducido "francamente desfigura la razón de ser de las causales de anulación previstas en los numerales 2° y 6° del artículo 133 del CGP, porque, en esencia, lo que evidencia el pedimento es el disentimiento por haberse adecuado el trámite de segundo nivel al Decreto Legislativo 806 de 2020..."; y *ii*. y que el apoderado de la parte actora "no planteó los argumentos que ahora expone" frente al auto mediante el que se dispuso correr traslado, máxime que dicha normativa se aplica a los procesos en curso. Dijo, entonces, que se descarta el 'exceso ritual' a que hizo mención el memorialista.
- 4. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de reposición. En sustento, señaló que debe darse trámite a la nulidad y no proceder a su rechazo; que sí se omitió la oportunidad que determinaba el artículo 327 Cgp para la sustentación de la apelación, siendo ésta la norma aplicable al caso y no el artículo 14 del Decreto 806; que "de la determinación de si aplicaba" ésta última disposición "es que se puede llegar a establecer si en efecto se configuraron" las causales de nulidad alegadas, máxime que "ni siquiera se indica en qué norma se basa para aseverar que por el camino de la nulidad no se puede controvertir la aplicación de una norma jurídica como el ya nombrado"; que la nulidad se pidió no solo de los autos de 9 y 19 de junio sino también de las notificaciones de los mismos y de los traslados ordenados; que no existió término prudencial pues el citado decreto fue expedido el 4 de junio y tres días después se emitió auto de traslado; que el mismo Decreto señala que las audiencias pueden hacerse de manera virtual; que para la fecha en que se emitieron los autos no existía mecanismo accesible ni idóneos para las partes

pudieran acceder al contenido de las providencias; que "es un persona ciega, la cual no cuenta con acceso directo a la revisión electrónica de los procesos de la rama judicial, dependiendo siempre de su asistente", y que éste, según correos que aporta, no le informó de novedades en el proceso y solo hasta el 30 de junio le indicó de los autos de 9 y 19 de junio, por lo que no hubo manera de que se enterara de ellos; y que se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 4° del artículo 2 del Decreto 806, en tanto que, por su situación de discapacidad, enfrenta barreras de acceso a las tecnologías y es sujeto de especial atención.

5. Mediante auto de 28 de julio de 2020 el Magistrado sustanciador rechazó el recurso de reposición y ordenó la reconducción respectiva.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que será confirmado el auto impugnado, habida cuenta que, contrario a lo afirmado en el recurso, los hechos en que se fundamentó la solicitud de nulidad no se enmarcan dentro de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 Cgp, específicamente, en las que invocó la parte demandante, y en todo caso, porque la situación alegada no se planteó en el momento procesal oportuno.

1. En primer lugar, el recurrente basó su solicitud de nulidad en que en el trámite de la apelación no debía aplicarse el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 sino el canon 327 Cgp, sin embargo, ello dista por completo de las hipótesis de anulación procesal invocadas, esto es, numerales 2 y 3 del citado canon 133 (pretermisión de la instancia y omitir la oportunidad para la sustentación de un recurso o descorrer su traslado), pues lo reprochado, a ciencia cierta, es una supuesta indebida aplicación de una norma en lo que concierne a la etapa procesal de sustentación de la alzada.

- 1.1. Nótese que el extremo actor sostiene, en su solicitud, que no debió correrse traslado para sustentar la apelación formulada contra la sentencia de primer grado sino citar a audiencia de segunda instancia (prevista en el artículo 327 Cgp), cuestión totalmente disímil a los eventos consagrados en las causales invocadas.
- 1.2. Ahora bien, se pone de presente que lo aducido por el recurrente al respecto, esto es, que de la determinación de si es aplicable o no el referido artículo 14 puede establecerse la configuración de las causales alegadas y que ninguna norma señala que no puede controvertirse la aplicación de una norma vía nulidad, en manera alguna puede ser de recibo, comoquiera que en el ordenamiento jurídico el régimen de nulidades procesales es taxativo, de donde se sigue que no es dable realizar solicitar nulidades con fundamento en hechos que no se subsumen dentro de las específicas causales establecidas en el Cgp, pese, incluso, a pretender encuadrar una situación fáctica en una de ellas.

Y es que si bien la parte demandante aduce que por no aplicarse el artículo 327 Cgp se incurrió en las referidas causales, lo cierto, como ya se expuso, es que su inconformidad -fundamento de la petición de nulidad-, se circunscribe a la divergencia respecto de la norma que aplicó el Tribunal para el momento procesal de la sustentación.

1.3. Debe memorarse que de antaño la jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos "principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales", compuestos por la especificidad, protección y convalidación: "Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la

nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio"².

Siguiendo la anterior línea, en providencia reciente en el trámite de un recurso de Casación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado:

"Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal».

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos «"a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01)"³

Tal posición ha sido reiterada por dicha Corporación de cierre incluso en sede de tutela. Por ejemplo, en un caso en el que se cuestionaba el rechazo de una nulidad, la Sala concluyó que no existía actuación que ameritara intervención del juzgador de tutela, pues tal decisión "se fundó en el supuesto de taxatividad que conforme el canon 133 citado preside la materia, que de acuerdo con precedente de esta Sala de 7 de diciembre de 1999, exp. 5077, no satisface el simple hecho de enmarcar una alegación en alguna de las causales legales, "sino la sustentación fáctica que de ella se haga"⁴.

Tratándose de nulidades procesales, entonces, el legislador dispuso un principio de taxatividad, especificidad o *numerus clausus*, postura reafirmada por la jurisprudencia -como atrás se expuso-, de ahí que no es dado al juzgador acoger peticiones de nulidad fundamentadas en motivos que no se

³ CSJ, auto AC1625-2020 de 27 de julio de 2020, Radicación n.º 08001-31-03-006-2016-00078-01.

² CSJ, sent. dic. 5/75.

⁴ CSJ, fallo STC7768-2019 d e13 de junio de 2019. Radicación nº. 11001-02-03-000-2019-00826-00.

adecúen con las causales consagradas en la ley haciendo analogías o interpretaciones extensivas sobre la materia.

- 1.4. En suma, la petición de nulidad debía ser rechazada de plano en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 135 *ibídem*, en tanto que los yerros o irregularidades procedimentales deben corresponder, en rigor, con aquellos consagrados en la ley adjetiva.
- 2. Y segundo, de todas maneras, la situación que se aduce configura nulidad habría quedado saneada de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 ib. y el inciso segundo *in fine* del canon 135, comoquiera que la parte demandante no planteó los cuestionamientos aducidos en la petición de anulación, a saber, una indebida aplicación normativa del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en el momento procesal oportuno.
- 2.1. Al efecto, se advierte que la parte actora no formuló recurso ordinario alguno frente al auto mediante el cual se corrió traslado para sustentar su apelación, ni tampoco interpuso ni planteó inconformidad respecto de la providencia en la que se declaró desierta la alzada.

Y es que, si dicho extremo no se encontraba conforme con la decisión de aplicar al presente proceso el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, debió servirse de los mecanismos ordinarios consagrados en la legislación procesal para atacar las determinaciones con las que no estaba de acuerdo, a riesgo, como ocurrió en este caso, de quedar ejecutoriadas ante la falta de recursos que repararan sobre ese trámite.

2.2. Ahora, el apoderado de la parte actora afirmó en el recurso que para la fecha en que se emitieron los autos de 9 y 19 de junio de 2020 no existía medio alguno para acceder al contenido de las providencias y que es una persona con discapacidad visual que le impide tener acceso directo a la revisión electrónica, por lo que requiere un asistente.

Sin embargo, tales cuestiones no enervan lo ya expuesto, en la medida que: *i*. desde la fecha en que se levantó la suspensión de términos para algunos asuntos civiles -medida dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura-, se notifican las decisiones en estados virtuales publicados en el micrositio web de la Secretaría de la Sala Civil; *ii*. en el Sistema de Consulta Web de Procesos se encuentran registradas las actuaciones, por lo que existía medio a lo menos informativo para conocer de lo resuelto en el proceso; y *iii*. el mismo abogado indicó que cuenta con un colaborador y que este, en varios correos, no le informó de novedad alguna en el proceso sino hasta el 30 de junio, de donde es claro que no se encontraba desprovisto de medios para la consulta de las actuaciones y decisiones surtidas en este trámite, máxime que los asuntos internos entre él y su asistente no pueden repercutir el devenir procesal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Rad. 11001310300320140034402

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Divisorio
Demandante	Mariela Diaz Pedraza
	María Elena Diaz Toscano
	Delcy Diaz Toscano
Demandado	William Díaz Toscano
	Marly Díaz Toscano
Radicado	11 001 31 03 041 2018 00252 01
Instancia	Segunda – apelación de sentencia anticipada-
Procedente	Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	28 de agosto de 2019
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en salas del 1, 8 y 15 de octubre de 2020

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Mariela Diaz Pedraza, María Elena y Delcy Diaz Toscano, presentaron demanda en contra de William y Marly Díaz Toscano, a fin de que se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 41 Sur No. 50-36 de la ciudad de Bogotá, M. I. No. 50S-32220.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

El inmueble objeto de división fue adquirido por las partes mediante sucesión de su fallecido padre Pedro María Diaz Sotelo, adelantada en la Notaría 49 de Bogotá, mediante E. P. No. 01251 del 1 de junio de 2000, oportunidad en la que la señora Adolfina Toscano de Diaz, renunció de forma expresa a gananciales legales y testamentarios a que tuviera derecho.

3. Posición de la parte pasiva

- **3.1.** Marly Diaz Toscano se allanó a las pretensiones de la demanda (fls. 116)
- **3.2.** William Diaz Toscano se opuso. Formuló las excepciones que denominó:
- i) "Pérdida de la legitimación en la causa por activa". Sostuvo que si bien al momento en que se presentó la demanda los actores ostentaban la calidad de dueños, la perdieron en el curso del proceso porque en la actualidad los titulares de los derechos reales de nuda propiedad y usufructo son los señores Camilo Garavito y Norberto Garavito Castillo.
- ii) "Mejoras". William Diaz Toscano siempre puso en conocimiento de los demandantes que realizó obras en el inmueble sin recibir contribución de ninguno de ellos.

4. La Sentencia de Primera Instancia

La Juez de primera instancia mediante sentencia anticipada declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia dispuso terminar el proceso, canceló la inscripción de la demanda y condenó en costas a las demandantes.

Para ese efecto sostuvo que al momento en que la parte actora acudió a la jurisdicción acreditó la relación jurídica que detentaba respecto del inmueble objeto del proceso, esto es, la calidad de comuneros para poder reclamar la división del inmueble.

Obra en el expediente folio de Matrícula No. 50S-32220, en la anotación No. 13 se registró acto de enajenación mediante E. P. no. 1283 del 11 de noviembre de 2018 de la Notaría 49 de Bogotá, mediante la cual Mariela Diaz de Pedraza, Delcy Diaz Toscano, María Elena Diaz Toscano y Marly Díaz Toscano vendieron sus derechos de cuota a Cristian Camilo Garavito Rugue, y acto seguido se registró usufructo en favor de Norberto Garavito Castillo.

Por lo anterior, Mariela Diaz de Pedraza, Delcy Diaz de Toscano, María Elena Diaz Toscano y Marly Diaz Toscano dejaron de tener la calidad de comuneras y de paso interés jurídico frente al inmueble objeto de este proceso, por cuanto en la actualidad la calidad de condueños la detentan William Diaz Toscano y Cristian Camilo Garavito Rugue.

De manera que, si bien en principio la legitimación en cabeza de los demandantes se concretó con la acreditación de su calidad de comuneras, cesó con la venta de los referidos derechos de cuota sobre el mentado predio.

5. Recurso de apelación.

Impugnó la parte demandante. Sus argumentos son los siguientes:

5.1. Al momento de la presentación de la demanda se acreditó legitimación en la causa y exigir la división material, está demostrada su continuación ya que nunca se ha renunciado a la misma pese a la venta realizada.

No es cierto que por anotación No.13 aparezca en el Certificado de Matrícula la inscripción de acto de enajenación, por el contrario "hoy existe más interés"

en la causa, en razón de que siguen actuando a través de mi persona, ya que nunca han renunciado a las pretensiones, y al pago de las costas y gastos del proceso".

Las demandantes tienen legitimación en la causa porque tienen interés en el pago de daños y perjuicios ocasionados por los demandados, y cuando iniciaron el proceso tenían legitimación para demandar.

5.2. Lo que hicieron los demandantes fue una "cesión de sus derechos a un tercero", como lo manifestaron al presentar el "memorial de la venta de sus derechos", sin que el despacho se hubiese pronunciado en el sentido de aceptar o rechazar "dicha cesión vulnerando los derechos de terceros".

El presente proceso no se encuentra dentro de los eventos señalados en el artículo 278 del Código General del Proceso, esa regla no indica que se pueda dictar sentencia anticipada sin resolver los memoriales presentados con antelación como el de "cesión de derechos hereditarios de las demandantes", hecho que cambia de fondo la decisión.

- **5.3.** Los demandados no alegaron pacto de indivisión, no se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, tampoco se resolvieron memoriales que debieron ser resueltos previo a dictar sentencia anticipada, "por lo tanto, es nula la acción demandada" por violación del artículo 29 de la Constitución Política.
- **5.4.** No hay justicia proporcional en las costas fijadas a favor del demandado cuando su actuación ha sido mínima, solo contestó la demanda para fijar costas en \$2.000.000.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del mismo Estatuto.

- 2. Se confirmará el fallo impugnado, los argumentos de inconformidad no revelan legitimación en la causa de las demandantes para continuar con el trámite de este juicio. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.
- 3. La parte actora le enrostra yerro al fallo confutado insistiendo en que las demandantes sí tienen legitimación en la causa por activa, por cuanto está demostrado que nunca han renunciado a la misma pese a la venta realizada.
- 3.1. Las pretensiones de la demanda se concretaron en solicitar que se ordene la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 41 Sur No. 50-36 de la ciudad de Bogotá, M. I. No. 50S-32220.
- 3.2. El problema jurídico se circunscribe en determinar si la legitimación en la causa del demandante en un proceso divisorio, desaparece cuando transfiere el dominio de su cuota sobre el bien objeto del proceso, antes de resolverse en el proceso sobre la división o la venta en pública subasta.

Para ese efecto, es importante memorar que la Corte Suprema de Justicia, explicó:

La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, (...) es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria (...). [L]a legitimación en la causa activa o pasiva (...), siguiendo a Chiovenda [e]s "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"1.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. SC2642-2015. Sentencia del (10) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación nº 11001-31-03-030-1993-05281-01.

Bajo la anterior premisa se puede sostener que, la legitimación en la causa por activa es la identidad del demandante con la persona que la ley concede el derecho de la acción ejercida, y por pasiva es la identidad del demandado con la persona llamada a resistirla.

3.3. Teniendo en cuenta que este asunto corresponde a un proceso divisorio por venta es imperioso recordar a quien se concede el derecho de acción en esos casos, es decir qué persona se encuentra legitimada para demandar la división material o venta de una cosa común.

Para esa finalidad se tienen en cuentas las siguientes premisas normativas del Código Civil: *i)* La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato (art. 2322); *ii)* El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social (art. 2323); y *iii)* En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto (art. 2334).

Como puede apreciarse, el derecho a pedir la división o venta para repartir el producto de una cosa singular o universal que se tenga en comunidad, según las reglas citadas lo tiene "cualquiera o cualesquiera de los comuneros". Por eso la doctrina predica: "[e]stá legitimado para demandar la división o venta del bien común, cualquier comunero. Por el lado pasivo, la demanda debe dirigirse contra quien tenga la calidad de comunero", entendido este como la "persona que tiene en común con otra un derecho o cosa; especialmente, una heredad o hacienda".

Es claro entonces que quien puede demandar la división por venta es exclusivamente la persona que tenga la calidad de comunero, por eso se entiende

² BEJARANO GUZMAN, Ramiro. Proceso Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis. Oacta Edición. 2017. Pág. 383.

³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Tomo II C. Edición 31. Editorial Heliasta. Buenos Aires: 2009. Pág. 284.

que es este exclusivamente quien tiene legitimación en la causa por activa para elevar pretensiones de tal sentido.

3.4. En el presente asunto al momento en que se presentó la demanda -9 de mayo de 2018- (fls. 85), mediante la cual se pidió la división por venta del citado inmueble, según el Folio de Matricula No. 50S-32220, aportado en esa oportunidad, las demandantes Mariela Diaz Pedraza, María Elena y Delcy Díaz Toscano, tenían la calidad de comuneras, es decir legitimación en la causa por activa para elevar esa pretensión (fls. 57).

No obstante, según la anotación No. 13 del 24 de diciembre de 2018, registrada en el mismo Folio, mediante E. P. No. 1283 del 16-11-2018 de la Notaría 49 de Bogotá, las demandantes transfirieron sus derechos de cuota al señor Cristian Camilo Garavito Ruge (fls. 137), esto es perdieron su calidad de comuneras, acto sobreviniente modificativo del derecho sustancial sobre el cual versa este litigio, y que debe ser teniendo en cuenta al momento de proferir sentencia.

Recuérdese, el artículo 281 del Código General del Proceso, impone: "[e]n la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".

Así las cosas, acertó la primera instancia al concluir que en el curso de este juicio las demandantes perdieron la legitimación en la causa por activa inicialmente acreditada para solicitar división por venta.

3.5. En ese orden, se torna irrelevante que la parte actora no hubiese renunciado a las pretensiones, al pago de costas y gastos del proceso porque aquellas están condenadas al fracaso por falta de legitimación en la causa por activa. Los últimos solo son consecuencias procesales adversas que por demás ante esa

situación no corresponden a quien se le resuelva desfavorablemente sus pedimentos (art. 365 CGP).

Igual suerte corre el reproche relativo a que las demandantes tienen legitimación en la causa por activa porque mantienen interés en el "pago de daños y perjuicios". Incluso pasando inadvertida la naturaleza del juicio que nos ocupa, basta mirar las pretensiones elevadas para concluir que la indemnización de daños y perjuicios no fueron materia de súplica en la demanda (Cfr. Acápite "Declaraciones", fls. 83).

4. Se rebate también que se presentó memorial mediante el cual se hizo saber que las demandantes habían efectuado "cesión de sus derechos a un tercero", sin que el despacho se hubiese pronunciado en el sentido de aceptar o rechazar "dicha cesión vulnerando los derechos de terceros".

Frente a esa queja lo primero que tiene que ponerse de presente es que se aboga en favor de una persona respecto de la cual el apoderado de las demandantes no ejerce derecho de postulación, es decir, la parte actora está asumiendo el derecho de defensa en favor de un tercero no vinculado a este juicio.

Ahora, si bien se dice que se trata de cesión en beneficio de "terceros", según el memorial objeto de reproche ese acto se hizo en favor de una persona determinada, señor "Cristian Camilo Garavito Ruge" quien por ningún lado otorgó poder a ese abogado para su defensa (fls. 139).

De otra parte, si se mira bien el referido escrito, las demandantes "Mariela Diaz de Pedraza, Delcy Diaz Toscano, María Helena Diaz Toscano", y la demandada "Marly Diaz Toscano", dijeron al juzgador de primea instancia: "manifestamos a usted nuestra voluntad de ceder los derechos litigiosos del proceso de la referencia al señor Cristian Camilo Garavito Ruge (...) quien es ahora el propietario del inmueble motivo del proceso en referencia". (fls. 139).

En estrictez de ese memorial no emerge con claridad que se hubiera cedido derechos litigiosos en favor del señor Garavito. Obsérvese que solo se informó que manifestaban su voluntad de ceder sus derechos litigiosos, más no que ese acto jurídico se hubiese efectuado para que se procediera a dar el trámite procesal correspondiente, es más no hay solicitud en ese sentido.

De la misma manera, a pesar de que se dijo: "manifestamos que el Dr. Winston Borray Galvis, continuará como apoderado sí el comprador señor Cristian Camilo Garavito Ruge, así lo desea", ese documento no se encuentra suscrito por este último, por eso no puede entenderse que otorgó poder para su representación, tampoco que manifestó su voluntad de intervenir como litisconsorte de las anteriores titulares, y menos de sustituirlas en juicio.

No puede pasarse inadvertido que esa intervención es una "facultad" de quien adquiere a cualquier título la cosa o derecho litigioso, es un "derecho subjetivo, poder, potestad", no un deber imperativo u obligación que imponga tenerlo como parte sin la más mínima manifestación de vincularse a este litigio, y menos para concluir que las demandantes mantienen legitimación en la causa por activa para pedir la división pese a haber perdido la calidad de comuneras.

No se olvide, el inciso final del artículo 68 del Código General del Proceso, dispone: "[e]l adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso **podrá** intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente" (negrilla fuera de texto).

5. Lo visto derriba cualquier reproche en punto a que en primera instancia debió resolverse ese memorial previo a proferir sentencia anticipada, sobre todo cuando no obra petición de tener al actual propietario como litisconsorte o como sustituto de las inicialmente accionantes.

9

⁴ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Tomo IV F-K. Edición 31. Editorial Heliasta. Buenos Aires: 2009. Pág. 8.

Es el mismo artículo 278 del Código General del Proceso el que impone dictar sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso", cuando se encuentre probada entre otras, la carencia de legitimación en la causa, como ocurrió en este proceso.

Memórese, esa regla dice: "[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa" (negrilla fuera de texto).

Así, no estando demostrado el ejercicio de la facultad de continuar este juicio por parte de quien adquirió los derechos de cuota, no puede colegirse que tiene legitimación en la causa por activa, puntualmente no está vinculado al litigio, y como quedó visto esa situación no impedía proferir la decisión objeto del recurso de alzada.

6. Lo hasta aquí discurrido también abre paso a descartar los puntos de inconformidad enfilados a que se decrete nulidad procesal por causa constitucional -art. 29 CP-, particularmente por no haberse corrido traslado de las excepciones, y porque no se resolvió dicho memorial antes de proferirse sentencia anticipada, se itera ésta "debe" emitirse en "cualquier estado del proceso".

Ahora, sobre ese punto se impone resaltar que en primera instancia no fue objeto de reparo concreto contra la sentencia que esas situaciones fueran causa de la nulidad procesal constitucional que se pide decretar en el escrito de sustentación de recurso de apelación (Cfr. Fls. 310 y ss.)

A raíz de eso, esta instancia está vedada para resolver al respecto por virtud del principio tantum devolutum quantum apellatum, consagrado en parte en el artículo 320 del Código General del Proceso que reza: "[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión" (negrilla fuera de texto).

7. Finalmente, en lo que tiene que ver con el exceso del monto de las agencias en derecho, cabe decir que no es esta la oportunidad procesal para rebatirlas, y por prematuro se abre la compuerta a su descarte.

El numeral 5) del artículo 365 del Código General del Proceso, prevé: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas" (negrilla fuera de texto).

- 8. Conclusión. Se confirmará la sentencia anticipada objeto del recurso de alzada, los puntos de inconformidad no permiten develar actual legitimación en la causa por activa de las demandantes.
- 9. Costas. Se condenará en costas a la parte demandante en favor del demandado William Diaz Toscano, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 28 de agosto de 2019, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandante y en favor del demandado William Diaz Toscano.

Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$700.000. Ante el *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;





LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Con salvamento de voto



JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

La validez de la firma electrónica del Magistrado Ponente puede verificarse en la página web de la Rama Judicial con base en la siguiente información:

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA JUEZ CIRCUITO TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf0dff3806ff59c945a092539e90e026862a5324b21ff4d9f12b1d62690adf8**Documento generado en 26/10/2020 09:59:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SALVAMENTO DE VOTO

Ref.: Divisorio de MARIELA DIAZ PEDRAZA Y OTROS contra WILLIAM DÍAZ TOSCANO

Exp.: 11 001 31 03 041 2018 00252 01

Muy respetuosamente salvo el voto en la decisión de la mayoría por las siguientes razones:

- 1. Salvo el voto porque considero que se debió revocar el fallo de primera instancia debido a que el adquirente del inmueble objeto de litigio se encontraba facultado para comparecer en cualquier estado del proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesario, circunstancia que impedía que se declara la falta de legitimación en la causa por activa mediante sentencia anticipada.
- 2. Conocida la venta de la cosa sobre la que versaba el proceso divisorio, ello determinaba el nacimiento para el adquirente de la facultad de comparecer al proceso en cualquier estado del trámite. Bajo esa premisa, resultó desacertado el análisis que se adelantó respecto de la falta de legitimación en la causa por activa, fundado en que el adquirente del inmueble no había comparecido al proceso hasta antes de dictarse la sentencia anticipada.
- 3. Mi disenso en el análisis que se hizo sobre ese punto se encuentra en las siguientes razones: i) no se podía clausurar la instancia con una sentencia anticipada, declarando la falta de legitimación, cuando lo cierto era que el adquirente de la cosa se encontraba facultado para comparecer al proceso en cualquier momento durante el curso del trámite; y, ii) únicamente con la sustitución de las demandantes por el adquirente de la cosa objeto de litigio era viable reconocer la falta de legitimación de aquellas para perseguir la división del inmueble.
- 4. La primera de las razones mencionadas tenía una incidencia fundamental de cara al análisis de la falta de legitimación, la cual no se podía tener por comprobada de forma anticipada, estando vigente la oportunidad para que el comprador de la cuota parte del inmueble—legitimado para reclamar la división—se presentara al proceso en su

calidad de litisconsorte cuasinecesario. En efecto, con la decisión de la que me aparto se les cercenó a los adquirentes de la cuota parte que se encontraba en cabeza de las demandantes su prerrogativa de comparecer al proceso¹, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 68 del C.G.P.

Particularmente, en este punto, no comparto la argumentación esgrimida en la sentencia de que la ausencia de manifestación del adquirente de vincularse al proceso para el momento en que se dictó la sentencia anticipada determinara la ausencia de legitimación en la causa por activa, como si se tratara de una forma de preclusión de la oportunidad para ejercer dicha facultad, cuando lo cierto es que el legislador no previó ninguna limitación de esa estirpe.

En consecuencia, resultaba inviable clausurar la instancia de manera anticipada sobre la falta de legitimación en la causa por activa, cuando lo cierto es que para dicho análisis se debía considerar que se encontraba aún vigente la oportunidad para que el adquirente de cuota parte del inmueble ejerciera la facultad estatuida a su favor de participar en el trámite.

Vistas así las cosas, en mi criterio no resultaba ajustado a una interpretación armónica de la normativa que rige la participación del adquirente de la cosa litigiosa a cualquier título, que se dictara la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa, cuando lo cierto es que para ese momento se encontraba aún latente la posibilidad de que dicho sujeto se hiciera parte del proceso, con las consecuencias relevantes que eso suponía de cara al análisis de la legitimación por activa.

5. Tampoco coincido con la decisión, pues, en mi criterio, hasta tanto el adquirente no se hiciera participe en el proceso y, además, su intervención fuera aceptada por los demandados, la legitimación en la causa por activa permanecía radicada en cabeza de las demandantes iniciales. Lo anterior, debido a que únicamente en ese caso es que el ordenamiento reconoce que se produce la sustitución del litigante original

¹ Las demandantes vendieron sus derechos de cuota a Cristian Camilo Garavito Rugue y, a su vez, se registró usufructo en favor de Norberto Garavito Castillo.

Exp.: 11 001 31 03 041 2018 00252 01

por quien ha adquirido la cosa litigiosa a cualquier título, según lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P.

Así las cosas, únicamente con cuando ocurre el reemplazo de los litigantes iniciales por el sujeto que adquiere la cosa litigiosa, es que aquellos pierden la condición de legitimados para entablar legítimamente la acción, sin que aquella opere automáticamente por el simple hecho de la transferencia del derecho real a un sujeto que no se ha hecho parte del proceso todavía.

Así las cosas, debido a que en el presente caso las demandantes no habían sido sustituidas en el trámite por el adquirente de la cuota parte de la cosa objeto de litigio, lo cierto es que aquellas seguían legitimadas para procurar la división, lo que determinaba el fracaso de la excepción cuyo reconocimiento dio lugar a que se dictara sentencia anticipada.

5. En esos términos dejo sentada mi inconformidad con el fallo, en la medida en que se debió revocar la sentencia anticipada proferida por el a quo con fundamento en la comprobación de la falta de legitimación en la causa por activa del demandante y, en su lugar, ordenar que se continuará con el trámite de la primera instancia.

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13af27fef85b07b2e98ae8bc5e43b696c6deda60e3028f94640aee57a0 61949

Documento generado en 14/10/2020 06:03:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Banistmo Colombia S.A.
Demandado	Zonas Logísticas S.A., Promotora de Infraestructura
	Logística Ingeniería y Concesiones S.A., Alirio Hernána
	Ruiz García y Fabio Aristides Ruiz García
Radicado	110013103 043 2007 00201 07
Instancia	Segunda –auto-
Decisión	Confirma

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Fomento de Cartera y Cobranzas EU en Liquidación, contra del auto por el cual se negó una solicitud de subrogación.

ANTECEDENTES

- 1. En el auto impugnado, el *A quo* denegó la subrogación solicitada por Fomento de Cartera y Cobranza E.U. en Liquidación y ordenó devolver los dineros depositados para el fin propuesto. Lo anterior, por las siguientes razones:
- En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, mediante auto del 10 de abril de 2018, se negó la subrogación solicitada por Fomento y Cartera EU.¹, la que sostuvo que el gravamen contenido en la escritura pública 3342 del 18 de diciembre de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá, se trata de una hipoteca abierta.

¹ Acreedor quirografario dentro del proceso 2011-00544, en el que se decretó el embargo de los remanentes de este litigio.

- La solicitante de la subrogación, indujo al despacho en un error al pedir la revocatoria de dicho auto, pues la Corte Suprema de Justicia no ordenó reconocer la subrogación, sino escuchar al solicitante.
- Como la hipoteca objeto del proceso es abierta, y además, se encuentra ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución por el capital e intereses causados, últimos frente a los cuales no hay límite en la cuantía, el auto por medio del cual se revocó la providencia del 10 de abril es ilegal, razón por la que "se dejarán sin valor ni efecto los autos del 24 de julio de 2018 y 1° de octubre de la misma anualidad".
- Fomento y Cartera E.U. se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el 12 de julio de 2012, y como tal, solo puede iniciar nuevas operaciones respecto de actos liquidatorios, careciendo de capacidad para solicitar la subrogación.

2. Del recurso de apelación

- 2.1. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de Fomento y Cartera E.U., la impugnó con fundamento en los siguientes argumentos:
- Es desacertado deducir que la sentencia proferida definió lo que se discute en este momento, atinente a la subrogación solicitada.
- La hipoteca otorgada a favor de Banistmo S.A. es abierta con límite de cuantía, como quedó inscrita en la oficina de registro, siendo esa sociedad un tercero de buena fe, de tal forma que dicho negocio jurídico le resulta oponible solamente en los términos en que fue registrado.
- Es un desacierto considerar que, por encontrarse la sociedad disuelta y en liquidación, perdió la capacidad para realizar la subrogación.
- 2.2. Dentro del término de traslado, el apoderado del cesionario de Banistmo Colombia S.A., solicitó mantener la decisión impugnada, con fundamento lo siguientes:

- En razón del principio de preclusión, en este estado del proceso, no se puede discutir cuestiones relativas a la hipoteca, estando frente a una sentencia ejecutoriada que cierra la posibilidad de cualquier debate al respecto, sin que este sea el escenario para solicitar obtener su reducción.
- El contrato de hipoteca expresa que garantiza una suma determinada por capital, limitación que no se acordó respeto de los intereses de plazo o mora, debiendo hacerse una interpretación sistemática del contrato.
- 2.3. Al resolver el recurso horizontal, el *A quo* señaló que en la escritura pública Nro. 3342 del 18 de diciembre de 20060, las partes acordaron garantizar la cancelación de todos los deberes contraídos en la suma allí precisada, aclarando más adelante, que la garantía hipotecaria no garantiza solo el capital, sino también sus intereses, sanciones, comisiones y gastos de cobranza "sin que estos últimos rubros estuvieran limitados en su cuantía", siendo errada la interpretación del recurrente, además, precisó, todo lo relativo a dicha hipoteca, debió debatirse en la debida oportunidad procesal.

En cuanto a la capacidad de Fomento de Cartera y Cobranzas EU en Liquidación para solicitar la subrogación, señaló que "está legalmente facultada para ejercer este tipo de acto comercial, como quiera que dicha autorización proviene de su liquidador".

Concluyó que "en el evento que la sociedad FOMENTO DE CARTERA Y COBRANZAS EU EN LIQUIDACIÓN tuviere algún interés en subrogarse, empero, parcialmente, deberá así manifestarlo al Despacho, en forma clara y contundente (...)".

CONSIDERACIONES

6. El problema jurídico a resolver consiste en analizar si estuvo bien denegada la solicitud de subrogación presentada por Fomento de Cartera y Cobranzas EU en Liquidación, o si por el contrario, debió ser aceptada, en los términos peticionados, esto es, en forma total respecto del derecho de crédito de

la parte actora, advirtiéndose desde ahora la confirmación del auto impugnado, por las razones que se pasan a expresar.

7. Establece el artículo 1666 del Código Civil que la subrogación es la "transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga", lo que implica "reemplazar, inter vivos, un crédito, de modo que en su esencia se surte un cambio en su titular, es decir, de la parte activa de la obligación"².

La Corte Suprema de Justicia, al referirse a la subrogación legal del crédito³, precisó que "es una modalidad de pago (...) que transmite los derechos del acreedor inicial a otra nueva persona que se subroga al pagar, de tal modo, que quien subentra en la relación jurídica paga al acreedor lo que debe el deudor, para asumir la condición de nuevo acreedor".

Por su parte, al referirse a los efectos de la subrogación, el artículo 1670 ejusdem, dispone: "La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito".

Ahora bien, la hipoteca, entendida como un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor⁵, según lo prescribe el artículo 2455 del Código Civil, "puede limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado". En cuanto a la garantía hipotecaria, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

«[E]s una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya

 $^{^2}$ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5569-2019. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ A diferencia de la subrogación convencional, que a tono con el artículo 1669 del Código Civil, se efectúa en virtud de una convención del acreedor, "cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago".

⁴ Ibídem.

⁵ Artículo 2432 del Código Civil.

ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (arts. 2361 ss. C.C.; 2455 y 1219 C. de Co. (...).

La acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo 'abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, de recobrarla, pagando el monto de la obligación y los gastos que este abandono hubiere causado', pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como quirografario con posibilidad de perseguir todo el patrimonio debitoris, ya la acción real como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (...).

(...)

El de hipoteca, según se puntualizó, tiene por función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede. (Subrayas en texto original)⁶.

8. En el presente asunto, se observa que Fomento de Cartera y Cobranzas EU en Liquidación, sociedad acreedora de la empresa Zonas Logísticas S. A., con embargo de remanentes, adujo que Banistmo Colombia S.A. está haciendo valer la garantía hipotecaria constituida en la escritura pública 3342 del 18 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría 49 de Bogotá, por la cuantía determinada de \$5.171.753, y que es "abierta con límite de cuantía, pues la misma fue inscrita en el código registral 0204".

A partir de lo anterior, con fundamento en los artículos 1668 y 1670 del Código Civil, solicitó autorización para pagar la suma \$5.171.753.000, "monto al cual asciende la garantía hipotecaria señalada en la Escritura Pública 3342 del 18 de diciembre de 2006 de la Notaría 49 de Bogotá, precisando que con ese pago quien lo hace se subroga en el crédito hipotecario".

Puestas así las cosas, la solicitud de subrogación, en los términos expresados, resulta abiertamente improcedente, pues no puede olvidarse que una cosa es el crédito que se ejecuta, suma sobre la cual puede operar la subrogación, y otra, el contrato accesorio de hipoteca, por medio del cual se garantiza el pago de aquel.

5

 $^{^6}$ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC1613-2016 Radicación n.º 05001-22-03-000-2015-00848-01

Téngase en cuenta que la subrogación legal en un proceso ejecutivo tiene lugar cuando un tercero paga la obligación demandada, independiente de la garantía que la respalda. Lo anterior, claro está, sin perjuicio los efectos de esa institución, entre los que se encuentra el de traspasar al nuevo acreedor los derechos, acciones privilegios, prendas e hipotecas del antiguo.

Desde ese punto de vista, resulta improcedente la solicitud de subrogación bajo el entendido que el subrogatario asumiría la calidad de único acreedor, pues el contrato de hipoteca objeto de esta acción limita el monto garantizado, mas no el valor del crédito como tal, aspecto sustancialmente diferente al alegado como fundamento de esa petición.

En este último sentido, resulta oportuno expresar que en esta causa se profirió sentencia de primera instancia que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados, ordenando seguir adelante la ejecución "en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago", providencia confirmada en sede de apelación, sin que pueda soslayarse que dicha orden de apremio, en cuanto a los intereses moratorios, aspecto medular en la presente discusión, dispuso que estos se causarían hasta "cuando se verifique el pago total de la obligación".

Entonces, como quiera que a la fecha no ha terminado el proceso por pago total de la obligación, ni de ninguna otra forma, cualquier tercero que pretenda subrogarse en el crédito, debe someterse a lo dispuesto en esas providencias, las que se advierte, se encuentran en firme, sin que se pueda pretender, a través de esa figura, desconocer los derechos de crédito de la parte ejecutante.

9. De otra parte, sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de presente que a voces del artículo 1494 del Código Civil, el "[c]ontrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (...)", y en tal virtud, en la escritura pública 3342 del 18 de diciembre de 2006, elevada ante la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, se estipuló que la hipoteca garantiza "a BANISTMO COLOMBIA S.A. el pago de todas y cada una de las obligaciones, pasadas,

presentes o futuras que por cualquier concepto deba(n) o llegare(n) a deber la sociedad compareciente ZONAS LOGÍSTICAS S.A. –LOGIZONAS S.A. (...) y PROMOTORA DE INFRAESTRUCTURA LOGÍSTICA INGENIERAÍA Y CONCESIONES S.A. Y PIVAINCO S.A. ó GRUPO CCL S.A. (...) hasta por la indicada suma de CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$5.171.753.000.00)".

De lo anterior, puede colegirse que, en principio, la garantía hipotecaria quedó limitada a la referida suma, sin embargo, no puede desconocerse que, a continuación, en se estipuló que "La garantía hipotecaria respalda no solamente los capitales sino también los intereses de plazo o de mora, las sanciones, las comisiones, los gastos de cobranza judicial o extrajudicial si fuere el caso, en el entendido que tales accesorios no están limitados en su cuantía".

Desde ese punto de vista, también luce desacertada la interpretación expuesta por la parte recurrente al solicitar la subrogación de la totalidad del crédito, toda vez que, aunque el capital garantizado con la hipoteca se encuentra determinado, no ocurre lo mismo, según la voluntad de los contratantes, con los intereses, sanciones, comisiones y gastos de cobranza judicial, asunto que no admite interpretación alguna, dada la claridad de lo pactado.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub examine* la hipoteca garantiza el pago de un crédito determinado en su cuantía respecto del capital, lo que no acaece con los intereses, frente a los cuales no se pactó limitación alguna, siendo oportuno indicar que, por tratarse de un proceso que inició como ejecutivo mixto, los acreedores pueden perseguir, no solo los bienes objeto de la garantía real, sino otros bienes de los deudores.

10. Por lo demás, no puede aducirse que el derecho a la buena fe resultó transgredido porque en el certificado de tradición y libertad del inmueble quedó inscrita la hipoteca bajo el código registral correspondiente a las hipotecas con cuantía determinada.

Se itera la subrogación opera en relación con la obligación garantizada, sin perjuicio de los derechos accesorios, destacándose que, en todo caso, la entidad

T.S.B. - Sala Civil - Exp. 110013103 043 2007 00201 07

apelante, a fin de verificar el estado actual del crédito y los efectos de la

aplicación de la institución solicitada, tuvo la posibilidad de revisar las

actuaciones procesales, y así, tener claridad sobre este último aspecto.

11. Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto apelado,

sin lugar a condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto impugnado.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las

anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

8

T.S.B. - Sala Civil - Exp. 110013103 043 2007 00201 07

Código de verificación:

72090f56d3175242095c7fb3376b2009de7bc9260968a23e9381d66431626af6

Documento generado en 26/10/2020 04:13:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

11001 2203 000 2020 01435 00

Ref. Ejecutivo Singular (No. 2016-00976) de JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS (cedió su crédito a Mariela Maldonado Paris). contra Lina Soledad Garzón Pulido (y otros).

Se decide lo pertinente frente a las recusaciones que presentaron Mariela Maldonado París (cesionaria del ejecutante) y Juan Carlos Maldonado Arias (ejecutante inicial y cedente), con miras a que la señora Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, se separe del conocimiento, en segunda instancia, del proceso ejecutivo de la referencia.

1. Con su memorial del 1º de septiembre del año en curso y con base en la causal 6º del articulo 141, *eiusdem*, Mariela Maldonado Paris presentó su recusación, con motivo de la vinculación, en calidad de accionado, del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá en el trámite a que dio lugar la demanda de tutela impetrada por Rodrigo Azriel Maldonado París (R. 110012203-000-2020-01237-00), y de la cual conoce una de las Salas de Decisión Civil de este mismo Tribunal¹).

La mencionada Juez 45 no aceptó esa recusación, según lo dispuso por auto, escrito, del 2 de septiembre de 2020; consideró que la existencia de esa tramitación constitucional no involucraba pleito pendiente,

2. A su turno, y mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2020, Juan Carlos Maldonado Arias², con base en la causal 1°, sostuvo que la causal se verificó, por subsistir un interés de entidad moral, de la recusada, quien a la vez conoce del proceso declarativo No. 11001310304520190001300, promovido por Simah Ltda contra **Juan Carlos Maldonado Arias** (y Otros).

Para repudiar esa recusación, la misma juzgadora, en audiencia del 17 de septiembre de 2020, resaltó que tal solicitud la hizo el señor Maldonado Arias, directamente y sin acreditar su condición de abogado. Adicionó que Maldonado Arias cedió sus derechos en esta ejecución, y que tampoco los hechos en que la fundó se amoldan a la causal invocada.

-

¹ M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.

² Quien conserva su calidad de parte en el presente asunto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Por las siguientes razones, el suscrito Magistrado desatenderá la recusación que presentó JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS frente a la señora Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, con base en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., consagra como causal de recusación, "**tener** el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, <u>interés directo o indirecto en el proceso</u>".

En primer lugar, por cuanto al formular tal recusación, en un proceso ejecutivo de menor cuantía -el señor Maldonado Arias actuó directa y personalmente- vale decir sin mediar la intervención de un profesional del Derecho (ver lo que regula sobre ese particular el artículo 73 del CGP, en armonía con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971).

Y aunque lo anterior era suficiente para decidir según se advirtió, cabe recordar, siguiendo las pautas que en la materia consagra el ordenamiento jurídico (arts. 140 y142 del CPG) que, en tratándose de impedimentos y recusaciones, los mismos han de ser esgrimidos tan pronto se tenga conocimiento de la circunstancia que se amolde a cualquiera de las vicisitudes que para el efecto consagra el artículo 141, *ibidem*.

Sin embargo, en esta oportunidad es ostensible que en los últimos años, y con antelación a la recusación de la que se habla (memorial de <u>septiembre 10 de 2020</u>), la titular del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, como falladora de segunda instancia, ha impulsado varias actuaciones en el proceso ejecutivo de la referencia, entre ellas, providencias notificadas, por estado, a todos los interesados (incluyendo a Juan Carlos Maldonado Arias), como es normal en este tipo de actuaciones judiciales.

Así las cosas, y como de la existencia del proceso declarativo No. 11001310304520190001300, promovido por Simah Ltda contra **Juan Carlos Maldonado Arias**, este refirió, en su escrito tardío de recusación, que ese otro proceso inició el 26 de abril de 2019, y que el expediente entró al despacho para "decisión" desde el 9 de marzo del año en curso, no queda más sino decidir según arriba se anticipó.

2. Ahora, ya se anotó que Mariela Maldonado París manifestó que, con motivo de la vinculación de la Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá a la actuación constitucional No. 110012203-000-2020-01237-00, se configura la causal 6° del artículo 141 del C.G.P., pues tal vicisitud involucraría un "pleito pendiente".

OFYP 2020 01435 00 2

De lo dicho, cabe recordar que, a voces del numeral 6° del artículo 141 del C.G.P., es causal de recusación el "pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y

cualquiera de las partes, su representante o apoderado".

Tampoco era atendible esa recusación, para aplicarla al proceso ejecutivo de la referencia, como quiera que la simple vinculación del Juzgado 45 Civil del

Circuito de Bogotá, a la tramitación constitucional en comento, no surgió con

motivo de hechos o aspectos relacionados con la esfera personal de quien detenta la

titularidad de ese despacho, exigencia común a las distintas causales de recusación.

De esta forma se avizora, sin mayor esfuerzo, que el pleito pendiente aludido

por la recusante, brilla por su ausencia.

Ni siquiera existe la consabida identidad de partes, entre este proceso

ejecutivo y la acción de tutela No. 110012203-000-2020-01237-00: el promotor de

la acción constitucional fue Rodrigo Ariel Maldonado París, quien carece de la

calidad de parte en el proceso ejecutivo que acá se estudia.

3. No se atenderán, entonces, las recusaciones en estudio.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado declara infundadas las recusaciones que

presentaron Mariela Maldonado París (cesionaria del ejecutante) y Juan Carlos

Maldonado Arias (ejecutante inicial y cedente), con miras a que la señora Juez 45

Civil del Circuito de Bogotá, se separe del conocimiento, en segunda instancia, del

proceso ejecutivo de la referencia.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifiquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

OFYP 2020 01435 00 3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA — DEMANDA VERBAL DE INVERSIONES DAVINCI PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S. contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Exp. 2020-01587-00.

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad INVERSIONES DAVINCI PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., actuando a través de su representante legal, formuló ante la Superintendencia Financiera acción de protección al consumidor contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con fundamento en la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

Como sustento de sus peticiones señaló que funge como asegurado-beneficiario en la póliza contratada por la Cooperativa Epsifarma con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado, el cual fue incumplido por la arrendataria.

Añade que efectuó la reclamación ante la aseguradora, misma que, pese a la clara ocurrencia del siniestro, fue objetada. Consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. incumplió sus obligaciones contractuales y se le condene a pagar los cánones de arrendamiento en virtud del contrato de seguro de arriendo desde enero de 2019, más los intereses moratorios correspondientes al interés bancario corriente aumentado en la mitad.

2.- Por auto de 5º de agosto de esta anualidad la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el

asunto a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, aduciendo para ello, en síntesis, que "un pronunciamiento sobre el reconocimiento de una indemnización por el amparo de cumplimiento contenida en la póliza de arrendamiento, cuyo tomador/afianzado es la COOPERATIVA EPSIFARMA S.A., por el evento calamitoso en el cual se vio involucrado el demandante, implicaría necesariamente la determinación previa sobre si existió o no la responsabilidad que se le atribuye a la COOPERATIVA EPSIFARMA S.A., los cuales no son objeto de inspección, vigilancia o control por esta Superintendencia".

3.- El Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad a su vez se declaró incompetente para conocer de la demanda, argumentando que "en tratándose de las controversias derivadas del contrato de seguro, no existe un litisconsorcio necesario que imponga la comparecencia de otra persona para decidir de mérito en virtud de lo dispuesto al artículo 61 del Código General del Proceso, razón por la cual el litigio se puede dirimir sin la presencia de Cooperativa Epsifarma, conclusiones que conducen a que la Superintendencia Financiera de Colombia si es competente para conocer del trámite".

CONSIDERACIONES

1.- Indubitablemente el trámite del conflicto de competencia que nos ocupa encuentra acomodo en la previsión del artículo 139 del Código General del Proceso, que indica que una vez el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, requerirá que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación.

2.- Por sabido se tiene que la jurisdicción que corresponde al Estado para administrar justicia entre los asociados se distribuye entre los distintos despachos judiciales atendiendo para el efecto a circunstancias específicas, que constituyen los denominados "factores de competencia", en aplicación de los cuales un Juez determinado queda investido de la atribución de conocer y decidir la controversia sometida para ello a la Rama Judicial y, en aquellos especiales casos que determine la ley a algunas autoridades administrativas.

3.- Como se precisó en líneas que anteceden, la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera - apuntaló su proveído en que la controversia planteada involucra una entidad de carácter privado no vigilada por ésta y, a su vez, señala que es un conflicto de carácter contractual, donde se debe de determinar la responsabilidad por parte de la Cooperativa Epsifarma, por

ende no tiene competencia para conocer del asunto; mientras que el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá esgrimió que le corresponde avocar conocimiento por la calidad de consumidores financieros, sumado a la escogencia que hizo la libelista de esa autoridad para que le diera curso al asunto.

4.- En relación con la competencia para conocer asuntos relacionados con la protección al consumidor financiero, el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, señala que: "...los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público" (Resaltado fuera de texto).

A su turno, el artículo 24 del Código General del Proceso dispone que las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

"1. (...)

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas <u>exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales</u> que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público."

Luego en el parágrafo primero, señala: "Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, **generan competencia a prevención** y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos". (Énfasis del Despacho).

5.- Conforme las anteriores consideraciones de orden legal, se extrae que los requisitos que deben concurrir para que la Superintendencia Financiera conozca de asuntos jurisdiccionales, son: a)

que la controversia surja entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por ésta y, b) que la misma se relacione exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, **aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público y, c) que el demandante hubiere elegido a esa entidad para que dirima su asunto.

6.- Bajo la anterior perspectiva, se observa que en asuntos relacionados con la protección al consumidor, el legislador no consagró una competencia privativa en cabeza de la Superintendencia Financiera sino que la misma norma prevé una solución especial, es decir, una competencia a prevención, consistente en que si la parte actora opta por presentar la demanda ante esta última, esa elección resulta válida en los términos indicados por la norma, sin que, como es apenas natural entenderlo, pueda el funcionario judicial a su iniciativa modificarla, o expuesto en otros términos, es el actor y no el funcionario el facultado por la ley para escoger el juez del asunto, sin perjuicio del marco de las competencias en cabeza de este último.

7.- Descendiendo al caso puesto a consideración de este Tribunal se observa que el expediente debe remitirse a la Superintendencia Financiera de Colombia, pues contrario a lo que adujo esa autoridad, en la demanda invocada no está en discusión la responsabilidad de las partes del contrato de arrendamiento, ya que las pretensiones se encaminan a la solicitud del reconocimiento del valor asegurado, debate en el que solo tienen participación la parte actora, como beneficiario, y la convocada, es decir la compañía aseguradora.

Véase en tal sentido que ninguno de los apartes del libelo permite inferir que se busca la terminación u otra declaración en torno al convenio locaticio que dio origen a la suscripción del contrato de seguro, al punto que se deja entrever que la ocurrencia del siniestro fue un asunto que presuntamente aceptaron las partes y la controversia se presentó en relación con el alcance de la cobertura.

8.- Ahora bien, si la demanda involucra a personas jurídicas no vigiladas por la Superintendencia y/o pretensiones que desbordan su competencia, ello no la habilita per se para desprenderse del asunto, pues en este caso, previamente debió solicitar al apoderado actor la respectiva clarificación sobre estos aspectos o en su defecto deberá pronunciarse únicamente respecto de la reclamación en contra de su vigilada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

9.- Corolario de lo anterior, es claro que quien tiene la competencia para conocer del proceso es la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera por haber sido la autoridad escogida por el actor y dado que corresponde a un asunto que puede ser sometido a su conocimiento.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **DIRIMIR EL CONFLICTO** negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad y la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en el sentido que corresponde conocer de la demanda formulada a la segunda de las autoridades mencionadas.

2.- Comuníquese esta determinación al Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad.

3.- Remítanse estas diligencias a la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

TORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Nora Lucía Ríos Sáenz
Demandado	Alfredo José ríos Azcárate
Radicado	11 001 31 99 002 2017 00013 04
Instancia	Segunda – apelación de sentencia -
Decisión	Declara desierto recurso de casación

- 1. Mediante auto del 23 de julio de 2020, el suscrito Magistrado concedió el recurso extraordinario de casación formulado por Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 22 de enero de 2020, corregida en providencia del 30 de enero siguiente, en el asunto en referencia.
- 2. En la misma providencia se ordenó la expedición de copia íntegra y auténtica del expediente para el cumplimiento del mandato ejecutable contenido en la sentencia atacada. Para ese efecto, se dispuso que el recurrente suministrara las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la referida providencia, so pena de que se declarara desierto el recurso concedido.
- 3. De igual forma, se determinó que la parte recurrente, previo al decreto de suspensión del cumplimiento de lo dispuesto en la providencia impugnada, so pena de que se ejecutaran los mandatos contenidos en ella, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese auto por estados, constituyera caución otorgada por compañía de seguros, por un monto equivalente a \$3.366'443.141.

- 4. En el ordinal cuarto de la referida providencia se advirtió a los recurrentes que, si no prestaba caución en el término indicado, o esta era insuficiente, se ejecutaría la sentencia con las copias ordenadas. De igual forma que, si no suministraba lo necesario para la expedición de las copias en el término dispuesto, el recurso de casación se declararía desierto.
- 5. Dicho auto se notificó por estado electrónico del 24 de julio de 2020 en la página web de la Rama Judicial, como puede verificarse en los siguientes links:

 $\frac{https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/41724827/E-50+JULIO+24+DE+2020+-4A+PUBLICAR.pdf/beb02fde-c069-48c6-ab14-c481d8265a81$

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/41724827/PROVIDENCIAS+NOTIFICADA S+E-50+JULIO+24+DE+2020.pdf/32a69af6-5bfd-454a-8f73-ac46ffc2add7

6. Según informe secretarial del 29 de septiembre de 2020, la parte interesada dentro del término concedido no atendió las cargas indicadas, es decir no otorgó las expensas para la reproducción del expediente, tampoco constituyó la caución ordenada, y guardó silencio respecto de dicha providencia, tal y como se observa en la siguiente imagen:



7. En ese orden, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, esto es, declarar desierto el citado recurso de casación, como se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso extraordinario de casación formulado por Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 22 de enero de 2020, corregida en providencia del 30 de enero siguiente, en el asunto en referencia. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la Oficina de Origen.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA JUEZ CIRCUITO TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefc0b6c15a12fbcc947e5df447f935d485f5095da041c5f95b3c23c6e66f761**Documento generado en 26/10/2020 04:44:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

11001-31-99-003-2018-02263-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el 11 de septiembre del año en curso, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020. En su oportunidad, póngase a disposición de la parte demandada el escrito contentivo de la ampliación de reparos presentado por la actora, ante el despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO Magistrado.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal
Demandante	Magda Lorena Saenz Medina y Juan Carlos Cruz
	Jiménez en representación de Juanita Cruz Saenz
Demandado	IPS Corporación Hospitalaria Juan Ciudad
	Nueva EPS S. A.
Radicado	11 001 31 03 006 2017 00468 01
Instancia	Segunda – apelación de sentencia-
Procedente	Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	18 de julio de 2019
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en salas del 01, 08 y 15 de octubre de 2020

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Magda Lorena Sáenz Medina y Juan Carlos Cruz Jiménez, en representación de Juanita Cruz Sáenz, presentaron demanda en contra de la IPS Corporación Universitaria Juan Ciudad y la Nueva EPS S. A., a fin de que se declarara que eran civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios inmateriales causados a los primeros, por el daño sufrido por Magda Lorena Sáenz Medina el 16 de octubre de 2009.

En consecuencia, se condene a los demandados a pagar en favor de cada

uno de los demandantes 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, y la misma cantidad para cada uno por daño a la vida de relación, actualizados desde la fecha de la sentencia al momento en que se produzca el pago.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. La familia de Magda Lorena Sáenz Medina está compuesta por Juan Carlos Cruz Jiménez, y su hija menor Juanita Cruz Sáenz, quienes por el embarazo de la primera se llenaron de ilusión por el bebé que venía en camino.

La señora Magda en febrero de 2009, empezó control prenatal por embarazo y continuó mes a mes con el mismo, realizándose los exámenes que indicaban que todo estaba bajo control.

En el registro del Carné materno se indicó test de O'Sullivan para diabetes gestacional la marca con una X, en el rango 135-199.

De acuerdo con la historia clínica no se realizó otra prueba para confirmar lo reportado en ese test para prevenir complicaciones o realizar intervenciones de tipo farmacológico y evitar el desenlace fatal del feto.

2.2. En el séptimo mes, la Dra. Giomara Guevara Rodríguez, médica nutricionista y encargada de la prevención prenatal, ordenó un examen que reflejó alteraciones, razón por la que dispuso que fuera valorada nuevamente por Ginecología de carácter urgente para el correspondiente estudio de los exámenes y su tratamiento.

El ginecólogo Orlando Alonso Cely, concluyó que el embarazo estaba bajo control y que todo estaba bien, situación que fue informada a la nutricionista, quien ordenó ecografía prioritaria el 3 de octubre de 2009, por encontrar altura uterina en límite superior a la curva normal para la edad gestacional.

En esa oportunidad se explicó la importancia de ese examen para evaluar el peso fetal aproximado y la cantidad de líquido amniótico, inclusive se habló de la posibilidad de desembarazarla por el riesgo que corría el bebé.

De igual forma, en esa fecha se solicitó cita para esa finalidad, obteniendo como respuesta que no había cita, tampoco prioridad y que volviera al lunes siguiente, fecha en la que a pesar de insistir en la urgencia, se asignó fecha para el 16 de octubre de 2009.

2.3. El 9 de octubre de 2009, la señora Magda fue asistida por el ginecólogo Orlando Alonso Cely Calderón, no prestó mucha atención a esa situación, realizó revisión muy superficial, e informó que todo estaba bien. Igualmente ocurrió en revisión del 13 de octubre siguiente.

A pesar de la insistencia en la realización de esa ayuda diagnóstica, solo se efectuó hasta el 16 de octubre a las 10:15 A. M., se evidenció disminución significativa del líquido amniótico, asociado a ciertas alteraciones a nivel de feto (líquido libre inter-asas edema de pared abdominal fetal), sin embargo, se describieron movimientos activos y buen tono asociado a fetocardia normal, sin haberse tomado ninguna acción.

2.4. En esta última fecha a las 3:59 P.M. se realizó examen físico a Magda Lorena, y con gran preocupación se remitió por urgencias a Meredi de barrios unidos para la práctica de ecografía por óbito fetal.

Fue atendida en el servicio de urgencias de la Corporación Universitaria Juan Ciudad -primer nivel- a las 4:32 p.m., en dónde se describe que fue valorada en la tarde, no encontraron latidos fetales, se realizó ecografía a las 5:00 p.m., en la que se evidencia feto fallecido.

Se remitió a Magda Lorena Sáenz al hospital de segundo nivel, al servicio de ginecología. Ese mismo día a las 21:45 fue atendida en el Hospital de Meredi donde fue inducido el parto en el que se obtuvo óbito fetal con signos de maceración.

El reporte patológico de necropsia es congruente con el hallazgo de "vagina hipertérmica", y la indicación de dar manejo antibiótico por proceso infeccioso intrauterino.

2.5. El nacimiento del nuevo integrante para la familia Cruz Sáenz estaba lleno de expectativas y su fallecimiento inesperado estuvo lleno de dolor, difícil de superar y explicar a la niña Juanita Cruz Sáenz.

3. Posición de la parte pasiva

Los demandados se opusieron a las pretensiones. Formularon las siguientes excepciones:

3.1. Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.

i) "la actividad médica constituye una obligación de medio y no de resultado". Se suministraron los servicios de salud para el control de embarazo y las anteriores requeridas para el manejo del óbito fetal ocasionado por razones ajenas.

El óbito fetal no fue consecuencia del actuar de los profesionales de la salud sino de la presentación de un evento súbito que era imposible de predecir.

- *ii)* "inexistencia de culpa". Se suministraron las atenciones requeridas por la paciente durante su gestación y se atendieron las complicaciones asociadas con el óbito fetal.
- iii) "inexistencia de nexo causal". El óbito fetal no fue consecuencia de una complicación de una diabetes gestacional que por demás no presentó la señora Magda Lorena Sáenz como se pudo confirmar con el resultado del test de tolerancia a la glucosa.

El óbito fetal tampoco fue consecuencia de la inoportunidad de la atención del 16 de octubre de 2009. El informe ecográfico del 16 de octubre de 2009, no mostró hallazgos de que la conducta fuera desembarazarla de urgencia, el feto presentaba frecuencia cardiaca dentro del rango normal, sin hallazgos que sugieran sufrimiento fetal y la madre se encontraba en buen estado general.

Entre la ecografía con feto vivo y la consulta de la paciente por urgencias por ausencia de movimientos transcurrió una hora, tiempo en el que era imposible alguna acción médica, y cuando el feto no mostró signos de sufrimiento, se presentó de forma súbita e imprevista.

El óbito fue consecuencia de una corioamnionitis que afectó el feto, no era posible identificar porque la gestante no presentó signos y síntomas de esta enfermedad, sino hasta el momento del parto.

iv) "inexistencia o sobre estimación de perjuicios". Los perjuicios reclamados no tienen las características de daño indemnizable.

Quienes solicitan indemnización no son víctimas directas, no tuvieron en cuenta que el daño a la vida de relación solo se reconoce a estas.

v) "inexistencia de responsabilidad de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, dada la autonomía del acto médico". El hospital no tomó decisión alguna sobre el manejo clínico del caso, fue de resorte exclusivo de los profesionales que se encuentran legalmente habilitados para desarrollar su profesión y sus actividades de manera autónoma.

3.2. Nueva EPS S. A.:

i) "cumplimiento cabal de las obligaciones de la Nueva EPS en su condición de Asegurador". Se otorgaron autorizaciones, medios técnicos, hospitalarios y humanos requeridos, no existe acto volitivo que pueda considerarse nexo causal con el pretendido daño inexistente.

No hay prueba de que la Nueva EPS omitió, retardó o cumplió defectuosamente sus obligaciones frente a la usuaria, y además asumió el costo de la atención.

ii) "inexistencia de yerro inexcusable en el actuar del médico tratante. Responsabilidad de medio y no de resultado". El dictamen determina que la muerte del feto se dio por una corioamnionitis aguda que se presenta al finalizar el periodo de gestación, patología de difícil diagnóstico.

iii) "carga de la prueba". Corresponde a los demandantes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos en que fundamenta las pretensiones.

4. La Sentencia de Primera Instancia

El Juez de primera instancia declaró probadas las excepciones denominadas inexistencia de culpa, inexistencia de nexo causal, e inexistencia de yerro inexcusable en el actuar del médico tratante.

Con base en lo consignado en la historia clínica, en el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen del doctor Jaime Luis Silva, testimonio de Isabel Vargas Soler, amiga de la demandante, Javier Ardila Montealegre, médico y jefe departamento de salud reproductiva de Mederi Corporación Universitaria Juan Ciudad, Jaime Ariel Ramos Pinzón, médico e instructor de práctica de ginecología y obstetricia de la Universidad del Rosario, Coordinador de Internos del Hospital Universitario, se concluyó lo siguiente.

Las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, no concurren los presupuestos de culpa y nexo causal, no se demostró que el actuar de los demandados fuera inadecuado, tampoco que el óbito fetal fuera la consecuencia de un mal diagnóstico o de una atención inoportuna.

A pesar de que el 22 de agosto de 2009, el médico tratante consideró que la señora Sáenz Medina tenía obesidad, se realizó test de Sullivan y estimó pertinente descartar diabetes gestacional, tales circunstancias aparentemente anormales no resultan suficientes para considerarlas como las causantes del lamentable suceso de óbito fetal, la diabetes nunca fue diagnosticada, y por lo tanto, relacionarla con el fallecimiento del bebé adolece de fundamento razonable.

Con respecto a la presunta demora en la práctica de la ecografía obstétrica, los dos dictámenes coinciden armónicamente en concluir que el tiempo fue adecuado, y que la causa del deceso no podía ser imputable a ese hecho, sino a la inflamación de la placenta denominada Corioamnionitis aguda, que no se

manifestó con un síntoma específico que hubiera podido llamar la atención de los médicos y especialistas tratantes en su momento.

De los testimonios no se puede concluir que la atención no haya sido adecuada, desde el inicio de los controles prenatales y hasta el 29 de octubre de 2009, el embarazo anduvo normal, pero por situación desafortunada según criterio científico adosados por corioamnionitis aguda no pudo finalizar el periodo de gestación, aspecto que no puede atribuirse a los demandados, porque las obligaciones derivadas de los deberes médicos son de medios y no de resultados, y no se probó que hubiera omitido algo propio de sus labores, o erraran en el correspondiente diagnóstico.

5. Recurso de apelación.

Impugnó la parte demandante. Sus argumentos son los siguientes:

5.1. Actividad uterina. Se demostró falta de diligencia y cuidado del servicio médico por los resultados de los exámenes los cuales evidenciaron "infección urinaria" y "actividad uterina irregular", que no fue tenida en cuenta por el obstetra y la Nueva EPS S. A., para desplegar una conducta que permitiera evitar el daño.

El dictamen de medicina legal evidenció que existía "actividad uterina irregular" y por ello la importancia de la ecografía prioritaria ordenada, se negó prioridad a la misma.

Eso se demuestra con el testimonio del doctor Ardila Montealegre quien dijo que el 3 de octubre de 2006, se ordenó ecografía de control prioritaria, por encontrar altura uterina elevada, y se explicó la importancia de insistir en cita por obstetricia de alto riesgo.

5.2. Infección urinaria. En el registro del 9 de octubre de 2009, se dejó manejo para infección urinaria con control postratamiento con urocultivo. pero no se evidencia tratamiento por el obstetra.

Los días 9 y 13 de octubre de 2009, el ginecólogo Orlando Cely asistió a la paciente por solicitud de la doctora Guevara por los resultados que evidenciaron los exámenes del 3 de octubre de 2009, quien solo realizó revisiones superficiales y firmaba el carné materno infantil.

Medicina legal transcribe que existe registro de urocultivo negativo para infección, pero el doctor Ariel Ramos en su testimonio verificó que se trata de un resultado anterior. -8 de mayo de 2009-.

El reporte patológico de necropsia con el hallazgo "vagina hipertérmica", y la indicación de dar manejo antibiótico por posible proceso intrauterino.

No se prestó tratamiento oportuno por infección. En el testimonio del doctor Jaime Ariel Ramos, dijo que una de las causas de la corioamnionitis es la infección por bacterias que colonizan los líquidos que puede ser causa de amenaza de parto pretérmino y puede inclusive llevar a la muerte del producto.

Existe indicio que la corioamnionitis subclínica aguda se desarrolló por falta de un tratamiento oportuno de una infección que se evidenció, situación que produjo "actividad uterina irregular", síntomas que no fueron oportunamente tratados.

El doctor Jaime Ariel Ramos informó que las causas de la corioamnionitis subclínica son: 1) actividad uterina irregular, 2) infección a nivel vaginal; 3) infección urinaria.

Se demostró que Magda Lorena presentó síntomas que evidenciaban actividad uterina irregular e infección urinaria con los exámenes practicados, síntomas que no contaron con la atención y manejo especializado para lograr un diagnóstico contundente y tratamiento certero, negligencia que permitió el desarrollo de la corioamnionitis subclínica aguda que fue la causa del óbito fetal.

5.3. Líquido amniótico disminuido. El 16 de octubre de 2009, la ecografía todavía reflejaba que el feto estaba vivo, si ese día a las 10:15 a.m. la

hubieran desembarazado de urgencia (37 semanas de gestación), el niño estuviera vivo, recuérdese el obstetra de turno la valoró a las 9:15 pm.

La ecografía del 16 de octubre de 2009 evidenciaba "disminución significativa del líquido amniótico", a pesar de esta urgencia no se desplegó conducta alguna cuando el feto estaba vivo, lo que evidencia falta de dirección del especialista.

Después de la ecografía de las 10:15, Magda Lorena fue atendida hasta las 3:59 p.m. En el folio 49 del cuaderno 1, la doctora Geomara Guevara realizó un examen físico a las 3:59 pm, y remisión a urgencia de Mederi Barrios Unidos para ecografía urgente.

A esa hora se declara óbito fetal, esto es prueba de la negligencia médica por la práctica tardía de le ecografía que la misma doctora Guevara había ordenado desde el 3 de octubre de 2009.

5.4. Historia clínica incompleta. No se diligenció en forma cronológica la historia clínica de control prenatal por las consultas realizadas por el especialista Orlando Cely, desde febrero de 2009 hasta el 13 de octubre de 2009.

Los registros del carné materno son los únicos efectuados por la doctora Geomara Guevara sobre control prenatal donde aparece la firma y sello del doctor Cely.

El testimonio del doctor Javier Ardila Montealegre practicado ante el Juez Administrativo, después de analizar la historia clínica prenatal que reposa en el proceso, expresa la fatal de historia clínica.

Se demostró que el manejo de las evoluciones las realizó la doctora Geomara, situación ratificada por Magda Lorena Sáenz quien refirió que el obstetra la examinaba de forma rápida, "encontraba todo bien y solo colocaba firma y sello en el carné".

El dictamen de medicina legal evidencia también la falta de historia clínica, se refiere al carné materno, aclara que no hay algunos registros.

No hay registro del 22 de agosto de 2009, sobre el resultado de la CTOG que se refiere el dictamen. No hay resultados de exámenes practicados y solo reposa versión de la médica de prevención en el carné materno, quedando demostrado que el doctor Cely no desplegó conducta alguna por el estado de salud que "evidenciaba actividad uterina irregular" e "infección urinaria que padecía Magda Lorena".

Magda Lorena no calificó para diabetes gestacional, medicina legal dijo que teniendo en cuenta el reporte del test de tolerancia oral a la glucosa del 16 de octubre de 2009 a las 21:45, la señora Sáenz no cumplía con el criterio de diagnóstico de diabetes gestacional.

5.5. **El daño.** El daño moral está demostrado por la experiencia de hombre que estas situaciones causan al ser humano, fue un dolor que embargó a la familia demandante por la pérdida de su hijo y hermano.

Se probó el daño a la vida de relación, Juan Carlos Cruz refirió que por el trauma sufrido por la señora Magda cambiaron de domicilio, tomaron en arriendo una casa, abandonaron su propiedad, acontecer que fue confirmado por la testigo Isabel Vargas Toledo.

II. CONSIDERACIONES

- 1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, tal y como lo prevén los artículos 320 y 328 del mismo Estatuto.
- 2. Se confirmará el fallo de primera instancia, los argumentos de inconformidad no revelan error culposo de diagnóstico o tratamiento. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.
- 3. La parte demandante rebate que se demostró que la muerte del feto el 16 de octubre de 2009 es imputable a los demandados por deficiente prestación del servicio de salud.

3.1. El problema jurídico a resolver consiste en determinar cuáles son los requisitos que se deben demostrar para que salga avante las pretensiones cimentadas en responsabilidad médica por error de diagnóstico o tratamiento.

Para que se estructure la responsabilidad civil por la prestación de servicios de salud, como en cualquier otra deben concurrir todos los presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, tales como la prueba de la relación jurídica que vinculó a las demandadas con el paciente o el encuentro ocasional entre los mismos; el daño padecido, la culpa de los demandados y la relación de causalidad adecuada entre estos.

Sobre esta particular modalidad de responsabilidad, debe recordarse que, se trata de un régimen de culpa probada que entre otras causas puede surgir por error en el diagnóstico o en el tratamiento de la enfermedad padecida por la víctima.

Esa situación se configura cuando el daño es el producto de la negligencia o impericia en el establecimiento de sus causas, o porque se ordenen medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan el estado de enfermedad, o bien por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

"En la forma en que lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, en el campo de la responsabilidad civil el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico - patológicas. A este respecto la jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. Tomo XLIX, pág. 116) ha sostenido, con no pocas vacilaciones, que la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumple, cual sucede, por ejemplo, con las

obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp. N° 5507) [...]"¹.

En lo que tiene que ver con el error de diagnóstico como fuente de la responsabilidad médica, vale la pena destacar lo consignado por la misma Corporación en sentencia de noviembre 26 de 2010².

"El *diagnóstico* está constituido por el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel. Esta fase de la intervención del profesional suele comprender la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la "anamnesia", vale decir, la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes.

Tratase, ciertamente, de una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles, circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la *lex artis ad hoc* recomienda para acertar en él.

En todo caso, sobre el punto, la Corte debe asentar una reflexión cardinal consistente en que será el **error culposo** en el que aquel incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad; vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen. Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente ejemplificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesión o la especialización, o porque no auscultaron correctamente al paciente, o porque se abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso, entre otras hipótesis.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. 26 de noviembre de 2010. Ref.: Expediente No.11001 3103 013 1999 08667 01.

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: NICOLAS BECHARA SIMANCAS. 13 de septiembre de 2002. Ref.: Exp. No. 6199.

En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por ejemplo, emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría acogido, o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinariamente deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si tratándose de un caso que demanda el conocimiento de otros especialistas omiten interconsultarlo, o cuando, sin justificación valedera, dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia (...).

En todo caso, y esto hay que subrayarlo, **ese error debe juzgarse** *ex ante*, es decir, atendiendo las circunstancias que en su momento afrontó el médico, pues es lógico que superadas las dificultades y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya conocido, parezca fácil haber emitido un acertado diagnóstico." (Negrilla fuera del texto).

De manera pues que, es el error de diagnóstico culposo el que es fuente de responsabilidad médica, esto es aquel derivado de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido y que otro profesional de su misma especialidad no habría cometido, o que es consecuencia de circunstancias tales como: *i)* defectos de actualización; *ii)* auscultación incorrecta del paciente; *iii)* no se ordenan exámenes o monitoreos recomendables; *iv)* cuando se trata de un caso que demande el conocimiento de otros especialistas y se omite interconsultarlo; y *v)* cuando sin justificación no se acude a los recursos brindados por la ciencia médica.

Así, la respuesta al problema jurídico planteado es que para que salga avante las pretensiones cimentadas en responsabilidad médica, es necesario demostrar: *i)* la relación jurídica que vinculó a las demandadas con el paciente o el encuentro ocasional entre los mismos; *ii)* el daño padecido; *iii)* la culpa de los demandados - culpa probada-; y *iv)* una relación de causalidad adecuada entre estos.

Tratándose de responsabilidad médica por error de diagnóstico solo es fuente de responsabilidad aquel que es el producto de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido que otro profesional de la misma especialidad y en las mismas circunstancias no habría cometido.

3.3. No es materia de discusión en esta instancia la prueba de la ocurrencia del daño, la señora Magda Lorena Sáenz el 16 de octubre de 2009, a las 12:00m, le fue diagnosticado un óbito fetal, y embarazo de 38 semanas (fls. 60 C12).

En igual sentido, es pacífico que los servicios de salud por los que reclama fueron prestados en unidades de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, y que para ese momento la paciente se encontraba afiliada al régimen de seguridad social en salud de la Nueva E. P. S. S.A.

De manera que, la controversia en este grado de conocimiento gira entorno a la culpa de los demandados -error culposo en el diagnóstico o en el tratamiento, y por ende, en la relación de causalidad entre esta y el daño padecido.

3.4. Alegó la parte actora que se demostró falta de diligencia y cuidado del servicio médico porque los resultados de los exámenes practicados evidenciaron "infección urinaria" y "actividad uterina irregular", que no fue tenida en cuenta, para desplegar una conducta que impidiera la ocurrencia del daño.

Puntualmente se rebatió que según el dictamen de Medicina Legal se evidenció "actividad uterina irregular", y que por eso se estimó importante la realización de la ecografía prioritaria ordenada.

Para resolver este punto es importante recordar que según el informe de autopsia practicado al feto de la señora Magda Lorena Sáenz, el diagnóstico anatomopatológico fue "placenta con cambios de maduración acelerada no homogénea y corioamnionitis aguda. Feto de 38 semanas de edad gestacional por Biometría sin malformaciones mayores ni menores externas ni internas con avanzados cambios por muerte fetal intrauterina que limitan el análisis" (fls. 128 C12).

Según el informe pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, "la corioamnionitis aguda es causa de muerte intrauterina" (fls. 248 C1).

El ginecólogo Jaime Ariel Ramos Pinzón, explicó que esa enfermedad corresponde a una inflamación de la placenta por causas múltiples, una de las principales es un proceso infeccioso de bacterias que colonizan las membranas, el líquido, puede ser una causa de amenaza de parto pretérmino y que puede llevar a la muerte el feto. Esas bacterias pueden colonizar la placenta de forma ascendente -por vagina- y hematógena (Audiencia del 20 de marzo de 2019, hora 2:11:04).

Los síntomas de esa enfermedad según dijo el citado especialista, son fiebre, taquicardia, hipotensión, astenia, adinamia que quiere decir malestar general, dolor severo en hipogastrio, actividad uterina, pérdida vaginal que muestre secreción fétida, con fiebre y malestar general, sin que la paciente hubiese presentado alguno de ellos (Audiencia del 20 de marzo de 2019, hora 2:11:04).

En ese orden, si bien es cierto la actividad uterina era una de los signos y síntomas de la corioamnionitis, la prueba a que alude la recurrente no revela que se hubiese ordenado ecografía obstétrica prioritaria por haberse detectado "actividad uterina irregular", sino "altura uterina" en el límite superior con la finalidad de definir la procedencia de un parto vaginal.

Nótese, el informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dice "el motivo para la solicitud de ecografía obstétrica el día 3/oct/2009 a las 37 semanas fue el hecho de encontrar una altura uterina en el límite superior de la curva normal para edad gestacional, con el fin de evaluar el peso fetal aproximado y la cantidad de líquido amniótico. A estas instancias de la gestación el primer dato es de utilidad para el trabajo de parto pues dentro del contexto de cada paciente, puede definir la viabilidad o no de un parto vaginal" (fls. 247 reverso).

Esa ayuda diagnóstica ordenada se puede corroborar en la historia clínica aportada (Cfr. HC. Fls. 50), y su finalidad fue aprobada por el ginecólogo Javier Ardila Montealegre, quien refirió que era determinar altura uterina para concretar si el feto es muy grande o si hay "aumento de líquido amniótico de manera exagerada", (audiencia del 14 de octubre de 2014, ante al Juzgado 22 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, fls. 115 y ss, C. 2).

Importa entonces resaltar que la ecografía que se ordenó de forma prioritaria el 3 de octubre de 2009, a Magda Lorena Saénz Medina, no fue por presentar "actividad uterina irregular" como lo quiere hacer ver la recurrente, signo o síntoma de corioamnionitis, sino por "altura uterina" en límite superior, dato relevante para establecer la viabilidad de un parto vaginal.

Ahora, del hecho consistente en que la ecografía ordenada de forma prioritaria el 3 de octubre de 2009 se haya realizado el 16 de octubre de la misma

anualidad, no emerge yerro derivado de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos, porque no se demostró que para esa época la señora Saénz, hubiese presentado alguno de los síntomas de la enfermedad hallada en el informe de necropsia -corioamnionitis-.

Obsérvese, en el dictamen rendido por el especialista en obstetricia y ginecología Jaime Luis Silva Herrera, se dice que "no hay ninguna relación entre la altura uterina y el cuadro de corioamnionitis, en pacientes con corioamnionitis no hay cambios en la altura uterina" (fls. 131, C12).

Inclusive, al preguntarse si la paciente presentó signos o síntomas propias de una corioamnionitis, se contestó: "nunca presentó signos clínicos o para clínicos que hicieran pensar en el diagnóstico de infección. La paciente nunca presentó fiebre, taquicardia fetal, taquicardia materna, líquido amniótico de mal olor, actividad uterina". (fls. 133, C12).

- 3.5. Se rebate también que según la historia clínica el 9 de octubre de 2009, medicina general dejó manejo para "infección urinaria" con control postratamiento con urocultivo, y que como esa es una de las causas de la corioamnionitis, la muerte del feto obedeció a la falta de tratamiento oportuno.
- 3.5.1. Frente a este reparo lo primero que se impone advertir es que del escrito de demanda no emerge que la causa fáctica por la cual se atribuyó responsabilidad a los demandados hubiese sido edificada sobre una "infección urinaria" con tratamiento inadecuado.

Si se mira bien las causas del daño atribuido fueron el tratamiento inadecuado de una diabetes gestacional, y/o a la tardanza en la realización de una ecográfica obstétrica que hubiera salvado la vida del feto, más no la infección urinaria que ahora se debate.

Esa observación es imperiosa hacerla porque el artículo 281 del Código General del Proceso, establece: "[n]o podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta", (negrilla fuera de texto).

3.5.2 Según la historia clínica el 9 de octubre de 2009, la doctora Giomara Guevara Rodríguez, anotó "dejo manejo para infección de vías urinarias control post tto con urocultivo" (fls. 143). Para ese efecto ordenó Nitrofurantoina 100mg, 28 tabletas, 1 cada 6 horas y ácido ascórbico 500 mg, 21 tabletas, 1 cada 8 horas (fls. 144).

No obstante, ningún medio de convicción se enfiló a demostrar que ese tratamiento fuera inadecuado para una infección de vías urinarias en una paciente que se encontrara en las mismas condiciones que la señora Sáenz.

Para llegar a esa conclusión, basta mirar que ninguna de las preguntas que la parte actora formuló al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses apuntó a establecer si ese tratamiento era o no adecuado según los protocolos de la *lex artis medicorum*.

Sin embargo, se quiere hacer ver que el ginecólogo Javier Ariel Ramos dijo que "una de las causas de la corioamnionitis subclínica, son las siguientes: actividad uterina irregular, infección a nivel vaginal, infección urinaria", y que la señora Sáenz además de actividad uterina irregular también padecía "infección urinaria", síntomas que no contaron con atención y manejo adecuado, lo que permitió el desarrollo de la corioamnionitis aguda.

Sobre ese punto, se impone advertir que una vez escuchado el testimonio de ese especialista en la parte que reseña la impugnante (audiencia del 20 de marzo de 2019, minuto 2:54:46, a minuto 2:55:53), no se evidencia que hubiese dicho que las "causas de la corioamnionitis subclínica", fueran "actividad uterina irregular, infección a nivel vaginal, infección urinaria".

Téngase en cuenta que, al preguntarle que cuando se hablaba de corioamnionitis subclínica a qué se hace referencia, contestó:

"Hace referencia principalmente a embarazos pre término, antes de la semana 37, que consultan principalmente por actividad uterina irregular, en la cual uno no encuentra la causa del desencadenamiento de la actividad uterina. Se habla de trabajo de parto pretérmino, antes de la semana 37, que principalmente es causado, por infecciones a nivel vaginal, por infecciones urinarias, o corioamnionitis cuando se rompen las membranas. Cuando uno ve una paciente que llega con actividad uterina una de las principales causas es la infección uno descarta el resto de

causas, y por último por descarte, a pesar del manejo, a pesar de no encontrar el factor desencadenante, se hace estudio de punción de líquido amniótico y se manda a cultivo, y ahí se hace el diagnóstico de corioamnionitis, pero es de descarte, es en última instancia, no es frecuente que se presente una corioamnionitis subclínica pero si se puede presentar."

Como puede apreciarse, de la declaración del ginecólogo Javier Ariel Ramos no emerge que una de las causas de la corioamnionitis subclínica sea la "infección urinaria" como se pretende hacer ver, sino que es causa de "actividad uterina irregular" o de "trabajo de parto pretérmino", esto es, antes de las 37 semanas de gestación.

Nótese que inclusive se dijo que cuando una paciente con embarazo anterior a la semana 37 consulta por "actividad uterina irregular", sin que pueda establecerse su causa, se habla de "trabajo de parto pretérmino", que principalmente es causado por "infecciones a nivel vaginal, por infecciones urinarias o corioamnionitis cuando se rompen las membranas".

Debe decirse también que a pesar de que el mismo especialista en su declaración dijo que la corioamnionitis corresponde a una inflamación de la placenta cuya causa puede ser múltiple, y una de las principales es un proceso infeccioso, esto es que bacterias colonizan las membranas, y el líquido amniótico (audiencia del 20 de marzo de 2019, hora 2:11.04), no puede llegarse a la conclusión que pretende la demandante, esto es que esa enfermedad en este caso la originó una infección de vías urinarias.

Es que no puede perderse de vista: *i)* las causas de la corioamnionitis pueden ser múltiples, es decir no es el producto exclusivo de una infección de vías urinarias; y *ii)* a la señora Magda Sáenz se le formuló tratamiento para su infección urinaria, sin que ningún medio de convicción respalde que fuera inadecuado, y por eso no puede inferirse que esa situación abrió paso a la agravación de su estado de salud - corioamnionitis aguda-.

De lo hasta discurrido se tiene que decir, los medios de convicción en que se cimentó el recurso de alzada no revelan actividad uterina irregular previo a la ocurrencia del hecho dañoso, tampoco acreditan que la infección urinaria sea causa exclusiva de una corioamnionitis aguda, menos que el tratamiento de esa infección recibido por la gestante hubiese sido inoportuno o inadecuado de conformidad

con las reglas de las *lex artis* médica, y por tal motivo no es indicio de causa del daño.

3.5.3. De la sustentación del recurso también afloran vestigios de inconformidad por parte de la actora con respecto al control postratamiento de la infección urinaria -urocultivo-.

Frente a esa situación no puede soslayarse que como la actividad probatoria no se encaminó a revelar que esa infección hubiera sido tratada de forma inadecuada, no quedó claro en juicio si la señora Magda Lorena siguió con rigor el tratamiento ordenado, y menos cuándo empezó a tomarse las tabletas formuladas para tan siquiera computar la fecha probable en que debía hacerse el examen de control del que ahora se duele.

Es más, asumiendo que se inició el tratamiento el día en que fueron formulados, el resultado sería el mismo, las pruebas practicadas no permiten concluir que un urocultivo de control se hubiese podido realizar previo a la ocurrencia del lamentable suceso -16 de octubre de 2009-.

El 3 de octubre de esa anualidad se ordenaron medicamentos por 7 días (28 tabletas, cada 6 horas, esto es cuatro al día, para un total de 7 días), es decir hasta el 10 de octubre de 2009. Según lo explicó el ginecobstetra Jaime Ariel Ramos Pinzón, el control postratamiento se hace después de 5 días de haberse finalizado los medicamentos con la finalidad de mirar si la infección está controlada (audiencia del 20 de marzo de 2019, hora: 2:11:04.).

Quiere decir que la prueba de control mínimo pudo efectuarse a partir del 16 de octubre siguiente, esto es el mismo día en que ocurrieron los hechos, sin que nada soporte que se podía obtener el resultado de urocultivo de control en ese instante.

Tampoco obra prueba de que ese resultado hubiese determinado una conducta distinta de cara al resultado de la primera ecografía que reveló feto vivo, menos ante la ausencia de síntomas de corioamnionitis aguda, tema que se analiza a continuación.

3.6. A juicio de la recurrente ante los hallazgos de la primera ecografía practicada el 16 de octubre de 2009 que reportó feto vivo y líquido amniótico disminuido se debió desembarazar a la señora Magda Lorena para de esa forma evitar el catastrófico suceso.

Para resolver esta censura, se recuerda que el error culposo de los médicos debe juzgarse *ex ante*, es decir, atendiendo las circunstancias que en su momento afrontaron, pues es lógico que superadas las dificultades y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya conocido, parezca fácil haber emitido un acertado diagnóstico³.

Sobre esa base se advierte que obra en el expediente ecografía obstétrica practicada a la señora Magda Lorena Sáenz el 16 de octubre de 2009, en horas de la mañana que dice: "se practicó ecografía observando estudio técnicamente limitado por interposición de abundante panículo adiposo y disminución significativa de la cantidad de líquido amniótico. Útero grávido con presencia de feto único vivo en posición cefálica, con dorso lateral izquierdo, con movimientos activos y tono fetal adecuado FC de 153 (...) placenta corporal lateral derecha (...) sin desprendimientos ni hematomas (...) líquido amniótico disminuido en cantidad ILA de 7.1" (fls. 130, negrilla fuera de texto).

De esa ayuda diagnóstica durante este juicio solo se reprochó que reportó líquido amniótico disminuido, sin embargo, los medios de convicción ponen de manifiesto que se trataba de una cantidad de líquido normal para la edad gestacional, y no era un criterio para desembarazar en su momento a la paciente.

En el dictamen presentado por el ginecólogo Luis Silva Herrera, a la pregunta de si un índice de líquido amniótico de 7.1 correspondía a un hallazgo normal o anormal, contestó: "se consideran valores normales entre 5 a 24 cm de índice de líquido amniótico, la ecografía reportó un valor de 7.1 que sería considerado normal, valores por debajo de 5cm es considerado bajo (...) ni existe una clasificación que diferencie liquido disminuido, normal o aumentado que tenga validez clínica" (fls. 133).

El ginecólogo Jaime Ariel Ramos Pinzón, al preguntarle por esa ecografía, y en particular si la paciente requería un manejo por urgencias, dijo: "me llama la atención que

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. 26 de noviembre de 2010. Ref.: Expediente No.11001 3103 013 1999 08667 01.

dice que hay una marcada disminución de líquido amniótico, pero aparece el índice de líquido amniótico en 7.1. que se considera normal para la edad de la paciente, que tiene 37 semanas embarazo a término, ese volumen de líquido se considera normal. De resto yo mirando esa ecografía no considero que haya que hacer algo, si yo reviso esa ecografía. 16 de octubre de 2009" (audiencia del 20 de marzo de 2019, hora: 2:11:04.).

Esas pruebas no dejan más camino que concluir que, si bien en dicha ayuda diagnóstica se dijo que el líquido amniótico estaba disminuido, el concepto de los especialistas en la materia indica que un nivel de 7.1 es normal para la edad gestacional, por eso no puede entenderse que por esa razón se debía desembarazar en ese instante a la señora Magda Lorena.

Si algo es claro en este juicio es que en el informe de necropsia se encontró en la placenta una corioamnionitis aguda, que esta enfermedad es una causa de muerte fetal intrauterina, también que la señora Magda Lorena Sáenz no presentó signos y síntomas de esta, y sobre todo que ningún medio de convicción aboga porque la conducta a seguir a raíz de ese resultado era la extracción urgente del feto en ese momento.

Si se mira bien, a pesar de que la parte actora insiste en que esa ecografía se practicó de forma tardía, el resultado de la misma derriba cualquier sospecha al respecto, lo único que permite ver es que dio resultados normales horas antes del lamentable deceso y por eso sin pruebas que lo respalden no puede tenerse como un criterio razonable para haber inducido el parto.

Igual suerte corre lo que tiene que ver con el memorado urocultivo de control. Aun pasando inadvertido que no obra prueba de que ese tipo de paraclínico se hubiese podido obtener el mismo día de los hechos -16 de octubre de 2009-, la falta de sintomatología de corioamnionitis, y la normalidad de la primera ecografía practicada, vedan cualquier viso tendiente a soportar que por el resultado de ese urocultivo se hubiese desembarazado a la señora Magda, en verdad no hay prueba de eso.

Así la cosas, el nefasto resultado de óbito fetal detectado en la ecografía que se llevó a cabo ese mismo día en horas de la tarde (fls. 135), en si mismo

considerado no es prueba de negligencia médica, no refulge de ella que fuera el producto de un error médico culposo que otro profesional en las mismas circunstancias no hubiese cometido.

3.7. Censuró también la parte demandante que no se diligenció de forma completa la historia clínica de la paciente, particularmente echa de menos algunos registros de control prenatal desde febrero de 2009 hasta el 13 de octubre de la misma anualidad.

Sobre la ausencia de historia clínica o su diligenciamiento incorrecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "[c]omo quiera que en un momento dado puede consistir en la única prueba a favor del paciente, no son pocos los eventos en los que la ausencia del aludido documento o su diligenciamiento incorrecto o incompleto puede comportar en alguna medida un cercenamiento de las expectativas probatorias de aquel. En esa perspectiva la ausencia de historia o su elaboración incompleta puede eventualmente, dependiendo de las circunstancias de cada caso, aparejar secuelas para quien debiendo diligenciarla no lo hizo o lo hizo inexactamente, supuesto que puede generar un grave indicio en contra del profesional".

3.7.1. Verificado el carné de control prenatal de Magda Lorena Sáenz Medina se evidencia lo que a la vista parece la firma del especialista en ginecología Orlando A. Cely Calderón, y de la doctora Guevara, controles prenatales del 3 de marzo, 26 de mayo, 29 de mayo, 7 de julio, 22 de agosto, 8 de septiembre, 3 de octubre, 9 de octubre y 13 de octubre de 2009(fls. 12 C2).

De dicha acusación se pueden entender que lo que se reprocha es que durante el tiempo gestacional la señora Magda Lorena no fue valorada por un especialista en la materia. Sin embargo, a pesar de que no se advierte diligenciamiento por parte de ese especialista para esas épocas, no puede desconocerse que en el carné de control prenatal aparece su sello, y en particular, que ninguna imprecisión concreta y causante del daño que se reclama fue dilucidada en la atención brindada por la doctora Giomara Guevara (fls. 51-51).

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. Sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011). Ref.: Expediente No.05001 3103 002 1998 00869 00.

Por el contrario, según el testigo ginecobstetra Javier Ardila Montealegre, (en audiencia celebrada ante el citado Juzgado Administrativo), aseveró respecto de los controles efectuados por esa profesional que tenía evoluciones normales de un control prenatal que eran confirmados por ese especialista -Cely Calderón-. Al respecto, dijo: "la doctora Giomara Guevara tiene unas evoluciones propias de un control prenatal que desde mi óptica científica fue normal, y veo el control de carné que la paciente fue vista por el doctor Orlando Cely, he podido identificar que en alguna evolución de la paciente ella remite al doctor Cely, quien confirma los diagnósticos y hace recomendaciones".

Es más, se observa en la historia clínica que también fue atendida el 18 de agosto de 2009, esto es, durante la época que se reclama y por parte de un ginecólogo distinto, Carlos Roberto Diaz (fls. 46 C12).

3.7.2. Del dictamen rendido por medicina legal, si bien se aduce que faltan algunos registros como se verá a continuación, no puede soslayarse que el resumen efectuado permite corroborar que sí se tuvo a la vista la historia clínica de la paciente, mínimo desde que se inició control prenatal por parte de la señora Magda, esto es desde el 3 de marzo de 2009, puntualmente porque se narró lo ocurrido, sin observación al respecto, salvo las siguientes (fls. 246 C1).

Se echaron de menos estos registros: *i)* control prenatal del 29 de mayo de 2009, se dice que está anotada en carné, pero no en la historia clínica; *ii)* con respecto a la evaluación efectuada por el citado ginecólogo Carlos Roberto Díaz el 18 de agosto de 2009, se dijo "no se mencionan reportes de glicemia ni test de Osullivan"; *iii)* control prenatal del 8 de septiembre de 2009, se anotó solo en carné; *iv)* controles del 9 de octubre de 2009, y 13 de octubre de 2009, se expresa que los últimos controles de "glucosa pre y post son normales" pero no hay dato de ese resultado.

De igual forma, se dice que el ginecólogo Orlando Cely cuando valoró la paciente el 13 de octubre de 2009, no registró exámenes de laboratorio, y anotó al final "glicemia pre y posdesayuno normales y diabetes gestacional controlada".

De igual modo, en el registro de control prenatal del 22 de agosto de 2009, se dice "test de Osullivan alterado", pero no se encuentra el resultado de la CTOG que

solo aparece registrado en nota médica del 16 de octubre de 2009 de la organización Mederi.

Como puede apreciarse, esas anotaciones en particular tienen que ver con los controles que fueron practicados durante el embarazo con miras a diagnosticar una diabetes gestacional. De ahí se entiende que lo que se quiere hacer ver es un indicio grave en contra de los demandados en punto a ese diagnóstico, sin embargo, las pruebas recaudadas acreditan que a pesar de que se tenía un riesgo de diabetes, la misma fue descartada.

El dictamen base de esta cesura sobre ese tema dijo: "teniendo en cuenta el reporte de test de tolerancia oral a la glucosa anotado en la consulta del 16/oct/2009 (21:45 horas), la señora Sáenz Medina no cumplía con el criterio diagnóstico de diabetes gestacional establecido para el año 2009" (fls. 247 Vto. C1).

En la experticia rendida por el ginecólogo Jaime Luis Silva Herrera, se sostuvo que cuando la glicemia es controlada, los riesgos fetales se igualan a los de una paciente normal, en esta paciente según la historia tenía valores de glicemia pres y pos normales, es decir estaba controlada del cuadro de intolerancia a los carbohidratos, lo que descarta la diabetes como causa directa de la pérdida fetal (fls. 132 C12).

El ginecólogo Jaime Ariel Ramos Pinzón manifestó que lo que tenía la paciente era una intolerancia a los carbohidratos que con una glicemia pre y pos normal quiere decir que está controlada, o si no tendría que empezar insulina desde el principio (audiencia del 20 de marzo de 2019, hora: 2:11:04).

El ginecólogo Javier Ardila Montealegre, con respecto a las curvas de glicemia por intolerancia a las mismas, explicó que no están los valores exactos, pero cuando hay dos valores alterados de la curva, uno habla de diabetes gestacional. Cuando hay un valor alterado uno habla de intolerancia a los carbohidratos.

Dijo que en cualquier de esos dos casos el tratamiento inicial es dieta adecuada, y si con ella se regulan los ciclos de glicemia, se siguen controlando de

esa manera, sin necesidad de administrar medicamentos como la insulina, y que, según las notas, la paciente controló con dieta y se hizo su seguimiento con las cifras de glicemia posterior (audiencia ante el Juzgado Administrativo).

Al preguntarle si se diagnosticó diabetes gestacional, contestó que las notas dicen que se hizo el tamizaje, el test de Osullivan, fue anormal, se pidió una curva de tolerancia a la glucosa, y se diagnosticó una intolerancia a los carbohidratos.

De igual modo, refirió que la paciente tuvo dentro de su tratamiento la valoración por nutrición, dieta, se hizo un control que fue normal, y que no se ve en la historia que en algún momento hubiese necesitado insulina, y por eso fue efectivo y propicio en ese momento (audiencia ante el Juzgado Administrativo)

Puntualmente, insistió que independiente de cual haya sido el diagnóstico, intolerancia a los carbohidratos o diabetes gestacional, el manejo con la dieta fue adecuado porque los controles son normales (audiencia ante el Juzgado Administrativo).

Así las cosas, a pesar de que la parte recurrente enfiló su impugnación a demostrar indicio grave en contra de los demandados en el diagnóstico de diabetes gestacional por diligenciamiento incompleto de la historia clínica, las pruebas recaudadas demuestran que ese diagnóstico se descartó y por eso no puede tenerse como causa del daño demandado.

3.7.4. Llama la atención que, a pesar del anterior punto de inconformidad, la misma parte actora en su sustentación haya sostenido que Magda Lorena no calificó para diabetes gestacional. Memoró el dictamen de medicina legal, puntualmente la parte que concluye que de conformidad con el test de tolerancia oral a la glucosa del 16 de octubre de 2009 a las 21:45, no cumplía con el criterio de diagnóstico de diabetes gestacional.

Es más, si se tiene en cuenta el informe de necropsia que revelaba placenta con corioamnionitis aguda (fls. 128 C12, causa de muerte fetal intrauterina según las pruebas adosadas), no queda otro camino que concluir que el diagnóstico de

diabetes gestacional o intolerancia a los carbohidratos se tornaron irrelevantes en la causación del daño base de este litigio.

Basta mirar el dictamen rendido por el ginecólogo Jaime Luis Silva Herrera, quien al preguntarle si la diabetes gestacional o la intolerancia a la glucosa en una gestante están correlacionadas con la presentación de una corioamnionitis, contestó: "no presentan relación directa, ni indirecta" (fls. 131 C12).

En ese orden, aun teniendo como acreditado el hecho indicador de error de diagnóstico de diabetes gestacional por historia clínica incompleta, el mismo se encuentra derribado por las pruebas directas aportadas, no solo porque demuestran que fue descartada en virtud del manejo que se le dio a la paciente, y por los resultados normales de glicemia, sino porque no tiene relación de causalidad con la corioamnionitis encontrada en la necropsia, enfermedad frente a la cual la paciente no presentó signos o síntomas clásicos que permitieran su diagnóstico temprano, y que es en estricto sentido, la causa directa del daño.

En otras palabras, no se probó que los demandados hubiesen emitido un diagnóstico que otro profesional en sus mismas circunstancias no habría acogido, tampoco omisión en ordenar una ayuda diagnóstica u otro recurso de la ciencia y que por esas circunstancias se hubiera causado el daño -óbito fetal-.

- 4. Conclusión. Se confirmará la sentencia apelada, los puntos de inconformidad no permiten avizorar error culposo de diagnóstico o tratamiento atribuible a los demandados, situación que releva a la sala de examinar los otros reparos relativos a los perjuicios reclamados.
- 5. Costas. Se condenará en costas a la parte demandante en favor de los demandados, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de julio de 2019, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandante y en favor de los demandados.

Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ocumento con firma electrónica del ponente

Los Magistrados,



LIANA AIDA LIZARAZO VACA



JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

La validez de la firma electrónica del Magistrado Ponente puede verificarse en la página web de la Rama Judicial con base en la siguiente información:

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c10972941bdac5730b90469cf00cc2958873509739121f135d6ee594595e99c

Documento generado en 26/10/2020 10:30:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO de JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS contra ELISEO CABRERA LEAL y otra-. Exp. 2016-00734-03.

1.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto de fecha 6 de octubre de 2020 mediante el cual se declaró improcedente un recurso de súplica.

Como se expuso en la providencia anterior, Secretaría, sin dar trámite a más memoriales, pues no cabe recurso alguno frente a esta providencia, proceda a remitir el expediente a la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara para que resuelva sobre la súplica propuesta frente al auto de fecha 12 de febrero de 2020.

2.- De otra parte, el despacho mantendrá incólume la decisión de compulsa de copias al Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá-Cundinamarca-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, contra el abogado RODRIGO MALDONADO PARIS, toda vez que dicha postura se fundamenta en la continua presentación de recursos frente a todas las providencias emitidas en esta instancia, aun cuando legalmente dichos mecanismos no encuentren asidero, conducta que ha impedido el normal desarrollo del trámite en esta fase final de la instancia, la cual valga la pena anotarlo, debió culminar desde el mes de febrero del presente año cuando se resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia. Por Secretaría agréguese esta providencia a las copias ordenadas previamente en auto de compulsa.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación 008 2013 00260 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 16 de junio de 2020 emitida por el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad,

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Magistrada

Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal Accionante: Sandra Liliana Berdugo Rincón y otro Accionado: Comercializadora J.A.M. y otro

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se corrige el auto de la fecha que antecede, en el sentido que es a la Presidente de la Sala Civil de esta Corporación- Dra. Martha Isabel García Serrano y no a la Sala Civil de la Corte Suprema, a quien se debe poner en conocimiento la falta de notificación allí advertida. Háganse las anotaciones y comunicaciones pertinentes.

Cúmplase,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Cidda hin

Magistrada (08**2017**00**095** 02)

Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal Accionante: José María Arévalo Huertas y otros Accionado: Ana Cecilia Menjura León y otros

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a disponer sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de primer grado emitida en el asunto de la referencia, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales faltantes e incompletas del expediente remitido digitalmente, que se relacionan así:

1)- Los folios 139 del documento denominado "01CD-c.1-Folios-1 a 207.pdf", y folio 282 del documento: "02CD-c.1-Folios-208 a 337.pdf", en la medida que no fueron objeto de incorporación en tales archivos digitales escaneados y remitidos para la alzada.

Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal Accionante: José María Arévalo Huertas y otros Accionado: Ana Cecilia Menjura León y otros

2)- Apórtense videograbaciones o archivos de video de las Audiencias de los arts. 372 y 373 del CGP, con fechas (i) 15 de octubre de 2019, (ii) 19 de febrero de 2020, y (iii) 13 de julio de 2020, visibles a folios 296, 314 y 328 de la encuadernación, toda vez que, en las carpetas adjuntas de aquellos documentos, no fue aportado archivo de video alguno, siendo necesario para el estudio completo del expediente.

Cúmplase,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada (25**2018**00**069** 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal Accionante: José María Arévalo Huertas y otros Accionado: Ana Cecilia Menjura León y otros

Código de verificación:

026037f231f81783a26660c9179d16ea37cff1735a5058d521180c59c9 5b2649

Documento generado en 26/10/2020 05:09:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal	
DEMANDANTE	Constanza Murillas Victoria Y/O	
DEMANDADOS	Dora Leonor Bustos de Parra Y/O.	
RADICADO	11 001 31 03 013 2009 00279 01	
INSTANCIA	Segunda – apelación de sentencia -	
DECISIÓN	Resuelve solicitudes	

Por economía procesal, se dispone resolver en una misma providencia, todas las solicitudes y peticiones pendientes en el proceso de la referencia, así:

- 1. Por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de nulidad de pleno derecho formulada por los demandantes. Vencido el término anterior, ingrésese de inmediato el expediente a Despacho para darle el trámite que corresponda.
- 2. Téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado John Alexander Rincón Medina en calidad de apoderado de Dora Bustos de Parra y Claudia Parra Bustos. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso "[l]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

- 3. Por la secretaría del Tribunal expídase las copias y certificaciones solicitadas por el abogado John Alexander Rincón Medina, mediante email del 15 de septiembre de 2020 Hora: 10:48.
- 4. Se niega la solicitud del abogado John Alexander Rincón Medina relativa a advertir a quienes fueron sus representadas las consecuencias disciplinarias que puede acarrear el otorgamiento de poder a otro abogado. Los supuestos de hecho en que se fundan esos pedimentos y sanciones no son materia de este litigio.
- 5. Se advierte a las demandadas Claudia Alejandra Parra Bustos y Nancy Pilar Parra Bustos, que en atención a la cuantía de este proceso deben comparecer por intermedio de abogado. De conformidad con el artículo 73 del C.G. P. "[I]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA JUEZ CIRCUITO TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8050405b3a393aa8289993a3c9e2508d22a20f2f30dcf16c75dc4b1ec835362c

Documento generado en 26/10/2020 04:30:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Referencia: VERBAL 11 001 31 03 013 2009 00279 01

CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS <claudiaparrabustos@hotmail.com>

Mié 23/09/2020 14:07

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota -Bogota D.C. <des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; onusprobandiincumbitactori@gmail.com <onusprobandiincumbitactori@gmail.com>; Paola Rodríguez <prodriguezinnovacionlegal@gmail.com>; napipabu5@hotmail.com <napipabu5@hotmail.com>; JOHN RINCON MEDINA <jmedinainnovacionlegal@gmail.com>

2 archivos adjuntos (161 KB)

MEMORIAL PARA EL TRIBUNAL PAGO SEP.23.20.pdf; soporte20200923-WA0019.jpg;

HONORABLE MAGISTRADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL M. P: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

E. S. D.

VERBAL 11 001 31 03 013 2009 00279 01 **DEMANDANTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA**

DEMANDADAS: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD RESPETUOSA.

CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre como demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto le informo al despacho que frente a las solicitudes hechas por el abogado John Rincón Medina, estoy cumpliendo con el plan de pagos que le propuse en la medida de mis capacidades económicas, frente a la cuota de éxito, por lo que anexo comprobante de consignación realizada el día 21 de septiembre de 2020 a la cuenta de ahorros de Davivienda nro. 007470384467 perteneciente a la abogada Paola Rodríguez Chacón, tal y como quedó pactado en el contrato suscrito. El saldo pendiente por pagar es por la suma de Cinco Millones Treinta y Un Mil Ciento Setenta y Ocho pesos (\$5.031.178). Es importante aclarar que el depositante es el señor Andrés David Jiménez, a quien recurrí y así dar cumplimiento, frente a la buena fe de pago, para tener en cuenta las solicitudes presentadas por las partes.

PETICIONES

- 1.- Le solicito negar la renuncia de mi abogado teniendo en cuenta la diferencia contractual presentada.
- 2- De no ser su competencia, respetuosamente solicito remitir al ente respectivo para dirimir el referido conflicto y no se vean vulnerados mis derechos a la defensa y al debido proceso.

Atentamente,

CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS C.C. 51.650.020 Bogotá

NOTA: ADJUNTO EN ARCHIVO PDF EL PRESENTE DOCUMENTO CON MI FIRMA Y EL DOCUMENTO MENCIONADO (RECIBO DE PAGO CUOTA DE EXITO)

HONORABLE MAGISTRADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

M. P: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

E. S. D.

Referencia: VERBAL 11 001 31 03 013 2009 00279 01 DEMANDANTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA

DEMANDADAS: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD RESPETUOSA.

CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre como demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto le informo al despacho que frente a las solicitudes hechas por el abogado John Rincón Medina, estoy cumpliendo con el plan de pagos que le propuse en la medida de mis capacidades económicas, frente a la cuota de éxito, por lo que anexo comprobante de consignación realizada el día 21 de septiembre de 2020 a la cuenta de ahorros de Davivienda nro. 007470384467 perteneciente a la abogada Paola Rodríguez Chacón, tal y como quedó pactado en el contrato suscrito. El saldo pendiente por pagar es por la suma de Cinco Millones Treinta y Un Mil Ciento Setenta y Ocho pesos (\$5.031.178). Es importante aclarar que el depositante es el señor Andrés David Jiménez, a quien recurrí y así dar cumplimiento, frente a la buena fe de pago, para tener en cuenta las solicitudes presentadas por las partes.

PETICIONES

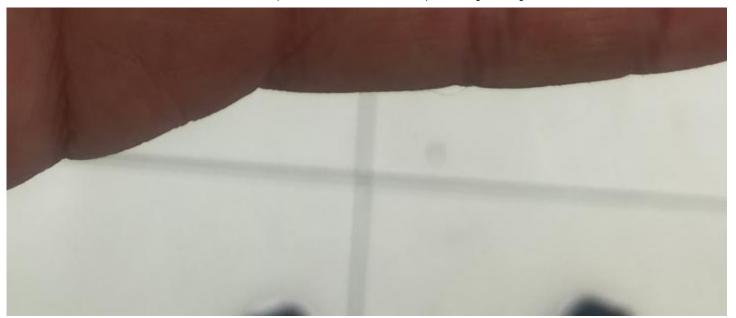
- 1.- Le solicito negar la renuncia de mi abogado teniendo en cuenta la diferencia contractual presentada.
- 2- De no ser su competencia, respetuosamente solicito remitir al ente respectivo para dirimir el referido conflicto y no se vean vulnerados mis derechos a la defensa y al debido proceso.

Atentamente,

CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS

C.C. 51.650.020 Bogotá

Vr. Efectivo: Vr. Cheque: Vr. Total: Costo Transacción No Transacción: Quien realiza la Tipo Id:	Normal 59 CJ0059W703 4YQ Cta Ahorros 007470384467 NDRA RODRIGUEZ \$1,000,000.00 \$.00 \$1,000,000.00 \$.00 \$1,000,000.00 \$.00
Tipo Id: No Id: Transacción exito	80815812 sa en linea
Por favor verifiq información impre	sa es correcta.





otra erogación o rembolso de gastos que surja en virtud de la ejecución de este contrato para la debida actuación de EL CONTRATISTA; e) Comunicar con constancia idónea en forma inmediata cualquier novedad sobre el asunto que se va a asistir, avisar de las notificaciones recibidas, suministrar los documentos necesarios y entregar información veraz relacionada con el asunto a tratar, partiendo del principio constitucional de la buena fe y haciéndose responsable por los documentos aportados y la información suministrada. Se entiende por aviso oportuno la comunicación inmediata por medio idóneo una vez recibido cualquier oficio físico o electrónico de la autoridad competente con la inclusión de información y documentación pertinente; en todo caso, este tiempo no será mayor a tres (3) días hábiles. Parágrafo. - Los documentos se reciben de buena fe por parte de EL CONTRATISTA, por lo que se exonera de cualquier reclamación o proceso disciplinario, civil, administrativo, penal o de cualquier índole. Cuarta. -Honorarios: Como honorarios a pagar por EL CONTRATANTE a favor del CONTRATISTA se pactan los siguientes: (\$10.546.767), pagaderos de la siguiente manera: 40% (\$4.218.706) el 30 de Enero de 2018, 40% (\$4.218.706) el 7 de marzo de 2018, 20% (\$ 2.109.353) un día antes de radicar la apelación de la sentencia o en su defecto el día de la contestación de la apelación. Parágrafo 1: Se pacta una cuota de éxito de (\$ 7.031.178), la cual deberá ser pagada por parte de EL CONTRATANTE a favor del CONTRATISTA el día que quede ejecutoriada la sentencia que resuelva a favor de las demandadas. Parágrafo 2: EL CONTRATISTA deberá pagar todas las sumas antes mencionadas mediante consignación bancaria al número de cuenta 007470384467, ahorros del BANCO DAVIVIENDA, cuya titular es PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ CHACON. Quinta. - Forma de Pago: Los pagos de obligaciones

dinerarias se realizarán conforme al procedimiento establecido en la clausula cuarta. Los honorarios profesionales pactados se harán exigibles en su totalidad y El CONTRATANTE renuncia a los requerimientos legales para constituirse en mora sobre su pago total y/o los pagos anticipados parciales o anticipos no rembolsables. Parágrafo 1º. Traslados y viáticos fuera de Bogotá, aranceles, costas judiciales, obtención de documentos, cauciones, peritajes, auxiliares de justicia o cualquier gasto adicional corre por cuenta de EL CONTRATANTE. Parágrafo.2º- El presente contrato presta mérito ejecutivo inclusive sin la autenticación notarial de firmas y contempla cláusula aceleratoria, por tanto, en caso de mero retraso o mora en el pago de los honorarios se suspenderán los servicios sin perjuicio de la generación de la cuenta de cobro respectiva, quedando a disposición de EL CONTRATISTA el cobro del valor restante total del contrato. Parágrafo 3º .- En el evento en que la parte contratante termine el contrato sin justa causa, no cumpla con el pago de los honorarios o revoque el poder o desista de los procesos sin justa causa, pagará adicionalmente a EL CONTRATISTA a título de clausula penal la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo 4º .- Estimamos qué, con una, dos o hasta tres reuniones presenciales o Página 2 de 3



teleconferencias o informes de seguimiento bimestre es un periodo adecuado para conservar una óptima retroalimentación de los asuntos, por lo que una cantidad mayor de reuniones se tomará como una consulta adicional. Sexta. - Terminación anticipada: El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones nacidas de este contrato, facultará a la otra parte para darlo por terminado de modo unilateral, sin que sea necesario requerimiento o justificación de ninguna índole. En constancia de aprobación del acuerdo anterior, se suscribe este documento en la ciudad de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de Enero de dos mil dieciocho (2018) en dos originales con dos páginas cada uno, del mismo valor probatorio, uno para cada Parte.

Clari - Que CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS C.C. No. 51.650.020 de Bogotá

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA C.C.No. 1.032.406.869 de Bogotá. T.P No. 197.420 del C. S de la J

NANCY PILAR PARRA BUSTOS

C.C. No. 51.591.218 de Bogotá

PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ

C.C No. 52.739.594 de Bogotá

Paola Rodriguez.

T.P No. 198.914 del C. S de la J.



otra erogación o rembolso de gastos que surja en virtud de la ejecución de este contrato para la debida actuación de EL CONTRATISTA; e) Comunicar con constancia idónea en forma inmediata cualquier novedad sobre el asunto que se va a asistir, avisar de las notificaciones recibidas, suministrar los documentos necesarios y entregar información veraz relacionada con el asunto a tratar, partiendo del principio constitucional de la buena fe y haciéndose responsable por los documentos aportados y la información suministrada. Se entiende por aviso oportuno la comunicación inmediata por medio idóneo una vez recibido cualquier oficio físico o electrónico de la autoridad competente con la inclusión de información y documentación pertinente; en todo caso, este tiempo no será mayor a tres (3) días hábiles. Parágrafo. - Los documentos se reciben de buena fe por parte de EL CONTRATISTA, por lo que se exonera de cualquier reclamación o proceso disciplinario, civil, administrativo, penal o de cualquier índole. Cuarta. -Honorarios: Como honorarios a pagar por EL CONTRATANTE a favor del CONTRATISTA se pactan los siguientes: (\$10.546.767), pagaderos de la siguiente manera: 40% (\$4.218.706) el 30 de Enero de 2018, 40% (\$4.218.706) el 7 de marzo de 2018, 20% (\$ 2.109.353) un día antes de radicar la apelación de la sentencia o en su defecto el día de la contestación de la apelación. Parágrafo 1: Se pacta una cuota de éxito de (\$ 7.031.178), la cual deberá ser pagada por parte de EL CONTRATANTE a favor del CONTRATISTA el día que quede ejecutoriada la sentencia que resuelva a favor de las demandadas. Parágrafo 2: EL CONTRATISTA deberá pagar todas las sumas antes mencionadas mediante consignación bancaria al número de cuenta 007470384467, ahorros del BANCO DAVIVIENDA, cuya titular es PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ CHACON. Quinta. - Forma de Pago: Los pagos de obligaciones

dinerarias se realizarán conforme al procedimiento establecido en la clausula cuarta. Los honorarios profesionales pactados se harán exigibles en su totalidad y El CONTRATANTE renuncia a los requerimientos legales para constituirse en mora sobre su pago total y/o los pagos anticipados parciales o anticipos no rembolsables. Parágrafo 1º. Traslados y viáticos fuera de Bogotá, aranceles, costas judiciales, obtención de documentos, cauciones, peritajes, auxiliares de justicia o cualquier gasto adicional corre por cuenta de EL CONTRATANTE. Parágrafo.2º- El presente contrato presta mérito ejecutivo inclusive sin la autenticación notarial de firmas y contempla cláusula aceleratoria, por tanto, en caso de mero retraso o mora en el pago de los honorarios se suspenderán los servicios sin perjuicio de la generación de la cuenta de cobro respectiva, quedando a disposición de EL CONTRATISTA el cobro del valor restante total del contrato. Parágrafo 3º .- En el evento en que la parte contratante termine el contrato sin justa causa, no cumpla con el pago de los honorarios o revoque el poder o desista de los procesos sin justa causa, pagará adicionalmente a EL CONTRATISTA a título de clausula penal la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo 4º .- Estimamos qué, con una, dos o hasta tres reuniones presenciales o Página 2 de 3



teleconferencias o informes de seguimiento bimestre es un periodo adecuado para conservar una óptima retroalimentación de los asuntos, por lo que una cantidad mayor de reuniones se tomará como una consulta adicional. Sexta. - Terminación anticipada: El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones nacidas de este contrato, facultará a la otra parte para darlo por terminado de modo unilateral, sin que sea necesario requerimiento o justificación de ninguna índole. En constancia de aprobación del acuerdo anterior, se suscribe este documento en la ciudad de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de Enero de dos mil dieciocho (2018) en dos originales con dos páginas cada uno, del mismo valor probatorio, uno para cada Parte.

Clari - Que CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS C.C. No. 51.650.020 de Bogotá

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA C.C.No. 1.032.406.869 de Bogotá. T.P No. 197.420 del C. S de la J

NANCY PILAR PARRA BUSTOS

C.C. No. 51.591.218 de Bogotá

Paola Rodriguez. PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ

C.C No. 52.739.594 de Bogotá

T.P No. 198.914 del C. S de la J.





Referencia: VERBAL 11 001 31 03 013 2009 00279 01

Libre de virus. www.avast.com

NANCY PILAR PARRA BUSTOS <napipabu5@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 14:43

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota -Bogota D.C. <des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JOHN RINCON MEDINA
/ gmail.com
; Paola Rodríguez / prodriguezinnovacionlegal@gmail.com
; onusprobandiincumbitactori@gmail.com <onusprobandiincumbitactori@gmail.com>; CLAUDIA PARRA BUSTOS <claudiaparrabustos@hotmail.com>

HONORABLE MAGISTRADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL M. P: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA E. S. D.

Referencia: VERBAL 11 001 31 03 013 2009 00279 01 DEMANDANTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA

DEMANDADAS: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD RESPETUOSA DIRECTRIZ.

NANCY PILAR PARRA BUSTOS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre como demandada, en el proceso de la referencia, con todo respeto, dadas las circunstancias en las que me ha puesto el abogado John Rincón Medina, y en vista que las comunicaciones frente a las dudas en lo que respecta a su compromiso contractual, con los abogados Rincón y Paola Rodríguez (su socia) no han sido respondidas, solicito su directriz para resolver todo lo acontecido, en lo siguiente:

PRIMERO .- El contrato suscrito con los abogados John Rincón Medina y Paola Rodríguez terminó el 16 de enero de 2020, con la salvedad que únicamente quedara vigente el parágrafo 1 de la cláusula cuarta, pago de la cuota de éxito y le sustituyó el poder al abogado José Alfredo Caycedo Vásquez (ver archivo adjunto). Esta terminación se dio precisamente por la incomunicación que hoy nuevamente se pone de presente, anulando el normal interactuar entre un abogado y su cliente. Entiendo, por lo que me manifestó que las inquietudes o estos contactos lo afectan al punto que requiere atención profesional y por esto llegamos al acuerdo de terminar el contrato y de mi parte recurrir a contratar para las audiencias finales los servicios de otro abogado, que significó para mí, incurrir en un nuevo pago, además, de haber cumplido puntualmente con los pagos pactados en el transcurso de las etapas contractuales, pese a ya no estar representada por él, con mucha anterioridad al auto proferido por su Despacho, el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO .- Cuando el abogado Rincón por correo electrónico (26 de agosto/20), me hizo el cobro de la cuota de éxito para cancelarla el 30 de agosto/20 como fecha límite, le solicité, con copia a Paola Rodríguez, me despejaran las dudas de la suma a la que ascendía mi pago, por las razones ya expuestas y que el abogado Caycedo en las tres últimas audiencias había coadyuvado al resultado jurídico, conocido por las partes, merecía una proporción de la prima de éxito, adicional a esto la cuota de éxito no se había causado aún, porque seguía vigente en el contrato el hecho de que tal y como el abogado John Rincón Medina redactó y firmamos, al inicio de nuestra relación contractual, el parágrafo del objeto del contrato (ver archivo adjunto), se realizaría la estructuración y radicación de un recurso, si fuera pertinente, siendo pagada la cuota de éxito al final del proceso, cuando se han agotado todas las instancias. A la fecha no me han respondido, lo cual dificulta los mecanismos de solución a estas inquietudes.

TERCERO .- No es claro para mí por qué el abogado Rincón Medina en sus memoriales afirma que una de las causas por las cuales renuncia al poder como apoderado de mi señora madre Dora Leonor Bustos de Parra y hermana Claudia Parra Bustos es el no pago de los honorarios, cuando repito, le pagamos las sumas pactadas en porcentajes y fechas establecidas en el contrato, hecho que se soportó debidamente, en el poder para que me representara el abogado Alfredo Caycedo.

CUARTO .- Señor Magistrado, jamás he negado el pago de la cuota de éxito pactada en el contrato, se trata de tener acceso a la comunicación en el entendido que las circunstancias para la gran mayoría de la humanidad cambiaron, también estoy afectada financieramente en gran magnitud por la pandemia, por lo que le solicité al abogado Rincón Medina: - Me aclarara el alcance del pago de la cuota de éxito frente al parágrafo 1 del objeto del contrato suscrito. - Que, de acuerdo a su respuesta, le solicitaba de manera comedida y solidaria con mi situación económica, pactáramos cuotas para cumplir el pago de la prima de éxito. - Que a mi parecer era justo participar proporcionalmente al abogado Caycedo una parte de esta cuota, a quien me tocó contratar por lo expuesto en el numeral Primero, que lo considerara y nunca me respondió y si trasladó aseveraciones erróneas a su Despacho, que la verdad solo era de responderme con sus argumentos, llegar a concertaciones, dialogar.

QUINTO .- Por lo anterior con gran desconcierto, recibí en mi correo electrónico (3 y 15 de septiembre de 2020) los memoriales presentados por el abogado John Rincón Medina a su Despacho, en donde expone situaciones que en cuanto a la falta de pago de honorarios, reitero, no es verdad y además en su actuar, para mí, temeraria, renuncia al poder como abogado, dejando desprotegida jurídicamente a mi señora madre Dora Leonor Bustos de Parra, una adulta mayor de 84 años de edad, persona vulnerable, quien también les solicitó por escrito, el 30 de agosto/20 a los abogados Rincón y Rodríguez acogiéndose a las cláusulas tercera, letra b) y Quinta, parágrafo 4 le dieran claridad sobre el alcance en lo concerniente al parágrafo del objeto del contrato suscrito con ellos, y a la fecha tampoco le han respondido y si, con su accionar el abogado Rincón advierte las consecuencias de contratar a otro abogado, ya que deja entrever que de hacerlo, el profesional del disciplinarias. incurriría faltas en derecho Adicional a lo expuesto, es prioritario manifestarle, señor Magistrado, la difícil situación económica por la que está atravesando mi señora madre, para poder contratar los servicios de otro abogado que es entendible no solo por la declaratoria de nuestro Gobierno de la Emergencia Económica, sino de las circunstancias mundiales y por el estado de la etapa en que se encuentra el proceso.

¿Qué opciones le deja a mi señora madre, el abogado John Rincón Medina, en donde claramente le está vulnerando el derecho a la defensa?

PETICIONES

- 1.- Respetuosamente le solicito, que, si no es de su competencia lo expuesto, envíe este memorial al Despacho que me pueda definir estas situaciones.
- 2.- Determinar cuál es la vía jurídica que le queda a mi señora madre Dora Leonor Bustos de Parra, teniendo en cuenta su difícil situación económica, frente a la renuncia al poder otorgado al abogado John Rincón Medina para continuar representándola y la advertencia que hace en caso de contratar a otro profesional del Derecho.

Ruego su directriz para que se resuelvan estos contextos,

NANCY PILAR PARRA BUSTOS

C.C. 51591218 de Bogotá

Correo napipabu5@hotmail.com

Página 1 de 1

TERMINACION CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

Entre los suscritos a saber, por una parte JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA actuando en nombre propio y en la calidad de mandatario de PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ CHACON, identificados como aparecen al final del presente documento, quienes para los efectos del presente contrato se denominarán EL CONTRATISTA; y por la otra NANCY PILAR PARRA BUSTOS identificada con cedula de ciudadanía No.51.591.218 de Bogotá, quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominarán EL CONTRATANTE; manifestamos lo siguiente: PRIMERO: El 30 de enero del 2018, firmamos contrato de prestación de servicios profesionales de abogado. SEGUNDO: De manera libre y voluntaria acordamos dar por terminado el contrato de prestación de prestación de servicios profesionales de abogado mencionado en numeral anterior. Parágrafo: Las partes acuerdan que la única cláusula del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado mencionado, que conserva vigencia es el párrafo 1 de la cláusula cuarta, la cual dice: Parágrafo 1: Se pacta una cuota de éxito de (\$ 7.031.178), la cual deberá ser pagada por parte de EL CONTRATANTE a favor del CONTRATISTA el día que quede ejecutoriada la sentencia que resuelva a favor de las demandadas". En constancia de aprobación del acuerdo anterior, se suscribe este documento en la ciudad de Bogotá D.C., a los 16 días del mes de Enero de dos mil veinte (2020) en dos originales con dos páginas cada uno, del mismo valor probatorio, uno para cada Parte.

NANCY PILAR PARRA BUSTOS JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA C.C. No. 51.591.218 de Bogotá C.C/No. 1.032/406.869/de Bogotá 7.P No. 197/420 del C. S/de la J PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ C.C No 52.739,594 de Bogotá T.P.No. 198,914 del C. S de la J Nota: Firma JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA en calidad de mandatario. Paema 1 de 1

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

CONALBOS: presente contrato a las tarifas horarias vigentes de la Firma o según cotización previa, en egal o competente y que sea indispensable. ii) De EL CONTRATANTE: días y horas hábiles dispuestos por EL CONTRATISTA, cuando se requiera orientación que tenga intención de realizar un nuevo contrato en el futuro requerirá para dicho fin el manifiesta que no ha conferido poder por el mismo objeto del presente contrato. En caso hasta la culminación del objeto contractual, esto es, se extenderá ejecutoria de dicha providencia que dicte el juzgado ya mencionado o la sala civil del evento de ser procedente acción de tutela por via de hecho contra la sentencia judicia que exista subordinación jurídica, horario ni dependencia, utilizando sus representación judicial en calidad expresan: Primera.- Objeto: EL con cedula de ciudadania No. 51.650.020 de Bogotá y NANCY PILAR PARRA BUSTOS y salvo" los honorarios que surjan de prestaciones de servicios no contemplados en 1123, Sent. C los apoderados designados que términos requiera para la atención de los asuntos. 42 Civil del Circuito de Bogotá, hasta la designados por d) asumir a seguir las instrucciones que éste por intermedio de su representante que requiera en su debido momento EL CONTRATISTA o la autoridad respectivo. servicios solicitados del los asuntos a de este contrato se denominarán 290/2008); b) Atender en su despacho a EL CONTRATANTE en los presente contrato; b) oportunamente el pago de contemplado de ciudadania No.51.591.218 RODRIGUEZ CHACON, identificados como aparecen al pie PARRA, ABOGADO, regido por E CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS CONTRATISTA, de manera independiente, es decir, sin de CONTRATISTA, encomendados, siendo su obligación de medio (Art Obligaciones: e por partes demandadas incluyendo a dentro impartiere dentro de E JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA Y Duración: El presente contrato otorgar CONTRATANTE para las cláusulas que a continuación segunda instancia. EL CONTRATANTE: Parágrafo 1º .-0 a) cubrir el monto de los മ 0 de Bogotá, quien en adelante y los gastos procesales anterior suministrar (los) poderes necesarios a 2009-279 CONTRATISTA: a) meses siguientes a tiempos solicitados; E por el mismo tiempo los que: aplicará Parágrafo: En el la señora DORA manifestamos SERVICIOS identificada documentos e ejerza 0 honorarios 四 cualquiera Obrar tarifario



INCIDENTE DE NULIDAD - NULIDAD DE PLENO DERECHO ART. 121 CGP

LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS < lescasas@hotmail.com>

Lun 31/08/2020 13:17

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lecasas@gmail.com <lecasas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (266 KB) NULIDAD.pdf;

Bogotá, D. C.,

Doctor IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad

REF: VERBAL - PROCESO DE SIMULACION No. 2009 - 00279 - 01

DTE.: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA y OTRAS DDAS.: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA y OTRAS

INCIDENTE DE NULIDAD

LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS, apoderado de CONSTANZA MURILLAS VICTORIA y OTRAS, me permito presentar ante el H. Despacho Incidente de Nulidad, basado en que este apoderado encuentra que existe una nulidad de pleno derecho.

Atentamente,

LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS

Abogado - ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURÍDICO PROCESALES ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

K. 8 No. 12C - 35 Of. 510, Bogotá, D. C. - Colombia Telf. 336 24 92 - 334 18 51 - Celular 315 337 3166 lescasas@hotmail.com - lecasas@gmail.com

ADVERTENCIA LEGAL. La información contenida y transmitida en este mensaje o sus archivos anexos, es confidencial y destinada única y exclusivamente para ser utilizada por el destinatario, bajo la responsabilidad de éste y es quien aparece en el encabezado. Si usted no es dicho destinatario, desde ya se le notifica que está prohibido el uso, divulgación, modificación o copia de este mensaje y sus archivos anexos. En caso de que usted reciba este mensaje por error notifique de inmediato. Destruya o elimine el original así como cualquier impresión del mismo y mantenga la confidencialidad sobre su contenido. Aunque creo que este mensaje y sus archivos no tienen virus ni otros defectos, es responsabilidad del destinatario asegurarse que efectivamente ello sea así. Del

mismo modo, no acepto responsabilidad alguna por los datos y perjuicios que pudieran surgir, de cualquier forma, por el uso de este mensaje y sus archivos.

Bogotá, D. C.,

Doctor
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: VERBAL - PROCESO DE SIMULACION No. 2009 - 00279 - 01

DTE.: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA y OTRAS
DDAS.: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA y OTRAS

INCIDENTE DE NULIDAD

LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS, apoderado de CONSTANZA MURILLAS VICTORIA y OTRAS, me permito presentar ante el H. Despacho Incidente de Nulidad, basado en que este apoderado encuentra que existe una nulidad de pleno derecho.

CONSIDERACIONES

- I. Existen unos términos máximos para que los jueces dicten sentencia.
- II. Señala el artículo 121 del Código General del Proceso: "ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

• • •

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Resaltado y sublineado mío).

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.".

HECHOS

- 1. Existen unos términos máximos para que los operadores judiciales dicten sentencia.
- 2. Ha señalado la Corte Constitucional que el acceso a una justicia pronta y cumplida, se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la justicia.
- 3. En el caso de la instancia que se estaba tramitando en su Despacho, el Magistrado que conocía, Dr. Jaime Chavarro Mahecha, quien fue el operador jurídico quien escuchó la sustentación del recurso o los alegatos finales o de conclusión, debió dictar sentencia inmediatamente, más aún, que el 23 de agosto de 2019 prorrogó por una sola vez el término para resolver la instancia, incumplimiento de los términos procesales que lesiona los derechos fundamentales de mis mandantes, como son el debido proceso, y el de el acceso a la administración de justicia.
- 4. No es cierto como usted lo afirma, que el 17 de febrero de 2020, "presidida por la Magistrada Adriana Largo Taborda, se concedió oportunidad de sustentación a la parte apelante…"
- 5. Quien escucho la sustentación fue el Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA, operador jurídico quien inmediatamente debió dictar sentencia de segunda instancia, pues él era conocedor que el término de la prorroga se le vencía el 22 de febrero de 2020.
- 6. Puede ser razonable que el Magistrado Chavarro, quien no sabía que la titular del Despacho volvería de la comisión que cumplía en la Corte Suprema de Justicia, señalara como fecha el 10 de marzo de 2020 para dictar la sentencia.
- 7. Cuando usted señor Magistrado IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA, se posesiona, porque la titular pide nueva licencia para volver a la Corte Suprema de Justicia, debió por lo menos revisar el último audio y constatar que quien escuchó los alegatos finales o sustentación de la apelación fue el Dr. Chavarro y no la Dra. Largo Taborda.
- 8. También, debió revisar hasta cuándo se había prorrogado por una sola vez el término para resolver la instancia.
- 9. Transcurridos tres (3) meses el nueve (9) de junio, previo a dictar auto de respeto al "debido proceso" y vencido el término para continuar conociendo del proceso y por respeto, "al DEBIDO PROCESO de mis mandantes" debió informarles a las partes que el Despacho que estaba conociendo perdió competencia para seguir conociendo del proceso.
- 10. Por lo anterior, y no por negligencia suya señor Magistrado, ese mismo día, es decir, el 9 de junio de 2020 o antes debió informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Magistrado que le sigue en turno.
- 11. No existe motivo válido que justifique que el Despacho siguiera conociendo del proceso: Veamos: a) El 17 de febrero se debió dictar sentencia, después de haber escuchado los alegatos o sustentación del recurso de apelación; b) El Magistrado Chavarro pudo haber dictado sentencia por

escrito dentro de los diez (10) días siguientes; c) Para las partes es casi imposible conocer del cambio de los Magistrados, vea como usted se equivocó y pensó que la Doctora Largo Taborda había escuchado la sustentación; d) Usted señor Magistrado o sus auxiliares debieron conocer, pues así aparece en la página de revisión de procesos, que el Magistrado Chavarro Mahecha ya había hecho uso de la prórroga para resolver la instancia; e) El caso bajo estudio no es complejo, ya se habían practicado todas las pruebas; f) Las partes en ningún momento han tenido una conducta procesal reprochable, g) Desde la fecha de admisión del recurso 1° de abril de 2019 a la fecha del auto del 9 de junio de 2020 han transcurrido un año y dos mes, término más que reprochable y que le viola los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia a mis mandantes; h) No se puede pasar por alto que mis poderdantes llevan once (11) años esperando que un operador jurídico les examine y resuelva su problema legal, sin olvidar que una de ellos es menor de edad; y, i) Se trata de una simulación que tiene condena en favor de mis mandantes y que el a quo olvido tasar o declarar el valor de los perjuicios, es decir, los intereses que se debaten son importantísimos para las partes

- 12. Visto lo anterior, no se puede justificar la mora judicial, por lo que se deben respetar los derechos fundamentales de mis poderdantes, cumpliendo el contenido del artículo 121 del Código General del Proceso.
- 13. La nulidad solicitada cumple todos los requisitos, pero para ser más exegéticos, miremos: a) La pérdida de la competencia se da porque no se ha dictado sentencia dentro de los catorce meses (14 meses) siguientes a la admisión del recurso, más de un año y dos meses; b) El incumplimiento del plazo fijado no se encuentra justificado; c) Se prorrogó la competencia por parte del Despacho el 23 de agosto de 2020 y se dictaron tres (3) providencias por fuera del término de prórroga de la instancia (9 de marzo, 10 de junio y 30 de junio de 2020), las cuales son nulas de pleno derecho; d) Las partes en ningún momento hicieron uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial. Por el contrario, atendieron a la mayor brevedad la prueba de oficio decretada por el Despacho; y e) A la fecha 10 de junio de 2020 han transcurridos más de catorce (14) meses, sin que se haya dictado sentencia de segunda instancia (recurso de apelación).
- 14. Por último, olvida el Magistrado que la restricción de la movilización en Bogotá, el acceso a los edificios (oficinas de los abogados), no permitieron el cabal desarrollo de las actividades de derecho. En este punto será necesario encontrar un equilibrio entre los poderes gubernamentales, restricción de las libertades de movilización, los controles judiciales, los controles políticos y los controles a los ciudadanos. Sin lugar a equivocarme, un escenario complejo que tiene como fundamento la plena salud del Estado de Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 121 del Código General del Proceso. La Corte Constitucional, en sentencia C - 491 del 2 de noviembre de 1995, con Ponencia del Dr. Antonio

Barrera Carbonell, manifestó que se puede invocar la nulidad del artículo 29 de la Cara Política: "es, nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso, que refuerza el contenido del artículo 121 del C. G. del P.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado, por estar conociendo en esta instancia.

PRUEBAS

Solicito se decreten las pruebas que enumeraré a continuación:

Las que obran en el proceso que se conoce por el Despacho, incluidos los audios de las audiencias que se desarrollaron.

Las pruebas tienen por objeto establecer: **a)** Que el 23 de agosto de 2019 se prorrogó por una sola vez el término para resolver la instancia; **b)** Que el 22 de febrero de 2020 vencieron los seis (6) meses y no se había proferido sentencia de segunda instancia; **c)** Que cualquier providencia que se haya dictado después del 23 de febrero de 2020 es nula de pleno derecho; y, **d)** Que el incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales de mis mandantes, como son el debido proceso, y el del acceso a la administración de justicia.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría del juzgado o en la K. 8 No. 12C-35 Of. 510 de Bogotá, D. C., telf. 336 24 92, 334 18 51 y celular 315 337 31 66, correo electrónico: lescasas@hotamil.com.

En los anteriores términos se dejan rendidas las consideraciones a la nulidad solicitada.

Atentamente,

LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS C. C. No. 19.234.854 de Bogotá

T. P. No. 97001 C. S. de la J.

K. 8 No. 12C - 35 Of. 510 de Bogotá, D. C.

Telefax. 334 18 51 - 336 24 92 - Cel. 315 337 31 66

Correo electrónico: lescasas@hotmail.com.

VERBAL: 11 001 31 03 013 2009 00279 01 ASUNTO: NOTIFICACION TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LEGALES Y RENUNCIA LA PODER DTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA Y OTRO. DDO: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y **OTRO**

JOHN RINCON MEDINA < jmedinainnovacionlegal@gmail.com >

Jue 03/09/2020 12:33

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: claudiaparrabustos@hotmail.com <claudiaparrabustos@hotmail.com>; NANCY PILAR PARRA BUSTOS <napipabu5@hotmail.com>; onusprobandiincumbitactori@gmail.com <onusprobandiincumbitactori@gmail.com>; Paola Rodríguez prodriguezinnovacionlegal@gmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL TERMINACION CONTRATO FAMILIA PARRA Y RENUNCIA PODER DIRIGIDO AL TRIBUNAL pdf.pdf; Gmail - INFORME PROCESO 2009-279; ACLARACIÓN TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y NOTIFICACIÓN AL TRIBUNAL_.pdf; Contrato de prestacion de servicios legales familia parra.pdf;

HONORABLES MAGISTRADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

M. P: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

S. D.

Referencia: VERBAL 11 001 31 03 013 2009 00279 01

DEMANDANTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA

DEMANDADO: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y OTROS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACION **DE SERVICIOS LEGALES Y RENUNCIA PODER**

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de las señoras DORA BUSTOS DE PARRA y CLAUDIA PARRA BUSTOS, quienes conforman la parte demandada, a través del presente escrito, le informo la terminación del contrato de prestación de servicios legales con mis poderdantes y mi renuncia al poder, teniendo en cuenta los siquientes motivos:

Teniendo en cuenta que el objeto contractual relacionado en la cláusula 1 del contrato de prestación de servicios suscrito el 30 de enero de 2018, (Ver archivo adjunto) culminó con el auto proferido el 30 de junio que declaró desierto el recurso de apelación y por ende la sentencia de primera instancia que fue favorable para la parte demandada queda en firme, mis obligaciones contractuales frente a la señora CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS y DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA ya culminaron, por lo cual no es obligación del suscrito atender la defensa frente al incidente de nulidad radicado por el apoderado de la parte demandante el 31 de agosto de 2020.

Es importante aclarar que frente a la señora NANCY PILAR PARRA BUSTOS el día 16 de enero de 2020, se firmó la terminación del contrato de prestación de servicios legales suscrito el 30 de enero de 2018, en presencia del abogado JOSE ALFREDO CAYCEDO VASQUEZ y de mi asistente legal para dicha época, LINDA STEFANY VELEZ CASTAÑEDA, conservando únicamente la vigencia de los honorarios pactados en la cláusula 4 del contrato. (Ver archivo adjunto) Y por dicha terminación fue que el suscrito le sustituyó el poder al abogado JOSE ALFREDO CAYCEDO VASQUEZ, frente a lo cual solicito que en el evento de que dicho profesional del derecho renuncie al poder, con el presente correo se entienda extendida mi renuncia en ese poder, teniendo en cuenta que si el apoderado sustituto renuncia, quedaría el poder en cabeza del suscrito.

Otro motivo importante que solicito que el tribunal tenga en cuenta frente a la terminación del contrato y renuncia del poder, obedece al incumplimiento en el pago de los honorarios pactados en la cláusula 4 del contrato de prestación de servicios legales suscrito el 30 de enero de 2018.

Atentamente

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA C.C No. 1.032.406.869 de Bogota. T.P No. 197.420 del C.S de la J.

CELULAR: 3102941833

CORREO: <u>imedinainnovacionlegal@gmail.com</u>

NOTA: ADJUNTO EN ARCHIVO PDF EL PRESENTE DOCUMENTO CON MI LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS (CONTRATO FIRMA DIGITAL PRESTACION DE SERVICIOS, TERMINACIÓN FRENTE A UNA DE LAS **CONTRATANTES Y CORREO ENVIADO A LAS CONTRATANTES)**

HONORABLES MAGISTRADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

M. P: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

E. S. D.

Referencia: VERBAL 11 001 31 03 013 2009 00279 01

DEMANDANTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA

DEMANDADO: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y OTROS

ASUNTO: NOTIFICACION TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE

PRESTACION DE SERVICIOS LEGALES Y RENUNCIA PODER

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de las señoras DORA BUSTOS DE PARRA y CLAUDIA PARRA BUSTOS, quienes conforman la parte demandada, a través del presente escrito, le informo la terminación del contrato de prestación de servicios legales con mis poderdantes y mi renuncia al poder, teniendo en cuenta los siguientes motivos:

Teniendo en cuenta que el objeto contractual relacionado en la cláusula 1 del contrato de prestación de servicios suscrito el 30 de enero de 2018, (Ver archivo adjunto) culminó con el auto proferido el 30 de junio que declaró desierto el recurso de apelación y por ende la sentencia de primera instancia que fue favorable para la parte demandada queda en firme, mis obligaciones contractuales frente a la señora CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS y DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA ya culminaron, por lo cual no es obligación del suscrito atender la defensa frente al incidente de nulidad radicado por el apoderado de la parte demandante el 31 de agosto de 2020.

Es importante aclarar que frente a la señora NANCY PILAR PARRA BUSTOS el día 16 de enero de 2020, se firmó la terminación del contrato de prestación de servicios legales suscrito el 30 de enero de 2018, en presencia del abogado JOSE ALFREDO CAYCEDO VASQUEZ y de mi asistente legal para dicha época, LINDA STEFANY VELEZ CASTAÑEDA, conservando únicamente la vigencia de los honorarios pactados en la cláusula 4 del contrato. (Ver archivo adjunto) Y por dicha terminación fue que el suscrito le sustituyó el poder al abogado JOSE ALFREDO CAYCEDO VASQUEZ, frente a lo cual solicito que en el evento de que dicho profesional del derecho renuncie al poder, con el presente correo se entienda extendida mi renuncia en ese poder, teniendo en cuenta que si el apoderado sustituto renuncia, quedaría el poder en cabeza del suscrito.

Otro motivo importante que solicito que el tribunal tenga en cuenta frente a la terminación del contrato y renuncia del poder, obedece al incumplimiento en el pago de los honorarios pactados en la cláusula 4 del contrato de prestación de servicios legales suscrito el 30 de enero de 2018.

Atentamente



JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA C.C No. 1.032.406.869 de Bogota. T.P No. 197.420 del C.S de la J. CELULAR: 3102941833

CORREO: <u>jmedinainnovacionlegal@gmail.com</u>

NOTA: ADJUNTO EN ARCHIVO PDF EL PRESENTE DOCUMENTO CON MI FIRMA DIGITAL Y LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS (CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS, TERMINACIÓN FRENTE A UNA DE LAS CONTRATANTES Y CORREO ENVIADO A LAS CONTRATANTES)



JOHN RINCON MEDINA < jmedinainnovacionlegal@gmail.com >

INFORME PROCESO 2009-279; ACLARACIÓN TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y NOTIFICACIÓN AL TRIBUNAL.

1 mensaje

JOHN RINCON MEDINA <imedinainnovacionlegal@gmail.com> 3 de septiembre de 2020 a las 12:08 Para: claudiaparrabustos@hotmail.com, NANCY PILAR PARRA BUSTOS <napipabu5@hotmail.com> CC: Paola Rodríguez prodriguezinnovacionlegal@gmail.com>, onusprobandiincumbitactori@gmail.com

Señoras
CLAUDIA PARRA BUSTOS
NANCY PILAR PARRA BUSTOS
DORA BUSTOS DE PARRA

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA, identificado civil y profesionalmente como aparece en la parte inferior del presente correo electrónico, actuando en nombre propio y en calidad de mandatario de la doctora PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ CHACON, identificada con cedula de ciudadania No. 52.739.594 y tarjeta profesional No. 198.914, les informo que dentro del proceso verbal No. 2009-279, el 31 de agosto del 2020 el apoderado de la parte demandante interpuso incidente de nulidad ante la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual entró al despacho el mismo día. Al respecto debo aclarar que teniendo en cuenta que el objeto contractual relacionado en la cláusula 1 del contrato de prestación de servicios suscrito el 30 de enero de 2018, culminó con el auto proferido el 30 de junio que declaró desierto el recurso de apelación y por ende la sentencia de primera instancia que fue favorable para ustedes queda en firme, mis obligaciones contractuales frente a la señora CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS y DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA ya culminaron, por lo cual no es obligación del suscrito atender la defensa frente al incidente de nulidad ya mencionado.

Es importante aclarar que frente a la señora NANCY PILAR PARRA BUSTOS el día 16 de enero de 2020, se firmó la terminación del contrato de prestación de servicios legales suscrito el 30 de enero de 2018, en presencia del abogado JOSE ALFREDO CAYCEDO VASQUEZ y de mi asistente legal para dicha época, LINDA STEFANY VELEZ CASTAÑEDA, conservando únicamente la vigencia de los honorarios pactados en la cláusula 4 del contrato. Y por dicha terminación fue que el suscrito le sustituyó el poder al abogado JOSE ALFREDO CAYCEDO VASQUEZ.

Frente al incumplimiento en el pago de los honorarios pactados en la cláusula 4 del contrato de prestación de servicios legales suscrito el 30 de enero de 2018, les informo que haré uso de las vías legales para su recaudo junto con la cláusula penal y frente al tema de la terminación del contrato de prestación de servicios legales le notificaré dicha situación hoy al tribunal, anexando la correspondiente renuncia al poder para los efectos legales correspondientes.

Quedo atento a cualquier inquietud y gracias por la atención prestada.

Atentamente

JOHN RINCON MEDINA

C.C No. 1.032.406.869 de Bogotá

T.P No. 197.420 del C.S de la J.

CELULAR: 3102941833

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

Entre los suscritos a saber, por una parte JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA y PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ CHACON, identificados como aparecen al pie de sus firmas, quienes para efectos del presente contrato se denominarán EL CONTRATISTA; y por la otra CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS identificada con cedula de ciudadanía No. 51.650.020 de Bogotá y NANCY PILAR PARRA BUSTOS identificada con cedula de ciudadanía No.51.591.218 de Bogotá, quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominarán EL CONTRATANTE; manifestamos **SERVICIOS** DE CONTRATO DE PRESTACIÓN celebrar siguiente PROFESIONALES DE ABOGADO, regido por las cláusulas que a continuación se expresan: Primera.- Objeto: EL CONTRATISTA, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, horario ni dependencia, utilizando sus propios medios, prestará los servicios solicitados por EL CONTRATANTE para que: ejerza su representación judicial en calidad de partes demandadas incluyendo a la señora DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA, en el proceso verbal No. 2009-279 que cursa en el juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, hasta la segunda instancia. Parágrafo: En el evento de ser procedente acción de tutela por vía de hecho contra la sentencia judicial que dicte el juzgado ya mencionado o la sala civil del Tribunal del Superior de Bogotá, se procederá a estructurarla y a radicarla dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de dicha providencia. Segunda. Duración: El presente contrato se celebra hasta la culminación del objeto contractual, esto es, se extenderá por el mismo tiempo que se requiera para la atención de los asuntos. Parágrafo 1º.- EL CONTRATANTE manifiesta que no ha conferido poder por el mismo objeto del presente contrato. En caso que tenga intención de realizar un nuevo contrato en el futuro requerirá para dicho fin el "paz y salvo" respectivo. Tercera.- Obligaciones: i) De EL CONTRATISTA: a) Obrar con diligencia en los asuntos a él encomendados, siendo su obligación de medio (Art. 34, L. 1123, Sent. C 290/2008); b) Atender en su despacho a EL CONTRATANTE en los días y horas hábiles dispuestos por EL CONTRATISTA, cuando se requiera orientación que sea indispensable. ii) De EL CONTRATANTE: a) cubrir el monto de los honorarios en los términos del presente contrato; b) otorgar el (los) poderes necesarios a los abogados designados por EL CONTRATISTA, a suministrar los documentos e informaciones que requiera en su debido momento EL CONTRATISTA o la autoridad competente y a seguir las instrucciones que éste por intermedio de su representante legal o los apoderados designados le impartiere dentro de los tiempos solicitados; c) pagar los honorarios que surjan de prestaciones de servicios no contemplados en el presente contrato a las tarifas horarias vigentes de la Firma o según cotización previa, en aquello que no esté contemplado dentro de lo anterior se aplicará el tarifario CONALBOS; d) asumir oportunamente el pago de los gastos procesales o cualquiera Página 1 de 3

otra erogación o rembolso de gastos que surja en virtud de la ejecución de este contrato para la debida actuación de EL CONTRATISTA; e) Comunicar con constancia idónea en forma inmediata cualquier novedad sobre el asunto que se va a asistir, avisar de las notificaciones recibidas, suministrar los documentos necesarios y entregar información veraz relacionada con el asunto a tratar, partiendo del principio constitucional de la buena fe y haciendose responsable por los documentos aportados y la información suministrada. Se entiende por aviso oportuno la comunicación inmediata por medio idóneo una vez recibido cualquier oficio físico o electrónico de la autoridad competente con la inclusión de información y documentación pertinente; en todo caso, este tiempo no será mayor a tres (3) días hábiles. Parágrafo. - Los documentos se reciben de buena fe por parte de EL CONTRATISTA, por lo que se exonera de cualquier reclamación o proceso disciplinario, civil, administrativo, penal o de cualquier Indole. Cuarta. -Honorarios: Como honorarios a pagar por EL CONTRATANTE a favor del CONTRATISTA se pactan los siguientes: (\$10.546.767), pagaderos de la siguiente manera: 40% (\$4.218.706) el 30 de Enero de 2018, 40% (\$4.218.706) el 7 de marzo de 2018, 20% (\$ 2.109.353) un día antes de radicar la apelación de la sentencia o en su defecto el día de la contestación de la apelación. Parágrafo 1: Se pacta una cuota de éxito de (\$ 7.031.178), la cual deberá ser pagada por parte de EL CONTRATANTE a favor del CONTRATISTA el día que quede ejecutoriada la sentencia que resuelva a favor de las demandadas. Parágrafo 2: EL CONTRATISTA deberá pagar todas las sumas antes mencionadas mediante consignación bancaria al número de cuenta 007470384467, ahorros del BANCO DAVIVIENDA, cuya titular es PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ CHACON. Quinta. - Forma de Pago: Los pagos de obligaciones dinerarias se realizarán conforme al procedimiento establecido en la cláusula cuarta. Los honorarios profesionales pactados se harán exigibles en su totalidad y El CONTRATANTE renuncia a los requerimientos legales para constituirse en mora sobre su pago total y/o los pagos anticipados parciales o anticipos no rembolsables. Parágrafo 1º. Traslados y viáticos fuera de Bogotá, aranceles, costas judiciales, obtención de documentos, cauciones, peritajes, auxiliares de justicia o cualquier gasto adicional corre por cuenta de EL CONTRATANTE. Parágrafo.2°- El presente contrato presta mérito ejecutivo inclusive sin la autenticación notarial de firmas y contempla cláusula aceleratoria, por tanto, en caso de mero retraso o mora en el pago de los honorarlos se suspenderán los servicios sin perjuicio de la generación de la cuenta de cobro respectiva, quedando a disposición de EL CONTRATISTA el cobro del valor restante total del contrato. Parágrafo 3º.- En el evento en que la parte contratante termine el contrato sin justa causa, no cumpla con el pago de los honorarios o revoque el poder o desista de los procesos sin justa causa, pagará adicionalmente a EL CONTRATISTA a título de clausula penal la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo 4º.-. Estimamos qué, con una, dos o hasta tres reuniones presenciales o Página 2 de 3

teleconferencias o informes de seguimiento bimestre es un periodo adecuado para conservar una óptima retroalimentación de los asuntos, por lo que una cantidad mayor de reuniones se tomará como una consulta adicional. Sexta. - Terminación anticipada: El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones nacidas de este contrato, facultará a la otra parte para darlo por terminado de modo unilateral, sin que sea necesario requerimiento o justificación de ninguna índole. En constancia de aprobación del acuerdo anterior, se suscribe este documento en la ciudad de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de Enero de dos mil dieciocho (2018) en dos originales con dos páginas cada uno, del mismo valor probatorio, uno para cada Parte.

CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS

C.C. No. 51.650.020 de Bogotá

blowli_

NANCY PILAR PARRA BUSTOS

C.C. No. 51.591.218 de Bogotá

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA

C.O No. 1.032.406.869 de Bogotá.

7.P No. 197.420 del Ø. S de la J

Paola Rodriguez.

PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ

C.C No. 52.739.594 de Bogotá

T.P No. 198.914 del C. S de la J.

TERMINACION CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

Entre los suscritos a saber, por una parte. JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA actuando en nombre propio y en la calidad de mandatario de PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ CHACON, identificados como aparecen al final del presente documento, quienes para los efectos del presente contrato se denominarán EL CONTRATISTA; y por la otra NANCY PILAR PARRA BUSTOS identificada con cedula de ciudadania No 51 591 218 de Bogotá, quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominarán EL CONTRATANTE; manifestamos lo siguiente: PRIMERO: El 30 de enero del 2018, firmamos contrato de prestación de servicios profesionales de abogado. SEGUNDO: A causa de las inconformidades mutuas presentadas por las partes en los últimos meses, de manera libre y voluntaria acordamos dar por terminado el contrato de prestación de prestación de servicios profesionales de abogado mencionado en numeral anterior. Parágrafo: Las partes acuerdan que la única cláusula del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado mencionado, que conserva vigencia es el párrafo 1 de la cláusula cuarta, la cual dice: *Parágrafo 1: Se pacta una cuota de éxito de (\$ 7.031.178), la cual deberá ser pagada por parte de EL CONTRATANTE a favor del CONTRATISTA el día que quede ejecutoriada la sentencia que resuelva a favor de las demandadas". En constancia de aprobación del acuerdo anterior, se suscribe este documento en la ciudad de Bogotá D.C., a los 16 días del mes de Enero de dos mil veinte (2020) en dos originales con dos páginas cada uno, del mismo valor probatorio, uno para cada Parte.

NANCY PILAR PARRA BUSTOS

C.C. No. 51.591.218 de Bogotá

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA

C.C.No. 1.032,406.869 de Bogots

7.P No. 192/420 Det C/. S. et 6 la J

PAQLA ALEJANDRA RODRIGUEZ

C.C No. 52/739/594 de Bogotá

T.P No. 198.914 del C. S de la J

Nota: Firma JOHN ALEXANDER RINCON

MEDINA en calidad de mandatario.

Página 1 de 1

VERBAL: 11 001 31 03 013 2009 00279 01 ASUNTO: SOLICITUD COPIA AUDIENCIAS Y OTRO DTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA Y OTRO. DDO: DORA LEONOR BUSTOS **DE PARRA Y OTRO**

JOHN RINCON MEDINA < jmedinainnovacionlegal@gmail.com >

Mar 15/09/2020 10:48

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS <claudiaparrabustos@hotmail.com>; NANCY PILAR PARRA BUSTOS <napipabu5@hotmail.com>; Paola Rodríguez com>; Paola Rodríguezodriguezinnovacionlegal@gmail.com>; onusprobandiincumbitactori@gmail.com <onusprobandiincumbitactori@gmail.com>

2 archivos adjuntos (219 KB)

SOLICITUD COPIA AUDIENCIA Y OTRO CASO FAMILIA PARRA PDF, pdf; GMAIL-~4.PDF;

HONORABLES MAGISTRADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

M. P: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

E. S. D.

Referencia: VERBAL 11 001 31 03 013 2009 00279 01

DEMANDANTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA

DEMANDADO: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD COPIA AUDIENCIAS Y OTRO.

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de ex apoderado especial de las señoras DORA BUSTOS DE PARRA y CLAUDIA PARRA BUSTOS, quienes conforman la parte demandada, a través del presente escrito, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

- 1- Según lo regulado por el artículo 114 del Código General del Proceso, por conducto de la secretaria, solicito me envíen por este medio copia de todas las audiencias llevadas a cabo en sedes de primera y segunda instancia.
- 2- Según lo regulado por el artículo 115 del Código General del Proceso, por conducto de la secretaría, solicito se expida certificación sobre la existencia del proceso, estado de este y la ejecutoria de la última providencia. Adicionalmente, por favor solicito que en dicha certificación quede claro que fungí como apoderado de las señoras NANCY PILAR

PARRA BUSTOS, DORA BUSTOS DE PARRA y CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS.

3- Según lo regulado por el numeral 2 del artículo 36 del Código Abogado Disciplinario del de la V 11001110200020110480401(859417), feb. 18/15, M. P. Julia Emma Garzón), del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, advertir a las señoras DORA BUSTOS DE PARRA y CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS, que al otorgar poder a otro abogado, sin la expedición de mi paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, lo pueden hacer incurrir en falta disciplinaria.

Las anteriores solicitudes obedecen a lo siguiente:

PRIMERO: Las señoras NANCY PILAR PARRA BUSTOS, DORA BUSTOS DE PARRA CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS, no cumplieron con el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios legales, motivo por el cual el suscrito procedió a notificarles dicha situación a ustedes mediante correo electrónico con fecha 2 de septiembre con asunto "VERBAL: 11 001 31 03 013 2009 00279 01 ASUNTO: NOTIFICACION TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LEGALES Y RENUNCIA LA PODER DTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA Y OTRO. DDO: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y OTRO" (Ver archivo adjunto)

SEGUNDO: En vista que a la fecha no he recibido el pago de mis honorarios, debo acudir ante el juez laboral competente, para que, mediante el proceso ejecutivo laboral, obtenga el pago de mis honorarios. Motivo por el cual requiero los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 del acápite de peticiones.

TERCERO: En vista del actuar de las señoras NANCY PILAR PARRA BUSTOS, DORA BUSTOS DE PARRA CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS, al no pagar mis honorarios profesionales, después de haber cumplido fielmente mi labor profesional, me genera gran preocupación que las dos últimas señoras, puedan ocasionar un problema disciplinario a un colega al no advertir de la situación injusta de no pago de honorarios con el suscrito y por ello me tomo el atrevimiento de hacer la solicitud contenida en el numeral 3 del acápite de peticiones.

Atentamente

C.C No. 1.032.406.869 de Bogota. T.P No. 197.420 del C.S de la J.

CELULAR: 3102941833

CORREO: <u>jmedinainnovacionlegal@gmail.com</u>

NOTA: ADJUNTO EN ARCHIVO PDF EL PRESENTE DOCUMENTO CON MI FIRMA DIGITAL Y EL CORREO CON FECHA 2 DE SEPTIEMBRE CON ASUNTO 001 31 03 013 2009 00279 01 ASUNTO: "VERBAL: 11 NOTIFICACION TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN SERVICIOS LEGALES Y RENUNCIA LA **PODER** CONSTANZA MURILLAS VICTORIA Y OTRO. DDO: DORA LEONOR **BUSTOS DE PARRA Y OTRO**"

HONORABLES MAGISTRADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

M. P: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

E. S. D.

Referencia: VERBAL 11 001 31 03 013 2009 00279 01

DEMANDANTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA

DEMANDADO: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD COPIA AUDIENCIAS Y OTRO.

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de ex apoderado especial de las señoras DORA BUSTOS DE PARRA y CLAUDIA PARRA BUSTOS, quienes conforman la parte demandada, a través del presente escrito, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

- 1- Según lo regulado por el artículo 114 del Código General del Proceso, por conducto de la secretaria, solicito me envíen por este medio copia de todas las audiencias llevadas a cabo en sedes de primera y segunda instancia.
- 2- Según lo regulado por el artículo 115 del Código General del Proceso, por conducto de la secretaría, solicito se expida certificación sobre la existencia del proceso, estado de este y la

ejecutoria de la última providencia. Adicionalmente, por favor solicito que en dicha certificación quede claro que fungí como apoderado de las señoras NANCY PILAR PARRA BUSTOS, DORA BUSTOS DE PARRA y CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS.

3- Según lo regulado por el numeral 2 del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado y de la <u>Sentencia 11001110200020110480401(859417)</u>, feb. 18/15, M. P. Julia Emma <u>Garzón</u>), del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, **advertir** a las señoras DORA BUSTOS DE PARRA y CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS, que al otorgar poder a otro abogado, sin la expedición de mi paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, lo pueden hacer incurrir en falta disciplinaria.

Las anteriores solicitudes obedecen a lo siguiente:

PRIMERO: Las señoras NANCY PILAR PARRA BUSTOS, DORA BUSTOS DE PARRA CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS, no cumplieron con el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios legales, motivo por el cual el suscrito procedió a notificarles dicha situación a ustedes mediante correo electrónico con fecha 2 de septiembre con asunto "VERBAL: 11 001 31 03 013 2009 00279 01 ASUNTO: NOTIFICACION TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LEGALES Y RENUNCIA LA PODER DTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA Y OTRO. DDO: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y OTRO" (Ver archivo adjunto)

SEGUNDO: En vista que a la fecha no he recibido el pago de mis honorarios, debo acudir ante el juez laboral competente, para que, mediante el proceso ejecutivo laboral, obtenga el pago de mis honorarios. Motivo por el cual requiero los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 del acápite de peticiones.

TERCERO: En vista del actuar de las señoras NANCY PILAR PARRA BUSTOS, DORA BUSTOS DE PARRA CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS, al no pagar mis honorarios profesionales, después de haber cumplido fielmente mi labor profesional, me genera gran preocupación que las dos últimas señoras, puedan ocasionar un problema disciplinario a un colega al no advertir de la situación injusta de no pago de honorarios con el suscrito y por ello me tomo el atrevimiento de hacer la solicitud contenida en el numeral 3 del acápite de peticiones.

Atentamente



JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA C.C No. 1.032.406.869 de Bogota. T.P No. 197.420 del C.S de la J.

1.P No. 197.420 del C.5 de la J.

CELULAR: 3102941833

CORREO: <u>imedinainnovacionlegal@gmail.com</u>

NOTA: ADJUNTO EN ARCHIVO PDF EL PRESENTE DOCUMENTO CON MI FIRMA DIGITAL Y EL CORREO CON FECHA 2 DE SEPTIEMBRE CON ASUNTO "VERBAL: 11 001 31 03 013 2009 00279 01 ASUNTO: NOTIFICACION TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LEGALES Y RENUNCIA LA PODER DTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA Y OTRO. DDO: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y OTRO"



JOHN RINCON MEDINA <imedinainnovacionlegal@gmail.com>

VERBAL: 11 001 31 03 013 2009 00279 01 ASUNTO: NOTIFICACION TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LEGALES Y RENUNCIA LA PODER DTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA Y OTRO. DDO: DORA LEONOR **BUSTOS DE PARRA Y OTRO**

1 mensaje

JOHN RINCON MEDINA <imedinainnovacionlegal@gmail.com> 3 de septiembre de 2020 a las 12:32 Para: secsctribsupbta2@cendoi.ramajudicial.gov.co, des07ctsbta@cendoi.ramajudicial.gov.co CC: claudiaparrabustos@hotmail.com, NANCY PILAR PARRA BUSTOS <napipabu5@hotmail.com>, onusprobandiincumbitactori@gmail.com, Paola Rodríguez cprodriguezinnovacionlegal@gmail.com

HONORABLES MAGISTRADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

M. P: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

S.

VERBAL 11 001 31 03 013 2009 00279 01 Referencia:

DEMANDANTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA

DEMANDADO: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y OTROS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS LEGALES Y RENUNCIA PODER

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de las señoras DORA BUSTOS DE PARRA y CLAUDIA PARRA BUSTOS, quienes conforman la parte demandada, a través del presente escrito, le informo la terminación del contrato de prestación de servicios legales con mis poderdantes y mi renuncia al poder, teniendo en cuenta los siquientes motivos:

Teniendo en cuenta que el objeto contractual relacionado en la cláusula 1 del contrato de prestación de servicios suscrito el 30 de enero de 2018, (Ver archivo adjunto) culminó con el auto proferido el 30 de junio que declaró desierto el recurso de apelación y por ende la sentencia de primera instancia que fue favorable para la parte demandada queda en firme, mis obligaciones contractuales frente a la señora CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS y DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA ya culminaron, por lo cual no es obligación del suscrito atender la defensa frente al incidente de nulidad radicado por el apoderado de la parte demandante el 31 de agosto de 2020.

Es importante aclarar que frente a la señora NANCY PILAR PARRA BUSTOS el día 16 de enero de 2020, se firmó la terminación del contrato de prestación de servicios legales suscrito el 30 de enero de 2018, en presencia del abogado JOSE ALFREDO CAYCEDO VASQUEZ y de mi asistente legal para dicha época, LINDA STEFANY VELEZ CASTAÑEDA, conservando únicamente la vigencia de los honorarios pactados en la cláusula 4 del contrato. (Ver archivo adjunto) Y por dicha terminación fue que el suscrito le sustituyó el poder al abogado JOSE ALFREDO CAYCEDO VASQUEZ, frente a lo cual solicito que en el evento de que dicho profesional del derecho renuncie al poder, con el presente correo se entienda extendida mi renuncia en ese poder, teniendo en cuenta que si el apoderado sustituto renuncia, quedaría el poder en cabeza del suscrito.

Otro motivo importante que solicito que el tribunal tenga en cuenta frente a la terminación del contrato y renuncia del poder, obedece al incumplimiento en el pago de los honorarios pactados en la cláusula 4 del contrato de prestación de servicios legales suscrito el 30 de enero de 2018.

Atentamente

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA C.C No. 1.032.406.869 de Bogota. T.P No. 197.420 del C.S de la J.

CELULAR: 3102941833

CORREO: jmedinainnovacionlegal@gmail.com

NOTA: ADJUNTO EN ARCHIVO PDF EL PRESENTE DOCUMENTO CON MI FIRMA DIGITAL Y LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS (CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS, TERMINACIÓN FRENTE A UNA DE LAS CONTRATANTES Y CORREO **ENVIADO A LAS CONTRATANTES)**

3 archivos adjuntos

MEMORIAL TERMINACION CONTRATO FAMILIA PARRA Y RENUNCIA PODER DIRIGIDO AL TRIBUNAL 🔁 pdf.pdf 72K

Gmail - INFORME PROCESO 2009-279; ACLARACIÓN TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y NOTIFICACIÓN AL TRIBUNAL_.pdf

Contrato de prestacion de servicios legales familia parra.pdf 1146K

Referencia: VERBAL 11 001 31 03 013 2009 00279 01

CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS <claudiaparrabustos@hotmail.com>

Jue 17/09/2020 21:33

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOHN RINCON MEDINA <jmedinainnovacionlegal@gmail.com>; Paola Rodríguez prodriguezinnovacionlegal@gmail.com>; NANCY PILAR PARRA BUSTOS <napipabu5@hotmail.com>; onusprobandiincumbitactori@gmail.com <onusprobandiincumbitactori@gmail.com>

5 archivos adjuntos (953 KB)

MEMORIAL PARA EL TRIBUNAL SEP.17.20..pdf; CONTRATO CON JOHN RINCON 1.1_files.jpg; CONTRATO CON JOHN RINCON 2_files.jpg; CONTRATO CON JOHN RINCON 3_files.jpg; PAGO CUOTA DE EXITO.jpeg;

HONORABLE MAGISTRADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL M. P: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

E. S. D.

Referencia: VERBAL 11 001 31 03 013 2009 00279 01 **DEMANDANTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA**

DEMANDADAS: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y OTROS

ASUNTO: PETICION RESPETUOSA.

CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre como demandada, en el proceso de la referencia, con todo respeto le solicito darme claridad frente a los alcances de la renuncia presentada por el abogado John Rincón Medina, toda vez que fungía como mi apoderado, presentó escrito de renuncia a su despacho y con posterioridad sin tener legitimación alguna dentro del expediente hace solicitudes y presenta una amenaza con respecto a la posibilidad de que otro abogado asuma la representación de mis intereses. Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes hechos:

PRIMERO. - El día 24 de agosto del presente año, su Despacho no repone el auto del 30 de junio de 2020, en donde declara desierto el recurso.

SEGUNDO.- El día 26 de agosto de esta anualidad, por correo electrónico el abogado Rincón me hace el cobro por la cuota de éxito (cláusula cuarta, parágrafo 1 del contrato suscrito), para pago y fija como fecha límite el 31 de agosto/20 (domingo), le expresé que no era posible pagarle la totalidad, por la situación financiera en que nos encontramos gran parte de la humanidad frente a la pandemia que estamos viviendo, que por favor pactáramos cuotas de pago, se negó rotundamente, sin contestar por diferentes vías mis comunicaciones.

TERCERO. - El día 31 de agosto/20 el abogado Suarez de la contraparte, presenta escrito solicitando incidente de nulidad del proceso.

CUARTO. - El 3 de septiembre/20 el abogado Rincón presenta ante su despacho renuncia al poder.

QUINTO. - El 15 de septiembre/20 el abogado Rincón presenta ante su Despacho memoriales en donde prácticamente me obliga a no tener representación jurídica so pena de derivar a un colega en un proceso disciplinario, situación que violentaría mi legítimo derecho a la defensa incurriendo, considero, en falta en sus deberes como profesional de Derecho, el abogado Rincón.

SEXTO. - A pesar de mi ignorancia en el tema jurídico, considero y así lo expresé al profesional del derecho John Rincón que existe una diferencia contractual que se centra en lo siguiente: En el parágrafo del objeto del contrato, que firmamos, está pendiente la estructuración y radicación de un recurso, si se presentare el caso. Entiendo que un proceso se termina cuando ya no hay más instancias posibles. En la actualidad no se ha dado y es el origen de la discusión jurídica de fondo contractual, mas no procesal.

SEPTIMO.- No obstante lo anterior, y en un ejercicio de solidaridad frente a la vivencia mundial por la pandemia, que nos afecta a todos la situación financiera, le solicité al abogado Rincón poder hacer los correspondientes pagos a la prima de éxito en cuotas, los abogados Rincón y Paola Rodríguez se negaron a tener comunicación y a una negociación económica contractual, y el abogado Rincón trasladó a su Despacho su actuar, que por demás, considero, no está instituido para este tipo de situaciones.

OCTAVO.- Es de resaltar que el abogado insiste en denunciar que no se le han pagado los honorarios y en este momento, se puede verificar en la cuenta de ahorros de Davivienda número 007470384467 perteneciente a su socia abogada Paola Alejandra Rodríguez Chacón, quien también firmó el contrato (ver archivo adjunto), en donde y de acuerdo a lo pactado nos informó debíamos efectuar los pagos, los cuales cumplimos en las siguientes fechas, por transferencia: 40% enero 30 de 2018; 40% marzo 8 de 2018 y el 20% restante el 4 de marzo de 2019. No se adeuda la suma por concepto de honorarios, sino que hay una discusión por si es procedente o no el pago de la cuota de éxito que manifiesto él mismo redactó y nos suministró para que firmáramos con la urgencia que teníamos en ese momento, al inicio de nuestra relación contractual.

NOVENO. - Frente a las amenazas y proceder del abogado John Rincón, y como le manifesté cuando nos hizo el cobro por la cuota de éxito tantas veces referida, con un gran esfuerzo, efectué un abono (anexo consignación) en el día de ayer 16 de septiembre/20.

PETICIONES

- Le solicito, con gran respeto, que, si no es de su competencia lo expuesto, 1.envíe este escrito al Despacho que me pueda dirimir el conflicto como él mismo se califica de exapoderado.
- 2.-Si a su criterio dentro de lo expuesto procede una situación reprochable para mi exabogado, de manera respetuosa, sírvase compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura o a quien corresponda.
- Ante la imposibilidad en la que me está poniendo mi exabogado y dada la compleja situación económica en la que me encuentro, le ruego señor magistrado habilite alguna figura jurídica como el abogado, para personas sin recursos o un abogado del sistema de defensoría pública para que me represente ante la renuncia de mi exabogado y las fuertes amenazas para que yo pueda conseguir otro profesional del derecho.

El sentido del presente memorial es que quede claro que mi norma de vida es cumplir a cabalidad las obligaciones a las que me comprometo y en este contrato no fue la excepción, cumplí sagradamente con los pagos en las fechas pactadas. Todo lo contrario, lo que el abogado Rincón pretende dar a entender en sus memoriales y tener claridad frente a todo lo expuesto.

Rogándole por su mediación y buenos oficios,

CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS C.C. 51.650.020 Bogotá

NOTA: ADJUNTO EN ARCHIVO PDF EL PRESENTE DOCUMENTO CON MI FIRMA Y LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS (CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS, RECIBO DE PAGO CUOTA DE EXITO)

HONORABLE MAGISTRADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

M. P: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

E. S. D.

Referencia: VERBAL 11 001 31 03 013 2009 00279 01 DEMANDANTE: CONSTANZA MURILLAS VICTORIA

DEMANDADAS: DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y OTROS

ASUNTO: PETICION RESPETUOSA.

CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre como demandada, en el proceso de la referencia, con todo respeto le solicito darme claridad frente a los alcances de la renuncia presentada por el abogado John Rincón Medina, toda vez que fungía como mi apoderado, presentó escrito de renuncia a su despacho y con posterioridad sin tener legitimación alguna dentro del expediente hace solicitudes y presenta una amenaza con respecto a la posibilidad de que otro abogado asuma la representación de mis intereses. Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes hechos:

PRIMERO. - El día 24 de agosto del presente año, su Despacho no repone el auto del 30 de junio de 2020, en donde declara desierto el recurso.

SEGUNDO.- El día 26 de agosto de esta anualidad, por correo electrónico el abogado Rincón me hace el cobro por la **cuota de éxito** (cláusula cuarta, parágrafo 1 del contrato suscrito), para pago y fija como fecha límite el 31 de agosto/20 (domingo), le expresé que no era posible pagarle la totalidad, por la situación financiera en que nos encontramos gran parte de la humanidad frente a la pandemia que estamos viviendo, que por favor pactáramos cuotas de pago, se negó rotundamente, sin contestar por diferentes vías mis comunicaciones.

TERCERO. - El día 31 de agosto/20 el abogado Suarez de la contraparte, presenta escrito solicitando incidente de nulidad del proceso.

CUARTO. - El 3 de septiembre/20 el abogado Rincón presenta ante su despacho renuncia al poder.

QUINTO. - El 15 de septiembre/20 el abogado Rincón presenta ante su Despacho memoriales en donde prácticamente me obliga a no tener representación jurídica so pena de derivar a un colega en un proceso disciplinario, situación que violentaría mi legítimo derecho a la defensa incurriendo, considero, en falta en sus deberes como profesional de Derecho, el abogado Rincón.

SEXTO. - A pesar de mi ignorancia en el tema jurídico, considero y así lo expresé al profesional del derecho John Rincón que existe una diferencia contractual que se centra en lo siguiente: En el parágrafo del objeto del contrato, que firmamos, está pendiente la estructuración y radicación de un recurso, si se presentare el caso. Entiendo que un proceso se termina cuando ya no hay más instancias posibles. En la actualidad no se ha dado y es el origen de la discusión jurídica de fondo contractual, mas no procesal.

SEPTIMO.- No obstante lo anterior, y en un ejercicio de solidaridad frente a la vivencia mundial por la pandemia, que nos afecta a todos la situación financiera, le solicité al abogado Rincón poder hacer los correspondientes pagos a la **prima de éxito en cuotas**, los abogados Rincón y Paola Rodríguez se negaron a tener comunicación y a una negociación económica contractual, y el abogado Rincón trasladó a su Despacho su actuar, que por demás, considero, no está instituido para este tipo de situaciones.

OCTAVO.- Es de resaltar que el abogado insiste en denunciar que no se le han pagado los honorarios y en este momento, se puede verificar en la cuenta de ahorros de Davivienda número 007470384467 perteneciente a su socia abogada Paola Alejandra Rodríguez Chacón, quien también firmó el contrato (ver archivo adjunto), en donde y de acuerdo a lo pactado nos informó debíamos efectuar los pagos, los cuales cumplimos en las siguientes fechas, por transferencia: 40% enero 30 de 2018; 40% marzo 8 de 2018 y el 20% restante el 4 de marzo de 2019. **No se adeuda la suma por concepto de honorarios**, sino que hay una discusión por si es procedente o no el pago de la cuota de éxito que manifiesto él mismo redactó y nos suministró para que

firmáramos con la urgencia que teníamos en ese momento, al inicio de nuestra relación contractual.

NOVENO. - Frente a las amenazas y proceder del abogado John Rincón, y como le manifesté cuando nos hizo el cobro por la cuota de éxito tantas veces referida, con un gran esfuerzo, efectué un abono (anexo consignación) en el día de ayer 16 de septiembre/20.

PETICIONES

- 1.- Le solicito, con gran respeto, que, si no es de su competencia lo expuesto, envíe este escrito al Despacho que me pueda dirimir el conflicto como él mismo se califica de exapoderado.
- 2.- Si a su criterio dentro de lo expuesto procede una situación reprochable para mi exabogado, de manera respetuosa, sírvase compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura o a quien corresponda.
- 3.- Ante la imposibilidad en la que me está poniendo mi exabogado y dada la compleja situación económica en la que me encuentro, le ruego señor magistrado habilite alguna figura jurídica como el abogado, para personas sin recursos o un abogado del sistema de defensoría pública para que me represente ante la renuncia de mi exabogado y las fuertes amenazas para que yo pueda conseguir otro profesional del derecho.

El sentido del presente memorial es que quede claro que mi norma de vida es cumplir a cabalidad las obligaciones a las que me comprometo y en este contrato no fue la excepción, cumplí sagradamente con los pagos en las fechas pactadas. Todo lo contrario, lo que el abogado Rincón pretende dar a entender en sus memoriales y tener claridad frente a todo lo expuesto.

Rogándole por su mediación y buenos oficios,

CLÁUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS

C.C. 51.650.020 Bogotá

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

CONALBOS: presente contrato a las tarifas horarias vigentes de la Firma o según cotización previa, en egal o competente y que sea indispensable. ii) De EL CONTRATANTE: que tenga intención de realizar un nuevo contrato en el futuro requerirá para dicho fin el manifiesta que no ha conferido poder por el mismo objeto del presente contrato. En caso hasta la culminación del objeto contractual, esto es, se extenderá ejecutoria de dicha providencia que dicte el juzgado ya mencionado o la sala civil del evento de ser procedente acción de tutela por via de hecho contra la sentencia judicia que exista subordinación jurídica, horario ni dependencia, utilizando sus epresentación judicial en calidad expresan: Primera.- Objeto: EL con cedula de ciudadania No. 51.650.020 de Bogotá y NANCY PILAR PARRA BUSTOS y horas hábiles dispuestos por EL CONTRATISTA, cuando se requiera orientación los honorarios que surjan de prestaciones de servicios no contemplados en y salvo" 1123, Sent. C los apoderados designados que términos requiera para la atención de los asuntos. 42 Civil del Circuito de Bogotá, hasta la designados por d) asumir a seguir las instrucciones que éste por intermedio de su representante que requiera en su debido momento EL CONTRATISTA o la autoridad respectivo. servicios solicitados del los asuntos a de este contrato se denominarán 290/2008); b) Atender en su despacho a EL CONTRATANTE en los presente contrato; b) oportunamente el pago de contemplado de ciudadania No.51.591.218 RODRIGUEZ CHACON, identificados como aparecen al pie PARRA, ABOGADO, regido por E CLAUDIA ALEJANDRA PARRA BUSTOS CONTRATISTA, de manera independiente, es decir, sin de CONTRATISTA, encomendados, siendo su obligación de medio (Art Obligaciones: e por partes demandadas incluyendo a dentro impartiere dentro de E JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA Y Duración: El presente contrato otorgar CONTRATANTE para las cláusulas que a continuación segunda instancia. EL CONTRATANTE: Parágrafo 1º .-0 a) cubrir el monto de los മ 0 de Bogotá, quien en adelante y los gastos procesales los seis anterior suministrar (los) poderes necesarios a 2009-279 CONTRATISTA: a) meses siguientes a tiempos solicitados; E por el mismo tiempo los que: aplicará Parágrafo: En el la señora DORA manifestamos SERVICIOS identificada documentos e ejerza 0 honorarios 四 cualquiera Obrar tarifario

